



Universidad Michoacana de San  
Nicolás de Hidalgo



Facultad de Derecho y Ciencias  
Sociales

División de Estudios de Posgrado

*El constitucionalismo mexicano y la acción de inconstitucionalidad en el ámbito local*

Tesis

Que para obtener el Grado de Maestro en Derecho con Opción en  
Derecho Procesal Constitucional

Presenta:

Licenciado en Derecho Carlos Medina Muñoz

Director de Tesis:

Doctor en Derecho Francisco Ramos Quiroz

Morelia, Michoacán, 20 de Febrero de 2015

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar el presente trabajo de investigación a mi familia en general, de manera especial a mi padre Carlos Medina Alvarez, quien a lo largo de toda mi vida me ha apoyado e impulsado; de igual manera a mi madre Alma Rosa Muñoz Martínez.

Por otra parte, a mi prima Roselia Medina García, quien ha sido como mi segunda madre y en vía de consecuencia a su esposo José Antonio Pérez Enríquez; así como también sus hijos José y Jesús Pérez Medina ya que en dicha familia me han ayudado como si fuera la propia y han estado en los momentos más difíciles de mi vida y al igual que mis padres, siempre dispuestos a apoyarme.

De manera muy especial dedico la presente tesis a mi hija Carla Michelle Medina Velázquez, quien sin lugar a dudas es y será mi máxima motivación para seguir superándome no solo en lo profesional, sino también como persona y como padre.

Por último, y no menos importante, dedico mis esfuerzos a mi pareja, Guadalupe Sarahí Durán Sosa, con quien comienzo una nueva etapa en mi vida, la persona a la que amo, con quien más disfruto pasar el tiempo, a quien más desespero y sin dudarle con quien quisiera compartir mi vida entera.

## **AGRADECIMIENTOS**

A mis compañeros de la presente Maestría, Janeth, Edisa, Antonio, Jorge y en general a quienes me acompañaron y apoyaron durante todo el transcurso de la misma, ofreciéndome su amistad y apoyo.

A mis maestros de metodología que me han ido orientando a lo largo del presente trabajo en todo lo concerniente a su asignatura y que sin lugar a dudas es de las que más esfuerzo requerí.

Al Doctor Francisco Ramos Quiroz, asesor de la presente tesis, al que debo agradecer su paciencia y su tiempo para coadyuvar en la realización de la misma.

## ÍNDICE

Contenido	Página
<b>RESUMEN</b> .....	<b>I</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>II</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>III</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO</b>	
1.1 El Derecho Constitucional .....	2
1.2 Sistemática del Derecho Constitucional .....	16
1.3 El Federalismo en México .....	28
1.3.1 La Soberanía Nacional y la Soberanía Local .....	36
1.4 El Constitucionalismo Local en México .....	41
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO</b>	
2.1 Derecho Material y Derecho Procesal Constitucional .....	67
2.2 Conformación Histórica del Federalismo y del Derecho Procesal Constitucional en México .....	74
2.2.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824) .....	77
2.2.2 La Constitución de 1836 (Las Siete Leyes) .....	81
2.2.3 Acta Constitutiva y de Reformas (1847) .....	86
2.2.4 La Constitución de 1857 .....	92
2.2.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) .....	95
2.3 Derecho Procesal Constitucional Mexicano .....	97
2.4 Derecho Procesal Constitucional Local en México .....	102
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
<b>LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO</b>	
3.1 La Acción de Inconstitucionalidad Federal .....	109
3.2 Las Acciones de Inconstitucionalidad en los Estados .....	121
3.2.1 Veracruz .....	122
3.2.2 Tlaxcala .....	123

3.2.3 Coahuila .....	126
3.2.4 Chiapas .....	129
3.2.5 Otros Estados .....	131
3.3 El Amparo Directo .....	135
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTA.....</b>	<b>142</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>151</b>

## Resumen

El presente tema de investigación toma como punto de partida el derecho constitucional, de manera más específica el derecho constitucional mexicano desde sus inicios hasta nuestros días; aunado a lo anterior, la cuestión del federalismo en México es de suma importancia para la presente tesis, puesto que del sistema federal imperante en México se da el nacimiento precisamente de una ciencia específica que se conoce como Derecho Procesal Constitucional Local, el cual tiene como finalidad la protección de la Constitución Local, es decir, la Constitución de un estado que conforma la federación.

Derivado de lo anterior se puede precisar que el sistema federal mexicano toma como base el artículo 124, en relación con los artículos 40, 41, 73, 116, 121, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; bajo los parámetros relacionados, cada estado que conforma la federación tiene su propio ordenamiento jurídico que debe únicamente respetar lo preceptuado por la Constitución federal, y en ese sentido, cada estado ha realizado, en base a la soberanía local, las adecuaciones convenientes para desarrollar sus propias necesidades; cabe resaltar que en materia de derechos humanos pueden verse en estos documentos, situaciones diversas a los contenidos en la citada Constitución federal, y de igual forma, como ya se asentó, en cuanto a las herramientas tendientes a la defensa constitucional.

Ahora bien, el tema de especial atención en la presente investigación lo es la acción de inconstitucionalidad, la cual tiene la finalidad de eliminar las normas generales que no respeten las prescripciones constitucionales, con efectos generales, lo que significa que de prosperar dicha acción la norma impugnada deja de tener totalmente vigencia; desde el anterior punto de vista y tomando en consideración lo anteriormente relatado, dicha acción ha tomado diversas formas al interior de los estados de la federación, lo cual hace de dicha herramienta algo más efectivo, jurídicamente hablando respecto de la acción federal como se verá

en el desarrollo de la presente tesis, y derivado de lo cual se podrán llegar a las conclusiones respectivas y de igual manera a verter la propuesta correspondiente.

## **Abstract**

This research topic takes as its starting point the constitutional right, more specifically the Mexican constitutional right from its beginnings to the present day; coupled with the above, the issue of federalism in Mexico is of paramount importance to this thesis, since the prevailing federal system in Mexico the birth occurs precisely in a specific science is known as Local Constitutional Litigation, which has the purpose the protection of the Local Constitution, ie the constitution of a state that makes up the federation.

Due to the above it can be noted that the Mexican federal system builds on Article 124, in conjunction with Articles 40, 41, 73, 116, 121, among others, of the Political Constitution of the Mexican United States; under the related parameters, each state making up the federation has its own legal system which should only respect what mandated by the federal Constitution, and in that sense, each state has made, based on local sovereignty, the appropriate adjustments to develop their own needs; worth noting that human rights can be seen in these documents, different from those contained in the aforementioned federal Constitution situations, and likewise, as already settled, in terms of tools aimed at the constitutional defense.

Now the subject of special attention in this research it is the action of unconstitutionality, which aims to eliminate the general rules which do not respect the constitutional provisions, with general effect, meaning that such action thrive standard contested ceases to have fully effective; from the previous point of view and considering the previously reported, the action has taken various forms within the states of the federation, which makes this tool more effective, legally speaking about the federal action as discussed in the development of this thesis, and

derivative which may reach the respective and equally to pour the relevant proposal conclusions.

## **Introducción**

*El constitucionalismo mexicano y la acción de inconstitucionalidad en el ámbito local.*

El presente tema de investigación se basa en las acciones de inconstitucionalidad, de reciente creación en el ámbito federal, más específicamente en el año de 1994, siendo esta acción de inconstitucionalidad la herramienta más eficaz para la defensa de la Constitución contra leyes inconstitucionales, dado que por su naturaleza no se limita al caso concreto del que deriva el litigio constitucional, sino que tiene la virtud de que sus sentencias tienen efectos generales o *erga omnes*, es decir, la ley, que se declara inconstitucional deja de tener vigencia, es nula a partir de ese momento y sale por completo del sistema jurídico que se trate; lo anterior, desde el punto de vista doctrinal y siguiendo las ideas vertidas por Háns Kelsen, considerado como el autor del sistema concentrado de constitucionalidad, como se verá en el transcurso de la tesis.

Estas acciones de inconstitucionalidad, en el ámbito federal desde el punto de vista de la presente investigación son ineficaces e inalcanzables para los ciudadanos, puesto que como se desprende del artículo 105 constitucional la legitimación para promover dicha herramienta procesal queda exclusivamente reservada a órganos del Estado, por ejemplo, el 33% treinta y tres por ciento de los integrantes de la cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tratándose de leyes federales; la Comisión Nacional de Derechos Humanos en todos los ámbitos federal y local tratándose de derechos humanos; el organismo de derecho a la información respectivo ya sea federal o estatal cuando sea materia de su competencia; el Fiscal General de la República; el Presidente de la República; en ese sentido dichas acciones quedan en manos del poder público, y no de los afectados directamente por las normas que se consideran inconstitucionales; en otro aspecto cabe resaltar que pese a lo anterior el término que se tiene respecto



de esta herramienta es de escasos 30 treinta días, lo cual es un absurdo, como lo menciona Cesar Astudillo, como se verá en el transcurso de la presente tesis, tratándose de materia constitucional los términos deberían ser más flexibles, y ejemplos hay bastantes, si se habla de derecho civil el término para la prescripción de la acción es de 10 diez años, en materia del trabajo es de 1 un año, tratándose de derecho familiar, en algunas cuestiones existe la imprescriptibilidad, por ejemplo en alimentos, dicho lo anterior es ilógico pensar que en materia constitucional, siendo la base de todo el sistema jurídico, una ley inconstitucional, por el simple transcurso de 30 treinta días tenga vida jurídica, puesto que haciendo una analogía con el derecho civil, la nulidad se puede intentar en cualquier momento, no prescribe, y una ley inconstitucional, es por sí misma nula, debe de entrar a la “nada jurídica”.

Lo anterior es una parte de la problemática que se tratará a lo largo de la tesis, sin embargo, cabe resaltar que al interior de los estados de la federación mexicana ha surgido vertiginosamente a partir del año 2000 una nueva disciplina, el Derecho Procesal Constitucional Local, y dichos estados, en uso de su soberanía se han dado la tarea de crear y sistematizar en base a sus necesidades sus propias herramientas jurídicas para la defensa de sus constituciones locales, en ese sentido cabe recalcar que existen diversos autores que han tratado el tema, tales como el anteriormente citado Cesar Astudillo, Ferrer Mac-Gregor, Luis Gerardo Samaniego, Pedro Antonio Enríquez Soto, Jorge Ulises Carmona Tinoco, entre otros; en el anterior sentido la mayoría de los autores citados concluye en que falta homogeneidad respecto de los modelos de defensa constitucional, lo cual va a ser tratado a lo largo de la tesis, sin embargo, lo anterior supone que existen diversas variantes, dependiendo del estado que se trate, en ese sentido cabe recalcar que las acciones de inconstitucionalidad no son la excepción, puesto que en algunos estados, como Tlaxcala se rompe la barrera del término de 30 treinta días, lo amplía hasta 90 noventa días; en otros atendiendo a la organización del Supremo Tribunal se puede lograr una sentencia por mayoría simple; pero lo que más llama la atención es que el estado de Coahuila ha roto la barrera más importante, y en uso de su soberanía dio legitimidad “a cualquier

persona” en materia de derechos humanos, y habla únicamente que debe argumentar por qué esa norma violenta directamente sus derechos.

Dicho lo anterior, previo a entrar al estudio de dicha herramienta procesal se debe explicar previamente lo que significa en el sistema jurídico mexicano tanto la constitución federal como las locales puesto que implica un ámbito específico de inconstitucionalidad, dentro del sistema federal mexicano, en el cual se encuentran, desde sus orígenes y en su inspiración norteamericana, los ámbitos competenciales federal y local, derivados de la “división de la soberanía” que operó, precisamente con motivo de la creación del sistema federal: una soberanía general o nacional que representara y atendiera los intereses propios de la misma, es decir, los intereses generales o nacionales y sus naturales consecuencias, como las relaciones diplomáticas, la defensa del territorio nacional, la acuñación de la moneda, el tráfico marítimo internacional y los recursos necesarios para la realización de estas finalidades, que aisladamente ninguno de los estados que concurrieron a integrar la federación, podía por sí mismo llevarlos a la práctica.

La anterior soberanía se conformó con todas las facultades que, cada uno de los estados, delegaron al poder de la unión, y por lo tanto, todas aquellas facultades originarias de los estados “independientes” que concurrieron a esta conformación, se entendieron reservadas a los propios estados y conformaron el ámbito propio de ejercicio de la soberanía local, en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, en todo lo relacionado a los asuntos domésticos y en el ámbito jurisdiccional se extendía a la inmensa mayoría de los asuntos criminales y civiles, propios de una vida comunitaria.

En el sentido anterior, en el capítulo primero, se esbozan los rasgos esenciales de los orígenes y la conformación científica del derecho constitucional; inspirado en la ideología de la revolución francesa y concretado en el espíritu pragmático de las trece colonias de Norteamérica; se precisan sus partes clásicas, emanadas del artículo 16 de la declaración francesa y se concluye con la necesaria conformación de lo que desde sus orígenes se llamó “garantía” y desde

el año 1920 se conformó en lo que hoy conocemos como Derecho Procesal Constitucional.

En ese sentido, el capítulo segundo desarrolla las bases teóricas y sus diversas aplicaciones en los dos grandes sistemas existentes: el original sistema difuso de defensa de la Constitución, que emanó de la idiosincrasia jurídica del aludido pueblo norteamericano; y el sistema concentrado de defensa de la Constitución que inauguró el jurista Vienés Hans Kelsen, en el cual se establece la acción de inconstitucionalidad, como medio de impugnación directa de los actos inconstitucionales y con posterioridad a la conformación de estos dos bloques de defensa de constitucionalidad, se desarrollaron los sistemas mixtos que en esencia no son sino una combinación de ambos, conforme a las necesidades que experimentan los diversos países, como México, que ha establecido dichas defensas jurídicas de la Constitución.

De igual forma, desarrollando las premisas teóricas que, a manera de proemio interno iniciaron esta introducción, se desarrolla el tema del sistema federal en su establecimiento originario, y en su imitación derivada que lo fue México, según se precisa en la “Exposición de motivos de los constituyentes de 1824” y se analizan *grosso modo* los rasgos evolutivos que en México ha experimentado el sistema federal; hasta concluir en la circunstancia actual; la cual consiste, como es bien sabido, en un cada vez más estrecho campo competencial, que es propio de la regulación de las Constituciones y Reglamentaciones Locales.

Finalmente, el capítulo tercero se abocará al análisis concreto del presente tema de investigación que se analiza, los ámbitos propios de las tres instituciones básicas que se entrecruzan, como lo son el juicio de amparo y su naturaleza protectora directamente de los preceptos de la Constitución federal; la acción de inconstitucionalidad, que es un injerto propio, en el sistema jurídico mexicano, del bloque unitario de la defensa de la Constitución; y la institución propia, sujeta a investigación, que lo es la acción de inconstitucionalidad en el ámbito propio del constitucionalismo local, en México.

Desde ahora se vierten las dificultades que resultan del presente trabajo de investigación por el estrecho entrecruzamiento de las tres instituciones aludidas, y entiendo que la manera propia de su análisis debe ser sobre la base de un análisis puro del Derecho Constitucional Mexicano, del sistema federal de gobierno en México y de la naturaleza misma de estas tres instituciones protectoras del constitucionalismo mexicano; tratando de rescatar las finas líneas que son propias, tanto del derecho constitucional, como del Derecho Procesal Constitucional Local en México.

Por último, cabe resaltar, para comodidad del lector que el presente trabajo de investigación sigue los lineamientos editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, siendo éste el que conjuntamente con el asesor de la presente tesis decidimos utilizar por su practicidad.

## Capítulo Primero

### Derecho Constitucional Mexicano

El presente capítulo permitirá primeramente conceptualizar el Derecho Constitucional y por ende entender lo que es una Constitución y de igual manera poder tener una visión histórica del Derecho Constitucional, particularmente, desde la época moderna con el surgimiento del Estado-Nación, y la conformación científica precisamente del Derecho Constitucional; se observará en su evolución que siempre han existido normas que regulan lo concerniente, sobre todo, a la organización del “Estado” y atendiendo a lo mismo, se verá de manera enunciativa algunos datos históricos dentro de la sociedad occidental a lo largo del tiempo tal es el ejemplo de Grecia, Roma, la Edad Media y la Época Moderna.

Desarrollado lo anterior se verá el nacimiento del *Estado Moderno*, tomando como punto de partida a sus dos mayores representantes, Francia y Estados Unidos, que vienen a dar cabida de igual manera a la etapa de *constitucionalización*, en la cual se comienzan a plasmar de manera escrita primordialmente la manera en la cual se va a ejercer el poder dentro del Estado, sin dejar de lado una serie de derechos para los gobernados.

Este análisis evolutivo permitirá entender que las diversas instituciones jurídicas y políticas que conforman nuestro Derecho Constitucional han tenido un carácter histórico; es decir, no son categorías del conocimiento absolutas, válidas para todo tiempo y lugar, sino son categorías, conceptos o ideas de carácter histórico cuyo nacimiento obedeció a factores sociales de esta naturaleza.

Esta misma evolución permitirá comprender la relación estrecha y necesaria que siempre han tenido el Estado y el Derecho en sus diversas etapas evolutivas, ya que no ha habido Estado sin Derecho ni viceversa; es decir, toda organización política ha reclamado su reconocimiento al través de las normas jurídicas y éstas a su vez solo han tenido razón de su existencia, cuando han existido agrupamientos

humanos que han requerido su necesaria regulación y de igual manera existe una muy estrecha relación entre el Estado Moderno y el Derecho Constitucional, al grado tal que a nuestro Estado Contemporáneo también se le conoce como Estado-Nación o Estado-Constitucional.

Aunado a lo anterior, se realizará un estudio de la sistemática del derecho constitucional, es decir, de que partes se compone una Constitución y el papel que juega en la Constitución tanto los derechos humanos como la organización política o división de poderes.

Una vez definido lo anterior y en atención al Estado Moderno se hará un primer énfasis en las constituciones locales puesto que es el tema central de la presente tesis; en primer lugar, se analizará el sistema federal que nace en Estados Unidos y del cual México se inspiró por diversas circunstancias, lo anterior para entender el papel que juega tanto la Constitución federal y las constituciones locales en el sistema jurídico mexicano, para posteriormente hacer un breve estudio respecto de los límites que tienen las constituciones locales, hasta dónde pueden abundar o ampliar lo estipulado por la Constitución federal, tanto en su parte dogmática como en su parte orgánica y evidentemente también en su propio derecho procesal constitucional, independiente del federal, en lo que atañe estrictamente a su soberanía interna.

## **1.1 El Derecho Constitucional**

Desde que se terminó la forma de vivir nómada de los primeros hombres y que tuvieron que establecerse en un territorio determinado que tuviera las condiciones suficientes para satisfacer las necesidades del grupo de personas que ahí habitaría, tales como el agua que es fundamental en todos los aspectos, (las civilizaciones antiguas casi siempre se establecían al lado de ríos o entre ellos) también animales, tierra fértil, es decir, cuando el hombre se vuelve sedentario, puede decirse que comienza la historia del Estado; dicha situación, que en la actualidad ha avanzado de tal manera que, se puede precisar que en todo el

mundo, todos los territorios, a excepción de unos cuantos como por ejemplo la Antártida, forman parte de un Estado.<sup>1</sup>

Conforme se va avanzando en las civilizaciones primitivas se empieza a tener una idea de lo que es la propiedad privada, se comienza a ver la necesidad de tener un nombre propio, el cual hasta la fecha te diferencia de los demás, un domicilio como tal, pertenecer a cierta tribu, familia, clan, que en la actualidad se puede llegar a entender como una nacionalidad, un estado civil que en esos tiempos guardaba peculiaridades tales como casarse con los miembros de tu mismo grupo, para preservar cuestiones como la idiosincrasia, afinidad, etc. Por lo cual era mal visto que se mezclaran grupos.

Con lo anterior poco a poco se fueron complicando cada vez más las relaciones entre la sociedad, teniendo que llegar al momento en que esa sociedad se *organizara* y estableciera las *reglas del juego* con las cuales se podría dividir el poder público y comenzar con ese hecho lo que conocemos como *Estado*.

En ese tenor, el Estado al través del tiempo ha tenido un desenvolvimiento bastante importante, desde las conocidas *poleis* griegas, o Ciudad-Estado debido a que cada ciudad como su nombre lo indica, se equiparaba con un Estado, es decir, Atenas, Esparta, etc. eran totalmente independientes económica, militar y políticamente; debido a lo anteriormente expuesto se puede deducir que Grecia en un sentido limitado, ya contaba con sus constituciones puesto que como explica Sánchez Bringas se entiende que existe una Constitución cuando dentro de la población de determinado Estado se logra diferenciar entre gobernantes y gobernados; en la Grecia se logra ver la “organización de la ciudad y de su gobierno, lo cual da a la idea de que existe ya un claro entendimiento dentro de la *polis* griega de quienes son los que gobiernan y quienes son los gobernados.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Klaus Theodor Müller Ehlenbrock y Becerra Ramírez Manuel, *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010, pp. 1-8.

<sup>2</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 49-51.

Es interesante destacar como se advierte de lo anterior, que los conceptos Estado y Constitución; o lo que es igual, en la terminología de Kelsen *Estado y Derecho*, surgen y se desarrollan de modo paralelo y como se abundará más adelante, el propio Kelsen identifica los conceptos *Estado y Derecho*.<sup>3</sup>

Lo anterior es así porque la Constitución no es sino el instrumento jurídico que *constituye al Estado*; el elemento que le da forma ante la sociedad, sin embargo, cabe recalcar que ni Grecia ni Roma, como veremos a continuación tuvieron un *instrumento jurídico*, tal como lo tenemos hoy día con las modernas constituciones escritas.

Si bien, Grecia, en el sentido estricto de lo que hoy día conocemos como Constitución no contó plenamente con dicho instrumento jurídico, cabe resaltar dos tipos de normas, unas llamadas *psefismata* y las segundas las *nomoi*; las *psefismata* eran en su tiempo las determinaciones expedidas por la asamblea de ciudadanos o *ecclesia* que hoy pueden ser consideradas como lo que se conoce por leyes secundarias u ordinarias; las *nomoi* por su parte son consideradas al equivalente de las normas de carácter constitucional de nuestros días, y en ese sentido desde la época clásica se produjeron mecanismos para evitar que la asamblea de ciudadanos estableciera normas contrarias a *los principios tradicionales* y también para castigar cuando esto ocurriera, como las *graphé paranomón*, que era una acción penal.<sup>4</sup>

Lo que para la antigua Grecia era la *poleis*, para Roma lo era la *civita*, que se entiende como *la comunidad de todos los ciudadanos o la res pública, la cosa común al pueblo como comunidad*. Lo anterior hace percibir que la *polis* se entendía como algo cerrado, como la palabra *Ciudad Estado*, la cual denota cierto límite, que no tiene nada que ver con la identidad de los ciudadanos, sino solamente sería una *ciudad*, sin embargo, la *civita* romana, debido a su expansión

---

<sup>3</sup> <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/021121150815.html/31-04-05>

<sup>4</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011, p. 2.



por las diversas conquistas, si bien mantuvo la idea de que cada una tuviera autosuficiencia, cabe destacar que no por ese hecho serían totalmente independientes, todas y cada una de estas *ciudades* ya que pertenecían a un género más amplio, respondían a Roma, que logró unificar durante bastante tiempo un amplio espacio, que en Teoría del Estado, sería entendido como *territorio* dentro del cual ejerce su poder el ente llamado Estado.<sup>5</sup>

Como se puede advertir de la relación de los sistemas políticos y jurídicos de Grecia y de Roma, en ninguno de ellos se dio la idea actual del Derecho Constitucional y de la Constitución, en el sentido de que en un solo cuerpo de normas llamado precisamente Constitución se ordenaran íntegramente todos los preceptos que ahora integran las modernas constituciones sino que el mismo contenido de las actuales constituciones fue tratado en la época de griegos y romanos de modo aislado o separado, fragmentado o en leyes o en instituciones que progresivamente se fueron elaborando para establecer básicamente los derechos de los gobernados que en Grecia eran los filósofos o intelectuales y los artesanos y en Roma básicamente los patricios y plebeyos, habiéndose criticado, sobre todo, el pensamiento de Aristóteles que justificó la esclavitud y la Roma Imperial tuvo su mayor auge sobre los hombros de los esclavos; pero nunca se debe olvidar que todos los grandes pensadores han sido fruto de su tiempo y por ende no escaparon de ésta situación.

Para poder culminar con ésta etapa clásica y pasar a la conocida Edad Media debe aclararse que es precisamente en Roma donde se da el nacimiento del llamado *crístianismo*, que tomó como bandera una igualdad total entre los hombres, y que además dicha religión se entiende desde esos tiempos como una institución que era capaz de ser entre los hombres la gobernante de lo *espiritual*, en un dualismo con el estado que tenía en su poder lo terrenal, o material.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> de la Cueva, Mario, *La idea del estado*, México, Universidad Autónoma de México, 1975, p. 27

<sup>6</sup> H. Sabine, George, *Historia de la teoría política*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1979, pp. 139-143.

El Derecho Constitucional como se ha señalado, sigue la trayectoria del Estado, al cual jurídicamente constituye y además, dentro de la sistemática jurídica igualmente continua la trayectoria de su desenvolvimiento: el Derecho Público y el Derecho Privado tuvo su clásica distinción en el Derecho Romano en la cual siguiendo la doctrina del *interés* jurídicamente tutelado, el Derecho Público correspondía al interés o cosa pública o al Estado y el Derecho Privado atendía al interés de los particulares únicamente; esta distinción fue borrada en la Edad Media debido al fenómeno de la *fragmentación* del Poder Público, en donde, en lo externo surge con predominancia el papado y debajo de él, el Emperador, y en lo que respecta al ámbito interno, en cada uno de lo que pudieran ser considerados Estados, fundamentalmente se encuentra la autoridad del Rey y de los *Señores Feudales*; y además el poder lo disputaban los Príncipes, los Obispos, las Abadías, los Duques y los Marqueses.<sup>7</sup>

No existía en esta etapa de la evolución de la humanidad un poder *central*, que de modo habitual se impusiera y coordinara a los demás poderes; sino que el predominio en lo externo era circunstancial y con cierta frecuencia predominaba el papa sobre el emperador; predominio que solemnemente se manifestaba cuando el emperador se inclinaba ante el papa, para los efectos de su coronación; pero no era un predominio constante sino que con frecuencia el mismo papa procuraba el apoyo de los emperadores o de los reyes, y los propios reyes, según las circunstancias forjaban alianzas bien sea con el emperador, con otros reyes o en su defecto con los príncipes o señores feudales para la realización normalmente de empresas bélicas.<sup>8</sup>

Hablando precisamente de los señores feudales que como su nombre lo indica, eran los que ejercían el poder al interior de su feudo, el cual era un terreno de extensión muy diversa y dichos feudos fueron la fórmula territorial en que se distribuyó y ejerció particularmente el poder, de los reyes, que en lo posible

---

<sup>7</sup> F. Margadant, Guillermo, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 2ª ed., México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 155-162.

<sup>8</sup> *Idem*

cuidaban de no dejar todas y cada una de las funciones públicas al señor feudal. Pese a lo cual la jurisdicción feudal corresponde generalmente al señor y se ejerce sobre sus vasallos y sobre los feudos que él posee; debiendo precisar que la jurisdicción feudal se aplica a las causas relativas al contrato de vasallaje o a sus efectos o al propio feudo.<sup>9</sup>

El mencionado contrato de vasallaje se dio como consecuencia de la incertidumbre y la desfragmentación del poder público en la Edad Media, y en toda esta época se dio la constante formación sobre todo de las clientelas armadas en la cual muchas personas tenían la necesidad de protección y se la pedían a un personaje poderoso y la contrapartida de tal protección era una forma de servicio, especialmente el servicio militar; “numerosos hombres libres se pusieron bajo la protección y al servicio de otros hombres libres, conservando su estatuto de libertad”<sup>10</sup>, sobre todo, garantizándoles su seguridad y protección.

Como derivación de todo lo anterior y teniendo presente la esencia del Derecho Constitucional, en lo que mira a la parte dogmática, o Derechos Humanos, como se abundará más adelante, su reglamentación se contenía en los contratos de vasallaje firmados entre hombres libres, al través del cual, las obligaciones del vasallo consistían en lo religioso y moral, en el deber de fidelidad que era muy apreciado en ésta época, dada la influencia poderosa de la iglesia católica y en lo jurídico el servicio militar que en forma directa prestaba el vasallo o indirectamente al través de los sub vasallajes, según fuera la extensión territorial que se proporcionaba al vasallo, este debía contribuir con su servicio militar personal y según se incrementaba la dotación de la tierra, debía también contribuir con el servicio militar de los vasallos que estaban a sus órdenes; la obligación del señor o de señor feudal, consistía en el otorgamiento de la tierra necesaria para la manutención del vasallo y su equipamiento bélico como ya se asentó previamente.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pp. 231-232.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 23-24.

De igual manera en lo que mira a la organización, las normas se contenían en el propio contrato de vasallaje que el rey suscribía con los *vasallos reales*, que eran los príncipes, los obispos, los abades, los marqueses y los duques fundamentalmente, en donde se convenían los términos al través de los cuales eran entregadas las extensiones mayores o menores de tierra y el contrato de fidelidad para contribuir en mayor grado al servicio de la guerra que se prestaba al rey.

Sin embargo tales ideas impedían el curso de la economía como se verá a continuación, razón por la cual la “burguesía” en Francia tiene la misión de cambiar el *status quo* de las cosas, sobre todo porque los gobernantes únicamente contaban con la legitimación por parte de la iglesia al ser considerados por ésta como designados por Dios para gobernar; lo cual cambiaría al través de la Revolución Francesa como se acaba de asentar.

El sistema burgués o capitalista surgió con la famosa revolución francesa, con el triunfo de las ideas enarboladas por el llamado *tercer estado* que no era sino la burguesía contemporánea: la libertad, la igualdad, propiedad y fraternidad, fueron los entonces derechos del hombre, esenciales, al través de los cuales paulatinamente fue estructurándose el Estado Moderno.

Previamente a este acontecimiento fueron apareciendo los fenómenos económicos, sociales y políticos que fueron configurando a la nueva sociedad. El renacimiento del comercio fue la punta de lanza del nuevo sistema económico ahora imperante; las cruzadas permitieron su desarrollo; pero era necesario romper las limitaciones económicas imperantes en la Edad Media; para lo cual se dio el fenómeno del renacimiento de la vida urbana o el renacimiento propiamente de las ciudades y fueron los burgueses los encargados de consolidar este renacimiento: el término burgués no es un término despectivo, sino que designa propiamente a los habitantes, primero de los castillos, luego de los puertos a los cuales a fines del siglo XI se les llamó *burgueses*, para posteriormente llamar también de ese modo a los habitantes de las villas y de las ciudades. La razón es

fundamental ya que todos aquellos hombres libres o no libres que finalmente se refugiaban en la ciudad, por este solo hecho adquirirían el derecho esencial de la *libertad*, y de ahí el proverbio alemán *el aire de la ciudad da la libertad*, y fueron estos burgueses los que lograron establecer por su sola iniciativa la organización municipal.<sup>11</sup>

La organización municipal requirió de una organización administrativa: las murallas de las ciudades fueron las primeras obras públicas que se emprendieron; los recursos para los nuevos gastos fueron tomados de la burguesía y todos ellos tuvieron igual obligación de contribuir a los gastos: “La cuota de cada cual se calcula proporcionalmente, y esto es una gran novedad. Vino, en efecto, a sustituir al tributo señorial, arbitrario y percibido en el interés exclusivo del señor, una prestación relacionada con las posibilidades de los contribuyentes y que tenía por objeto la *utilidad general*.”<sup>12</sup>

Igualmente, fue necesario crear las nuevas magistraturas urbanas, para la construcción de muelles, mercados, puentes, vigilancia de los alimentos, etc. Y se dio la primera Constitución de la época moderna que fue precisamente La Constitución Municipal: “así, de grado o por fuerza las villas y ciudades conquistaron, unas desde el principio, otras en el transcurso del siglo XII las Constituciones Municipales, el cual que imponían el género de vida de sus habitantes. Dichas constituciones nacieron en los *nuevos burgos*... donde se aglomeraban los mercaderes y los artesanos, y se desarrollaron con tal rapidez que se impusieron pronto a la población de los *burgos viejos* y de las ciudades, cuyos antiguos recintos... se derrumbaron junto con el primitivo derecho. De aquí en adelante todos los que residen en el interior de la muralla urbana, con la única excepción del clero, participan, en los privilegios de la burguesía.”<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Henri Pirenne, *Historia económica y social de la edad media*, México, Fondo de Cultura Económica, 1939, pp. 26-44.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 44-45.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 47-48.

Estos privilegios de la burguesía fueron consignados paulatinamente en un nuevo derecho elaborado de, por y para la burguesía; este derecho fue el *Derecho Mercantil* con la esencial consagración posterior de la *sociedad anónima* con una responsabilidad limitada al monto de las aportaciones y que fue el instrumento básico de la construcción del sistema capitalista.<sup>14</sup>

Razón por la cual, paulatinamente, la vida que se iba conformando en la nueva sociedad giraba en torno a la vida de las ciudades, donde se rompieron las trabas para el desarrollo de las fuerzas productivas que existían en la Edad Media y como se indicó, la burguesía se impuso en la Revolución Francesa con el conocido *tercer estado* y logra expedir la conocida *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.<sup>15</sup> Con todos los elementos anteriores y regresando al sistema imperante en la Edad Media se empezaron a dar la circunstancias sobre las cuales se construyó el Estado Moderno; el cual tiene como característica esencial la de ser un Estado concentrador de todos los poderes públicos. Particularmente el rey de Francia se expuso en lo externo al Papa y al Emperador, y en lo interno se impuso a los señores feudales y a los demás poderes existentes: los príncipes, los obispos, los marqueses y los duques, y fue cuando Bodín legítimamente pudo sostener la soberanía de monarca, que significa en lo externo, la independencia de cualquier otro poder y en lo interno la supremacía frente a todos los poderes existentes y fue en esta propia época clásica cuando el monarca pudo sostener el muy conocido principio: “el estado soy yo”<sup>16</sup>, con lo cual se estableció el clásico concepto de soberanía, derivado del absolutismo del monarca.

Los posteriores excesos de la concentración de todo el poder y de todas las funciones en el monarca y naturalmente las condiciones en que vivían los habitantes de los reinos produjeron de modo natural el estallido de la revolución

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 46-47.

<sup>15</sup> Olivos Campos, José René, *Los derechos humanos y sus garantías*, 3ª ed., México, Porrúa, 2013, pp. 12-15.

<sup>16</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 21ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 5.

francesa; en virtud de la cual la burguesía triunfante, como se indicó, no hizo sino despojar al monarca de ese poder concentrado y como se analizará, con las ideas complementarias de Rousseau y Montesquieu, entre otros, se fueron estructurando los principios fundamentales de la Constitución clásica y por ende, de la ciencia del Derecho Constitucional; particularmente los principios de la democracia, de la soberanía popular y de la división de poderes, que atemperaron esa monstruosa concentración del poder en el monarca y lo socializaron, dividiendo sus funciones para el logro de los conocidos principios de la *libertad, igualdad, propiedad y fraternidad*.<sup>17</sup>

En resumen, como se advierte del análisis general de la evolución del Derecho Constitucional, en todas las épocas, siempre existieron normas que ahora conocemos como correspondientes a la Constitución; pero no fue sino hasta la consolidación del Estado Moderno, cuando fue necesario estructurar un derecho que lo configurara jurídicamente y este derecho precisamente surgió en la época en la que emerge el Estado Moderno, Estado-Nación, Estado Contemporáneo o sugestivamente llamado Estado de Derecho o mejor dicho Estado Constitucional de Derecho, para significar que Estado y Constitución surgen como una unidad indisoluble que entre ellos se reclaman recíprocamente.<sup>18</sup>

Existe una conferencia clásica sobre la Constitución de Ferdinand Lasalle, que responde a la pregunta y posteriormente le sirve de título a la citada conferencia en forma de libro *¿Qué es una Constitución?*; ideas teóricas que se han impuesto en nuestros días con la conocida expresión: La Constitución es “la ley fundamental del país...”; la cual “deberá informar y engendrar las demás leyes ordinarias basadas sobre ella...” y la esencia de la Constitución no es el conocido documento solemne u “hoja de papel” sino “la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país y precisamente la relación entre la Constitución jurídica y los factores reales de poder, consiste en que estos son recogidos en esa *hoja de papel* y se les da “expresión escrita, y a partir de ese momento,

---

<sup>17</sup> *Idem*.

<sup>18</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 2, pp. 23-24.

incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en Derecho...” y reitera la idea que se ha sostenido, en el sentido de que casi todos los Estados Modernos se han dado esta Constitución escrita.<sup>19</sup>

Los orígenes del Derecho Constitucional, como ya se estableció ocurre con el nacimiento del Estado Moderno, y el más claro ejemplo es el dado por los Estados Unidos en 1787, siendo este país quien desarrolla la primer Constitución que se da de manera escrita en todo el mundo y específicamente para *la organización del Estado*, pero en un primer momento debido a la premura de las 13 colonias por formar y consolidar un nuevo Estado, a primera vista parecería que dejaron en segundo término promulgar en ésta Constitución cualquier tipo de concesiones para con los gobernados en la Constitución Federal, pero más bien se debe a que dicha atribución se entendía reservada para los Estados, situación de relevancia para la presente tesis, ya que como se verá más adelante México tomó como modelo el sistema federal americano, el cual, con el paso del tiempo se ha desvirtuado; ahora bien, dentro de lo que se refiere a la organización es difícil mantener alguna crítica, debido al gran desarrollo que ha tenido precisamente por seguir tajantemente su particular manera de ver las funciones del Estado permeado de una democracia renovada, para su época, claro está, y en cuanto fue necesario, mediante las conocidas *enmiendas* se resolvió el pequeño inconveniente de que dicha Constitución carecía de Derechos Fundamentales, lo cual, como se verá más adelante, constituyó uno de los primeros acercamientos de las facultades de los Estados.

Para llegar a tener una noción de lo que es el Derecho Constitucional se debe de partir de la idea del Estado, la idea desarrollada por Santi Romano, parece muy acertada y ligada a lo antes expuesto, que si bien “se puede mencionar al concepto de Derecho sin recurrir al de Estado, no es posible, por el contrario,

---

<sup>19</sup> Lasalle Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Traducción de Wenceslao Roces, 2ª ed., Ariel, Barcelona, España, 1976, pp. 60-65.



definir el Estado sin recurrir al concepto de Derecho<sup>20</sup>, esto debido a que nacen paralelamente, pero uno, es decir, el Derecho, en este caso el *Derecho Constitucional*, es el que va a dar sentido jurídico al Estado, al fijar con este todo lo que viene a ser la organización del mismo, de otra manera se entiende que no podría surgir el Estado.

No se puede entender lo que es una Constitución sin las nociones antes expuestas acerca del Estado; siguiendo esa idea, se puede entender al Estado como una corporación, es decir, la unidad de una población organizada, puede ser considerado como un orden normativo, entendiendo a éste como la personificación de todo el conjunto de normas que de él derivan, como organismo, poniendo de base el cuerpo humano para de ahí derivar las funciones que cada quien tiene en el Estado, funciones obviamente de los grupos sociales que lo integran; sin embargo algunos asocian al Estado como un “hecho social, un fenómeno que se produce cuando una sociedad asentada permanentemente en un territorio logra diferenciar a los gobernantes de los gobernados”<sup>21</sup>.

El concepto, o *idea de Derecho Constitucional* se entiende que la materia de éste es, precisamente la Constitución; para la comunidad jurídica parece estar muy bien ubicado y la mayoría tiene una noción básica de lo que significa, siendo ésta una rama de la academia a la que más importancia se le ha dado, se puede decir que una Constitución (del latín *constitutio-onis*) es la “forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; es decir, la ley fundamental de la organización de un Estado”<sup>22</sup>; idea coincidente con lo ya mencionado, pero la Constitución con la anterior definición muchas veces es simplificada como la *forma de organización del gobierno que cada estado tiene*.

---

<sup>20</sup> Romano, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Madrid, España, Instituto de estudios políticos, 1968, pp. 205-207.

<sup>21</sup> Sánchez Bringas Enrique, *op. cit.*, nota 2, p. 19.

<sup>22</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1997, p. 658.

Derivado de lo anterior, la última idea parece inadecuada para definir lo que es una *Constitución* debido a que muchas veces se vincula por nuestra tradición jurídica constitucional una idea de Constitución como un documento redactado específicamente con ese fin, y parece ser que a lo largo de la historia esto no ha sido siempre así, se puede ver el ejemplo de Inglaterra, Estado que no tiene una Constitución escrita, sino se basa en diversos documentos que no todos propiamente son de organización del Estado, algunos son más bien concesiones a los ciudadanos, por ejemplo la *Carta Magna* de James II; o también un cambio de paradigma dentro de la estructura de poder en la que se considera al parlamento por encima de la potestad del rey, firmado por William y Mary, y llamado *Bill Of Rights*<sup>23</sup>, como se puede rescatar de la obra de Walter Bagehot, *La Constitución Inglesa*, éste es el ejemplo más claro en este sentido, más sin embargo no es el único.

Ahora bien, está también el ejemplo de la comunidad musulmana, una serie de Estados que están presentes en la categoría de *Religiosos* que se manejan dentro de la obra *Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos* escrita por René David, donde se puede ver que dichos Estados, tales como Túnez, Arabia Saudita, Palestina, entre otros, se han guiado desde sus inicios hasta nuestros días por las enseñanzas de su libro sagrado conocido como *El Corán*, y aunque a lo largo del tiempo ha tenido diversas inserciones jurídicas derivado por ejemplo de la conquista Inglesa no cambió radicalmente, ya que aún teniendo estos Estados una diversa manera de organización como por ejemplo Monarquías Constitucionales, Dictaduras en algunos casos, etc., no deja de ser El Corán el guía principal de la manera sobre la cual se va a desempeñar el actuar estatal respecto de sus relaciones con los gobernados, siendo que es una guía no solamente *espiritual* sino además jurídicamente vinculante, por ello se consideran a estos estados como Sistemas Religiosos; el punto era detectar que no existe ni en uno ni en otro ejemplo un “documento específicamente designado” para delimitar la organización

---

<sup>23</sup> Walter Bagehot, “La constitución inglesa”, 1867, <http://constitucionweb.blogspot.mx/2011/07/la-constitucion-inglesa-walter-bagehot.html>

del Estado, sino simplemente de documentos escritos y por la *costumbre* se derivan las potestades y limitantes del mismo Estado así como los derechos que gozan los gobernados.

Con todos los elementos anteriores, se puede con más claridad entender la naturaleza de una Constitución, en cuanto es el documento o documentos fundatorios del Estado Moderno, en donde se establecen las bases sobre las cuales debe funcionar dicho Estado, es decir, lo relativo a su organización, sin dejar de lado el respeto de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como plantearon los Revolucionarios Franceses; bases que deben desarrollar posteriormente las leyes y reglamentos y aplicarse en los actos jurídicos concretos como lo son las resoluciones administrativas, las sentencias y los actos jurídicos particulares, como los contratos, tal como lo explica el jurista vienes Hans Kelsen y como se verá más adelante.

En resumen de todo lo expuesto, la Constitución, como su propio nombre lo implica es el documento solemne, que constituye o da forma jurídica al Estado; y como consecuencia es la norma fundamental que sienta las bases, sobre las cuales deben erigirse todas las leyes o disposiciones generales ordinarias; les señala sus límites y orientaciones, y por lo tanto, la Constitución, en este sentido, tiene una gran cantidad de normas programáticas, que únicamente dan esas bases a las cuales deben sujetarse las leyes ordinarias y estas deben ir precisamente desarrollando ese programa de acción política fijada en la Constitución, conforme a las circunstancias específicas del tiempo y del espacio.

Por su parte, el Derecho Constitucional viene a ser la exposición teórica y sistemática de la Constitución; exposición que, siguiendo la escuela de la exégesis francesa con posterioridad a la expedición particularmente del Código Civil de 1804, en la cual, lo único que los teóricos o científicos del Derecho Civil hacían, era ir comentando artículo por artículo el texto de dicho código; decía que como resabio de esta escuela, las obras de Derecho Constitucional, particularmente la conocida obra del maestro Felipe Tena Ramírez sobre *Derecho Constitucional*

*Mexicano*, básicamente alude a una serie de ideas y conceptos previos, como el origen del Estado Moderno, el concepto de Soberanía, la División de Poderes y desarrolla la *Sistemática Clásica de la Constitución* sobre parte orgánica y parte dogmática, y posteriormente, realiza el análisis de la Constitución Federal en México con un mayor rigor de sistema, pero ajustando sus líneas generales a las que sigue la propia Constitución.

## **1.2 Sistemática del Derecho Constitucional**

La moderna ciencia del Derecho, como toda ciencia debe explicar su objeto y desarrollarlo, no solo elaborando conceptos fundamentales, sino imprimiendo a estos un sistema para darle unidad y claridad a su estudio y comprensión.

En este sentido la Ciencia del Derecho Constitucional en su etapa clásica, estableció una sistemática u ordenación de las diversas partes de la Constitución en función de una idea común, que lo es, esencialmente, la idea del Derecho Constitucional que se ha procurado desarrollar con anterioridad. Lo anterior se dio en razón del artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, precepto que señaló: “toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes no tiene constitución”<sup>24</sup>, surge la división de la Constitución, en la parte dogmática en donde se establecen los clásicos derechos del hombre, ahora sugestivamente llamados Derechos Humanos, y la parte orgánica en donde se establece la separación de poderes o distribución de competencias esencialmente.

Siguiendo la anterior clasificación de la Constitución, originalmente, la Constitución mexicana de 1857, cuyo logro más significativo fue precisamente la consagración de estos derechos del hombre, nos decía que el pueblo mexicano “reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las

---

<sup>24</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Compendio de derechos humanos*, 3a ed., México, Porrúa, 2012, p. 977.

autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución”<sup>25</sup> y de modo tradicional en el Título I, Sección I, la denominó *De los derechos del hombre*.

Conforme a la ideología de la declaración francesa, que habla de un simple reconocimiento y no otorgamiento de los derechos del hombre, ya que éstos no son dados por el Estado sino por la naturaleza y el Estado debe limitarse al simple reconocimiento de lo que con anterioridad, generosamente la naturaleza ha otorgado y precisa que todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías consagradas en la Constitución.

Como se puede observar, esta misma declaración francesa hunde en sus raíces el término *garantísmo*; esto es la idea central de que no basta reconocer los derechos en la Constitución sino que, de modo indisoluble deben otorgarse las garantías, remedios o medidas incluso coercitivas para que los derechos sean respetados o restituidos frente a su incumplimiento, aunque para esa época su propia Constitución carecía de instrumentos para lograr su efectividad, sino simplemente se pensaba que por el sólo hecho de tener una Constitución era en sí una garantía para que dicho texto se cumpliera, obviamente la práctica dio un resultado no esperado para esa época.

La Constitución de 1917, en su original artículo 1º, modifica radicalmente la ideología de los Derechos Humanos al señalar: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”<sup>26</sup>. En efecto, como se advierte, en este precepto, el Estado no reconoce sino que *otorga* las garantías consagradas en la Constitución y significa el abandono del *Ius Naturalismo*, en relación con los tradicionales Derechos Humanos.

---

<sup>25</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1975*, 6ª ed., México, Porrúa, 1975, p. 607

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 817

Finalmente, el vigente artículo 1º, con las reformas de junio del 2011, preceptúa: “En los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

El contenido, amplio y generoso de esta disposición es lo que permite presentar una sistemática constitucional, lo más sencilla y natural, toda vez que, contrario a las ideas originales de la estructuración de una Constitución, se pensaba, utópicamente, que la sola consagración en la Constitución de un derecho, bastaba para que todas las autoridades correspondientes respetaran este mandato, precisamente por provenir del código fundamental.

Tomando como base que la Constitución es la forma de organización que tiene cada Estado, pero también que esta forma de organizarse debe seguir un mínimo de garantías para los gobernados dentro de ese Estado como ya se mencionó anteriormente, se puede llegar a la conclusión de que básicamente son dos los elementos que conforman a una Constitución en su aspecto material, *Parte Dogmática y Parte Orgánica*, siguiendo el pensamiento de los Revolucionarios Franceses; en la primera se consagraban los Derechos del Hombre, llamados en nuestro país *Las Garantías Individuales* y más recientemente cambia la denominación por los *Derechos Humanos y sus Garantías*, en donde se plasman, siguiendo las enseñanzas del Derecho Natural, los Derechos que todo hombre debe tener conforme a su naturaleza y cuya clasificación clásica la dio la Revolución Francesa al hablarnos de los Derechos de Libertad, Igualdad, Fraternidad y Propiedad, entre otros y respecto de la organización y nacimiento de las instituciones están los restantes artículos con sus excepciones; en la segunda por obvias razones se plasma todo lo relativo a la división de poderes, es decir, se da vida jurídica a las instituciones que harán

funcionar al Estado en cuestión, y que de acuerdo a la doctrina se divide en 3 grupos esencialmente, el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Estas dos partes de las cuales se habla desde lo que fue el concepto de Constitución, son las multicitadas *Parte Dogmática* y *Parte Orgánica*, que debe preferentemente tener una Constitución, la primera, *Dogmática*, como su nombre lo indica es un *Dogma*, algo que no está, bajo ninguna circunstancia, puesto a discusión; *una verdad indiscutible*, y lo es, tomando como ejemplo nuestra Constitución de 1917, los primeros 29 artículos de la misma, donde se estipulan aquellos Derechos que *reconoce* el Estado Mexicano, sin embargo estos Derechos Humanos son lugares dentro de los cuales el Estado no puede intervenir; son los espacios de libre autodeterminación que tiene el individuo respecto del Estado; y la segunda en el mismo tenor como su nombre lo indica, *Orgánica*, es la que organiza y distribuye el poder para su ejercicio, y se entiende que es ahí donde se da el nacimiento de las diversas instituciones que tendrán vigencia dentro del Estado y que también, en ese mismo acto, tendrán determinadas sus distintas competencias.

En primer lugar se tratará a la parte dogmática de una Constitución, en ese sentido La Fayette, en una visión intermediaria respecto del espíritu de los pensamientos tanto americanos como franceses puntualmente menciona:

*Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles; la libertad de todas sus opiniones; el resguardo de su felicidad y de su vida; el derecho de propiedad, la entera disposición de su persona, de su industria, de todas sus facultades; la comunicación de sus pensamientos por todos los medios posibles; el esfuerzo por lograr su bienestar y la resistencia a la opresión. Ningún hombre puede estar sometido sino a leyes consentidas por él o sus representantes, promulgadas con anterioridad y aplicadas legalmente.*<sup>27</sup>

Aquella parte dogmática de la que se habla, en la actualidad ha tenido un desenvolvimiento que ya no solo le compete a los Estados dentro del interior de su territorio, sino a la *humanidad*, la mayoría de los Estados denomina a estos como

---

<sup>27</sup> Herrera y Lasso Manuel, *Estudios constitucionales*, Primera Serie, México, Editorial Jus, 1983, pp. 187-188.

“Los Derechos Humanos” que son entendidos como las facultades, prerrogativas, y libertades de carácter fundamental que tiene una persona por el simple hecho de tener esa característica de pertenecer al género humano; pero el respeto de estos derechos, así como la vigilancia de que estos tengan vigencia históricamente es para el Estado y más recientemente para los Estados en su conjunto como ya se mencionó, al través de las organizaciones internacionales de derechos humanos.

La revolución francesa trajo consigo el dogma, como ya se asentó previamente, de que aquel Estado que no estipule en su Constitución la división de poderes y un catálogo de derechos para los gobernados, carecerá de Constitución; dichos postulados se concretizan en cuanto a los derechos del hombre como , la libertad, la igualdad y la solidaridad; postulados que para la doctrina de los derechos humanos han fijado las bases para el desarrollo de los mismos, específicamente si tomamos en cuenta la idea de que los derechos humanos se han desarrollado por *generaciones*, dentro de las cuales están los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación tomando en cuenta el reconocimiento histórico de estos, es decir, su aparición en el ámbito estatal, y que estas tres generaciones abarcan en su totalidad los derechos que existen actualmente.<sup>28</sup>

Se entiende que dentro de los de primera generación, derechos tales como la vida, la propiedad y la libertad, para tener efectividad piden al Estado su respeto a estos mediante su no intervención en la vida del individuo, bajo la premisa de *dejar hacer, dejar pasar*.

Dentro de la segunda generación se encuentran los Derechos Sociales, dentro de estos se encuentran el derecho al trabajo, la salud, vivienda, entre otros, que tienen como punto de partida la desigualdad económica y de oportunidades que existen dentro de los diversos grupos sociales, y tales derechos a diferencia de los de primera generación piden del Estado una intervención más activa para

---

<sup>28</sup> Olivos Campos José René, *op. cit.*, nota 15, pp.24-26.



poder hacer posible que existan en la medida de lo posible igualdad de oportunidades; el Estado está obligado en estos derechos a satisfacer las necesidades básicas de la sociedad mediante la prestación de servicios.

Ahora bien, los Derechos Humanos de tercera generación, dentro de los que se encuentran el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la paz y el derecho al desarrollo, si bien ya no son derechos encaminados a proteger al individuo en específico, sino a toda la comunidad, quienes son en lo colectivo los beneficiados; estos derechos piden al Estado su intervención de manera más indirecta, son las personas quienes también activamente hacen eficaces este tipo de derechos por su naturaleza, además de que surgen como una necesidad de cooperación y solidaridad entre las naciones, ya que fundamentalmente son derechos de los cuales se benefician todos por igual (género humano).

Cabe resaltar que estos derechos surgen a raíz de las problemáticas internacionales tales como la pobreza, el hambre, la contaminación, los avances en tecnología armamentista y que han llevado a la posibilidad de destruir toda vida humana sobre la tierra, ha dado surgimiento al derecho a la paz, por ejemplo.<sup>29</sup>

Bajo la división de los Derechos Humanos anterior, claramente se puede ver que se reproducen los postulados de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, la Libertad, Igualdad y Fraternidad; los Derechos Humanos de Primera Generación, es decir, Civiles y Políticos pueden ser resumidos como los Derechos de Libertad, los de Segunda Generación conocidos como Derechos Sociales son resumidos como los de la Igualdad, y por último los de Tercera Generación Derechos de Solidaridad pueden ser resumidos como los de Fraternidad.

Esta evolución histórica de los Derechos Humanos, tuvo al *Derecho Natural* como el inicio de un camino que aún hoy en nuestros días no se ha logrado concluir; la idea de un *Derecho Natural*, que surge desde la antigua Grecia con los

---

<sup>29</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 8ª ed., México, Porrúa, 2012, pp. 427, 430.

sofistas y encuentra su clásica expresión, con posterioridad en la Edad Media, pone a consideración que existen cierto tipo de derechos que no dependen en absoluto de que el soberano se los reconozca o no, sino que por *naturaleza* el hombre ya nace con los mismos, son innatos a él; estas ideas siguieron su curso, para históricamente pasar a una nueva denominación, la de los *Derechos Públicos Subjetivos*, que basados en la idea de un *Derecho Natural* suponía que de buena fe el Estado se imponía a sí mismo una serie de limitaciones, dentro de las cuales bajo ninguna circunstancia podría rebasar, sin embargo, como ya se expuso, la idea del *Derecho Natural*, contemplaba que este tipo de derechos no dependían en absoluto de la positivización por parte del Estado de los mismos.<sup>30</sup>

Los hoy llamados *Derechos Humanos* han tenido diversas denominaciones, una de ellas es la de *Derechos Fundamentales*, ya que tenían vigencia solo hasta que el Estado los plasma dentro de su Constitución o *Ley Fundamental*.<sup>31</sup>

Estos Derechos Fundamentales nacen con la idea de que estos son algo totalmente doméstico, algo que solo se daba al interior de los Estados, y que los Estados mismos son aquellos que en base a su soberanía podían dar en mayor o menor grado, sin tener injerencia alguna de parte de otros Estados, sino solamente de su realidad social.

La evolución histórica del Estado desencadenó principalmente con los lamentables sucesos de la Segunda Guerra Mundial, que el día de hoy, en la mayoría de los Estados y particularmente en México se le denominen *Derechos Humanos*, a esas cadenas que están permanentemente puestas al aparato Estatal puesto que las atrocidades que se dieron en el seno del fascismo, el comunismo y el nazismo a lo largo de la Segunda Guerra Mundial culminó con la idea de que los Derechos Humanos no pueden ser únicamente de observancia Estatal (es decir, que cada país puede libremente decidir bajo la premisa de su soberanía que

---

<sup>30</sup> de Castro Cid, Benito, "El significado de los diferentes nombres", en de Castro Cid Benito (coord.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Universitas, pp. 97-104.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 99-100.

derechos respetar y cuales dejar de observar) sino que es una cuestión que compete a nivel internacional e inclusive mundial lo cual culminó con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, con lo cual se comenzó a vislumbrar un derecho “supranacional” que vinculara directamente a los países cuando violenten el mínimo de derechos que establece dicho documento y que paulatinamente los Estados desarrollen al través de tratados internacionales con contenido de Derechos Humanos.<sup>32</sup>

Al encontrar la palabra *derecho* seguida de *humano* da pie a que todo aquel que cumpla con la característica de humano tiene acceso a dichos derechos; esto obedece a que dentro del orbe los derechos pueden tener un desenvolvimiento diametralmente encontrado, es decir, los derechos para los ciudadanos de Egipto no son los mismos que en Estados Unidos, y no se pretende que ésto sea así, sino que en base a la cultura cada Estado determinará el alcance de estos multicitados derechos, pero al decir, reiteradamente humano, parece ser que lo que se busca es un *mínimo* que todos los Estados, sin excepción, deben de respetar, no importa cuál país sea.<sup>33</sup>

El hecho de establecer que son *Derechos Humanos*, y que todos los que tengan esa característica tendrán acceso a ellos trae consigo entonces la idea de que no es ya el Estado el único que puede otorgarlos y protegerlos a la vez, sino que además ahora el ser humano puede hacerlos exigibles mediante instrumentos jurídicos ante otras instancias supraestatales como ya se asentó previamente; esa fue inmediatamente otra de las consecuencias de la segunda posguerra, la creación de un nuevo orden mundial que comenzó con la Carta de las Naciones Unidas, seguida por la creación y desenvolvimiento de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), como garantes de que estos derechos sean respetados por todos y cada uno de los Estados por medio de sus órganos; y que los Estados, quienes al formar parte de la organización aludida adquieren compromisos, y que dichos compromisos pueden ser exigidos por los demás Estados parte, así como

---

<sup>32</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.* nota 29, p. 428.

<sup>33</sup> Palombella Gianluigi, *La autoridad de los derechos*, Madrid, Trotta, 2006, p. 24.

por los ciudadanos; la idea de que sean exigibles jurídicamente trae consigo la creación de nuevas instituciones <sup>34</sup> que se encargan de vigilar y sancionar a Estados o personas que trasgredan Derechos Humanos, ya sea por regiones (Tribunales Regionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos, etc.), o de manera internacional (Tribunales Internacionales tales como la Corte Internacional de Justicia, la Organización Mundial de la Salud, etc.).

Dejando de lado la parte dogmática de una Constitución, por otro lado están los preceptos que sirven de referencia para crear y organizar a los poderes públicos y dotarlos de sus debidas competencias dentro del estado, así como las formas para modificar dichas normas, es decir, la parte orgánica de la Constitución.

La organización política del Estado dentro de una Constitución sirve para dar nacimiento a las instituciones que van a tener funciones específicas dentro del Estado; como ya se ha repetido, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano quedó estipulado para la posteridad que aquel Estado que no contemple en su Constitución una *Separación de Poderes* carecerá de la misma.

Dentro de la creación de una Constitución cabe mencionar que es un órgano especial quien da vida a dicho documento, lo que en la doctrina llamamos *Poder Constituyente*, el cual, realiza los Derechos Humanos, pero también dota de competencia a los diversos órganos que van a desempeñar tareas específicamente encomendadas desde este texto fundamental.

En ese sentido se puede decir que todos los órganos que componen al aparato estatal son *legis executor*, debido a que todo acto que realicen debe estar debidamente fundamentado en la Constitución, la cual además de darle la

---

<sup>34</sup> Tal como se dio en el Estado moderno la creación de Tribunales Constitucionales como se verá más adelante.

atribución para realizar ciertos actos también le fija los límites y además la manera en la cual debe desempeñar su función.<sup>35</sup>

Ahora bien, al hablar de un órgano, que tiene vida en la actividad estatal se debe entender que dicha institución está a cargo de una cierta personificación, de una personalidad; el Estado según lo que antecede, se entiende que es una *entidad ficticia*, sin embargo, los órganos que llevan a cabo las labores de éste ente ficticio, se ven en la necesidad de crear algo totalmente distinto de las concepciones de hombre, visto desde el punto de vista de la naturaleza, para dar pie a crear a la *persona jurídica*, para eliminar la idea de un ser humano común y corriente e iniciar la idea de un sujeto que es *portador* o *titular* de las funciones específicas de este órgano, integrante del Estado.<sup>36</sup>

Este órgano, a cargo de una persona jurídica, tiene una matiz muy especial, ya que cuando a dicha persona le es encomendada una tarea de estas magnitudes se debe entender que va a tener que desempeñarla de manera obligatoria, y que bajo sus hombros va a recaer una gran responsabilidad; esta persona, dependiendo de la labor que realice puede llegar a ser sujeto de responsabilidades por no desempeñar correctamente su labor o simplemente no desempeñarlas, pero como recompensa de esto, todos los cargos que tienden a desempeñar una labor estatal tienen que ser remunerativos, nadie desempeña este tipo de *trabajo* de forma gratuita.

Derivado de lo anterior la palabra *poder* tiene entonces dentro del actuar estatal un significado muy importante, sentencia Karl Loewenstein que “La política no es sino la lucha por el poder”<sup>37</sup>; dentro del Estado deben existir diversas instituciones que tengan como fin equilibrar el poder que ejercen los órganos del Estado, es claro el ejemplo dentro de la clásica división tripartita, es decir,

---

<sup>35</sup> Kelsen Hans, *Teoría general del estado*, Traducción de Luis Legaz Lacambra, México, Editora Nacional, 1925, pp. 341-344.

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 345-347.

<sup>37</sup> Karl Loewenstein, *Teoría de la constitución*, 2ª ed., Colección Demos, Sant Joan Despi, Editorial Ariel, 1979, p. 23.

ejecutivo, legislativo y judicial; estas tres funciones no están separadas tajantemente de las demás, sino que ejercen ciertos mecanismos para llegar a limitar el ejercicio arbitrario del poder de las demás.

El Estado omnipotente, el *Leviatán* como lo concibió Hobbes, es evidentemente manejado por personas comunes y corrientes, que en la mayoría de los casos tienden a abusar del poder que se les ha conferido, esta situación fue tratada desde la época clásica por Aristóteles, quien entendió que existían formas *puras* de gobierno cuando se buscaba el bien de la mayoría, cuando se usaba el poder con ese fin, y formas *impuras* de gobierno cuando dentro del ejercicio del poder se beneficiaba solamente a uno o a pocos.

Derivado de lo anterior es evidente que dentro del Estado el ejercicio del poder debe tener un equilibrio, y es precisamente la Constitución dentro de la tradición jurídica occidental el lugar preciso para plasmar lo anteriormente expuesto; son tres los ejes fundamentales que se deben de prever en una Constitución, el primero es ¿Cómo se obtiene el acceso a un cargo dentro del Estado?, el segundo es, una vez que ya se está dentro de algún tipo de cargo ¿Cómo se va a ejercer el poder?, y el tercero y el cual parece ser el más importante ¿Cómo se va a controlar el ejercicio del poder?.<sup>38</sup>

Esta última cuestión se puede entender desde dos vertientes, se puede controlar a través de los ya mencionados *checks and balances*, es decir, mediante la interacción que tengan las instituciones en el ejercicio del poder, vigilándose entre ellos mismos, pero también y más importante es que a los ciudadanos se les ofrezcan los mecanismos jurídicos para poder hacer valer los límites estipulados para los *detentadores del poder*.

Se ha desarrollado con antelación que el ejercicio completo del poder se resume en la clásica división tripartita, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial; dentro del ejercicio del poder que a cada uno le compete se derivan

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 26.

ciertas instituciones, por ejemplo, el legislativo, de él se desprenden comisiones para crear, modificar, etc. la legislación; del ejecutivo, que para *ejecutar* dichas disposiciones normativas tienden a crear instituciones con fines específicos, ya que de otra manera sería una tarea difícilmente realizable; de lo anterior podemos entender que todas las leyes, y todos los actos que realice el ejecutivo y el legislativo deben de llegar a tener apego a lo previamente establecido en la carta fundamental, y es ahí donde entra en juego la atribución del judicial, de revisar la congruencia de los actos y de las leyes emitidas con los valores, principios, reglas, etc. que se encuentren dentro de la Constitución del Estado, que precisamente dio vida a dichas instituciones y fijó los límites de las mismas, cosa que solo se puede lograr de una manera más eficiente, mediante la creación de mecanismos jurídicos que permitan tanto a las instituciones hacer uso efectivo de las atribuciones previamente conferidas, como a los ciudadanos, hacer valer en la realidad sus derechos.

Lo anterior se puede entender más específicamente con México, en una separación tripartita de poder como la nuestra, también en la parte orgánica se establece la manera de cómo acceder al poder, los requisitos, etc. y en ese sentido mencionar de igual manera las distintas atribuciones que tendrá cada uno como contrapesos para evitar el abuso del poder, tal como lo es la separación de poderes, caben también aquí las normas que versan sobre la forma en que podrá ser modificada la Constitución, el proceso para crear nuevas normas; los preceptos que tienden a organizar a México particularmente se encuentran en la Constitución a partir del artículo 49 al 107, donde se menciona la organización del Estado, fijando lo antes mencionado, sin dejar de mencionar que los subsecuentes artículos que se encuentran en el título cuarto se refieren a las responsabilidades de los funcionarios públicos y que existen otros como el 123 que no precisamente entran dentro del capítulo respectivo a los Derechos Humanos, sin embargo, indiscutiblemente lo son todos los derechos consagrados en este precepto, otros que de igual manera no forma parte de la Organización del Estado pero establecen los mecanismos para hacer valer lo estipulado por la Constitución,

configuran todos los instrumentos adjetivos que forman parte del Derecho Procesal Constitucional en México como el 99, 103, 105 y 107; el artículo 133 que alude a la *Supremacía Constitucional* y 136 que establece la *Inviolabilidad de la Constitución*, son preceptos que establecen principios fundamentales en los cuales descansa el orden jurídico nacional.

### **1.3 El Federalismo en México**

En atención a que previamente se desarrolló el concepto de Constitución y se habló de su sistemática, cabe resaltar que la tendencia desde el nacimiento de los Estados Modernos es propiamente establecer un orden constitucional, preferentemente escrito, razón por la cual cada Estado, atendiendo a su tradición y sus necesidades puede invariablemente darse la propia; ahora bien, existen diversos sistemas de gobierno, en México se ha instaurado a lo largo de la historia un *federalismo*, el cual será analizado a continuación tomando como referencia el sistema americano.

Fue en las colonias inglesas de Norteamérica en donde técnicamente surge la primer Constitución de la época moderna, cuyos antecedentes inmediatos derivaron de las “Cartas Constitutivas” de cada una de las colonias, en las cuales se consignaban derechos del hombre y facultades organizativas que el Rey expresamente confería a cada una de las colonias, y posteriormente, cada carta constitutiva fue desenvolviéndose y complementándose con los elementos internos de cada una de dichas colonias, de conformidad a la composición y ascendencia de su población integrante y en este sentido.<sup>39</sup>

Con posterioridad a la guerra de independencia de las colonias inglesas que se llevó a efecto haciendo un frente común de dichas colonias, frente a la madre patria (Inglaterra), una vez lograda la independencia, no se declaró una

---

<sup>39</sup> Gamás Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001, pp. 37-39.



independencia unitaria de todas las colonias sino separadamente cada una de dichas colonias se declaró independiente de Inglaterra.<sup>40</sup>

La lucha independentista de modo natural produjo relaciones, coaliciones, entre las diferentes colonias para hacer frente a la mencionada lucha de independencia y derivado de este tipo de relaciones conjuntas, surge la idea de establecer un tipo de organización entre dichas colonias, sobre todo, frente al peligro latente de que Inglaterra reconquistara sus antiguas colonias y de esta manera se dieron los conocidos Artículos de la Confederación de las ex colonias inglesas, otorgándole al órgano central facultades sumamente limitadas ya que por tradición, cada una de las colonias era celosa y preservaba los derechos y las formas de organización derivadas, como se indicó de las cartas constitutivas expedidas por el Rey de Inglaterra, y como consecuencia de lo anterior se produjo la inoperancia de dicha organización supranacional y fue lo que generó la necesidad de convocar precisamente a la Convención de Filadelfia en el año de 1787 cuyo resultado fue la primer Constitución del mundo, conocida comúnmente como Constitución de Filadelfia.<sup>41</sup>

Basándose en estos antecedentes surge la idea central de otorgar al poder “de la Unión” o al poder “Nacional”, una serie de facultades que eran necesarias para que el Sistema Federal establecido, fuera un sistema sólido y previniera contra futuros conflictos entre los Estados federados, estableciendo en la Constitución las Entidades Públicas como era el Senado y la Corte Suprema de Justicia las que resolvían en lo administrativo las controversias de naturaleza orgánica que pudieran surgir entre los Estados y las originarias facultades esenciales otorgadas a la federación, como fueron las correspondientes al aspecto militar, a la diplomacia para entenderse de las relaciones internacionales... fueron posteriormente ampliadas por la Corte Suprema de Justicia, basándose particularmente en las conocidas “facultades implícitas” y cuyo incremento de facultades, a diferencia de México como se verá no provinieron de reformas

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 40-45.

constitucionales sino de la acción jurisprudencial de dicha Corte Suprema; lo anterior obedeciendo, precisamente a la tradición jurídica del derecho angloamericano, en el cual las “leyes” se contienen en las “sentencias” y es precisamente estos caracteres los que hacen decir que el derecho norteamericano es un derecho “de los jueces” y particularmente un derecho de equidad, en el cual al igual que el pretor romano fueron desarrollando las bases constitucionales, creando nuevas instituciones jurídicas al través de la acción judicial.

Como puede advertirse, la Federación creada en Norteamérica, fue la primera de este tipo en el mundo, y en donde se produjo un fenómeno que no se entiende a cabalidad, que se conoce como la fragmentación o división o separación de la soberanía, la cual originalmente era una soberanía “unitaria”, depositada clásicamente en el monarca absoluto, que fue lo que produjo, precisamente el concepto clásico de soberanía expuesto por Jean Bodín.<sup>42</sup>

La fragmentación de la soberanía se dio como una necesidad política para poder lograr la integración, consolidación y aseguramiento de una “Unión perpetua” de dicha Federación, como ha acontecido en los Estados Unidos, y en este sentido, para garantizar la tradicional existencia soberana de los “Estados” independientes que constituyeron la Federación, se habló primordial y originariamente de una soberanía de cada uno de dichos Estados, la cual les era preservada en su integridad y se les respetaron la gran mayoría de facultades constitucionales que corresponden a los “asuntos domésticos”; esto es prácticamente, todas las normas organizativas de la comunidad, como el derecho civil o penal, en donde se comprendían la inmensa mayoría de las facultades legislativas; y por otro lado, se habló de modo específico de la “Soberanía de la Unión”, de la “Soberanía General”, de la “Soberanía Nacional”, y finalmente, de la “Soberanía Federal”.

En el sentido anterior que es fundamental para entender y desarrollar el tema del constitucionalismo local y como consecuencia del derecho procesal

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 47-48.

constitucional local, se debe precisar que de modo tradicional, cada uno de los Estados de la Unión Americana ha sido celosa defensora de sus facultades “originarias” y todavía en la actualidad se advierten acciones concretas que demuestran la fortaleza de la soberanía de cada Entidad Federativa; recientemente, de modo aislado el Estado de Texas desplegó en la frontera a la “Guardia Nacional” para protegerla de la constante inmigración y existen por separado ejemplos contemporáneos que demuestran la tradición histórica del auténtico federalismo de Norteamérica, como la liberación del uso de la marihuana para “efectos recreativos”; la pena de muerte vigente en algunos Estados, entre otros ejemplos.

Este origen de la Federación, contrasta en el federalismo mexicano, que varios autores, particularmente el maestro Felipe Tena Ramírez han sostenido que nuestra federación fue una federación creada de modo artificial ya que, contrario a la tradición de las trece colonias en donde desde sus orígenes se dio una auténtica separación o si se quiere una auténtica independencia de cada una de las colonias, asegurada por escrito en las multicitadas cartas constitutivas, en México existía una tradición totalmente inversa, que lo es el centralismo en todos los aspectos, derivado del régimen colonial, mediante el cual en forma directa, los reyes españoles designaban al virrey de la Nueva España específicamente, el cual ejercía funciones de “gobernador”, pero con poderes centralizados que se ejercían en lo que era la Nueva España, cuyos límites territoriales superaban con amplitud lo que ahora son los Estados Unidos Mexicanos; en lo jurisdiccional esta centralización fue tan marcada que únicamente existían en la Nueva España dos tribunales de apelación que lo eran las audiencias establecidas una en la ciudad de México y la otra en la ciudad de Guadalajara, y este fenómeno centralizador de lo jurisdiccional explica y legitima, históricamente el llamado amparo legalidad, amparo casación o amparo directo; el cual como se abundará más adelante fue

defendido por los propios juristas concentrados todos por razón natural en las referidas ciudades de México y de Guadalajara.<sup>43</sup>

Cabe mencionar que la razón política fundamental por la cual se estableció la Constitución de Filadelfia con las características de ser un documento escrito y rígido obedeció a la necesidad de dar seguridad particularmente a los gobernados frente al poder público y de aquí se deriva también el principio de la Supremacía Constitucional que es similar a la tradicional Supremacía del Parlamento Inglés; cuyos poderes han sido prácticamente ilimitados, salvo las conocidas limitaciones impuestas por los barones al Rey en la Carta Magna, el Bill of Rights, etc. y de modo insistente se precisa que para dar seguridad a los habitantes de las colonias inglesas y por lo tanto de la Federación, se estableció de modo escrito y firme los derechos de los gobernados que sistemáticamente constituyen la parte dogmática de una Constitución y la estructura política organizativa que conforma su parte orgánica, frente a la experiencia de las colonias inglesas, por la inseguridad jurídica derivada de la arbitrariedad o facultades omnímodas del parlamento inglés, cuya ley de impuestos fue expedida por el parlamento en forma directa sin consultar a las colonias y fue la gota que derramó el vaso para desencadenar la guerra de independencia de estas colonias.<sup>44</sup>

Ahora bien, históricamente México surge como una nación totalmente independiente de los españoles hasta 1824, cuando propiamente da vida jurídica a su primer Constitución atendiendo a diversos problemas al interior del México independiente tales como las amenazas de diversas provincias de separarse y fundar nuevos estados totalmente independientes de México, entre otras situaciones más bien entabladas entre centralistas y federalistas;<sup>45</sup> lo anterior derivó en que la solución para acallar dichas amenazas fuera que ésta nueva Constitución se erigiera bajo el sistema Federal, dentro del cual, y tomando como ejemplo a nuestros vecinos del norte (Estados Unidos), todas las antiguas

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 409-410.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 37-47.

<sup>45</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 29, p. 1128.

provincias (que desde entonces serían consideradas como estados) se unieran para crear un “poder central” (el federal).

En los inicios de la guerra de independencia en México en ningún momento fue planteada la cuestión central que posteriormente enarbolaron los liberales y los conservadores, al sostener respectivamente, el sistema federal o centralista como forma de gobierno.

En efecto, particularmente cuando se dio la reunión de Iturbide y Guerrero y se formuló el Plan de Iguala, se seguía mencionando la necesidad de llamar a Fernando VII para gobernar a la Nueva España y en su nombre fue realizado el movimiento de independencia que permitió la unión de las mencionadas fuerzas insurgente y del gobierno español<sup>46</sup> y con anterioridad en 1814, correspondió a Morelos en sus “Sentimientos de la Nación”, hablar por primera vez de la independencia de la Nueva España de toda sujeción extranjera, sirviendo como antecedente el pensamiento de Ignacio López Rayón, quien hasta el final sostuvo la necesidad de llamar al monarca español y fue uno de los motivos de desavenencia entre ellos.<sup>47</sup>

Se entiende que la Constitución de 1824, que más adelante se analizará con detenimiento, fue la única que formalmente y en los hechos sostuvo el sistema federal como una de las decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano; la razón fue eminentemente política, ya que en su momento respondió a la necesidad imperiosa de evitar el fraccionamiento de la Nueva España, debido a que fue una realidad social los movimientos de disgregación o independencia que se dieron particularmente en las provincias de Yucatán, Guadalajara, Oaxaca y Zacatecas, y para garantizar firmemente el mencionado principio del federalismo, la propia Constitución fue llamada textualmente “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>48</sup> y en la cual, en su artículo 5° habló de los Estados y territorios que enumera como partes de la Federación, y de modo paradigmático

---

<sup>46</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 25, pp. 107-124.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 28-31.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 145-149.

en sus artículos 157, 158, 159 y 160 se determinó un auténtico gobierno Federal, al postular que el Poder Legislativo de cada Estado “residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares...”(art. 158); además preceptúa: “La persona o personas a quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrán ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitución respectiva” (art. 159) y fundamentalmente en orden al poder judicial de cada estado el mismo “se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y *todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia*” (art. 160) (las cursivas son del suscrito).<sup>49</sup>

Además de lo anterior cabe resaltar que dicha Constitución dispuso que todos los Estados que conformarían en ese entonces a la Federación (Mexicana) deberían contar con su propia Constitución Política, la cual debería seguir los lineamientos obviamente de la Federal<sup>50</sup>, por ejemplo, dividir el poder para su ejercicio en la clásica división tripartita (ejecutivo, legislativo y judicial), con lo cual se da en México el nacimiento del constitucionalismo local, el cual ha tenido sus reveses a lo largo de la historia constitucional mexicana, como se tratará en el segundo capítulo de la presente tesis con mayor detenimiento.

Como se advierte de la anterior transcripción, tales preceptos son esencialmente opuestos al artículo 116 de la Constitución Federal vigente; en el cuál, determina las bases normativas a las cuales deberán sujetarse los clásicos poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; en cuanto al primero puntualmente determina que los gobernadores no podrán durar en su encargo más de 6 años (fracción I); el número de representantes en las legislaturas de los Estados en ningún caso podrá ser menor de siete diputados (fracción II); y en cuanto al Poder Judicial de los Estados, se determina los requisitos que deberán reunir los

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 167, 168, 191.

<sup>50</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *La defensa de la Constitución local en Michoacán: de la influencia gaditana al proceso de judicialización*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2013, p. 119.

magistrados (fracción III); y en los artículos 103 y 107 al determinar las bases del juicio de amparo establece el amparo directo, llamado también amparo casación que jurídicamente corresponde a un recurso de apelación o de tercera instancia en México y procede contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, que hayan sido emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (art. 107, fracción III, inciso a).

Se advierte pues con claridad de qué manera la Constitución Federal de 1824, confirió plena libertad y autonomía a los Estados integrantes de la Federación para que determinen en sus constituciones particulares, el número de personas que integraran el Poder Ejecutivo y el Legislativo, entre otros aspectos, tal y como fue planteado en el auténtico Federalismo de nuestro país vecino de Estados Unidos, en cambio, la Constitución vigente, al determinar bases concretas para la organización de los poderes de los Estados, vulneró la soberanía y autonomía de estos y establece, paradójicamente un sistema más cercano al centralismo, particularmente en lo que mira al Poder Judicial de los Estados, ya que el amparo directo es una clara violación a la soberanía de los Estados, como certeramente lo apuntaba el insigne Emilio Rabasa, ya que en efecto, como una derivación de las bases constitucionales del amparo, anteriormente referidas se llega al extremo de vulneración a la soberanía de los Estados cuando el artículo 107 de la Ley de Amparo vigente, al determinar los casos de procedencia del amparo indirecto, en primer lugar señala a las normas generales, las cuales para los efectos de dicha Ley se entienden por normas generales, “Las constituciones de los Estados...” (fracción I inciso c).

El anterior extremo de vulneración de la soberanía de los Estados se da cuando se considera a las constituciones de estos como una simple norma general; lo cual es un absurdo teórico y práctico en relación con la doctrina Federal, ya que contrariamente a lo que sostiene nuestro constitucionalista clásico

Felipe Tena Ramírez en su obra *Derecho constitucional mexicano*, los Estados de nuestra Federación, no son autónomos sino esencialmente soberanos.<sup>51</sup>

La tradición jurídica en las Facultades de Derecho, en lo que se refiere a la autonomía o soberanía de los Estados, siguiendo las ideas referidas del maestro Tena Ramírez ha sostenido que los Estados de la Federación mexicana son autónomos y no soberanos, al entender que la soberanía significa la ausencia de toda limitación para un Estado, a efecto de darse sus propias normas inclusive constitucionales; en cambio, la autonomía significa que los Estados, en sus constituciones no pueden contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, y por lo tanto, están sujetos a las limitaciones que se establecen en la propia Constitución General de la República.

Contrariamente a lo anterior, como se abundará en el siguiente apartado de la presente tesis, en el sistema federal creado por los Estados Unidos, tomando en consideración antecedentes de las confederaciones que se dieron desde la antigua Grecia, estableció un concepto propio de soberanía que responde a la idea del Federalismo norteamericano, y que respondió a las necesidades prácticas de integrar en una sola “Unión” a las antiguas trece colonias que con la guerra de independencia se transformaron en Estados Independientes.

### **1.3.1 La Soberanía Nacional y la Soberanía Local**

La obra clásica del derecho constitucional de Norteamérica que lo es “El Federalista”, cuyo texto se integra por una serie de artículos periodísticos elaborados por los teóricos constructores de dicho federalismo Hamilton, Madison y Jay, se aludió a una idea poco conocida de que la “soberanía” prácticamente “se divide” en el sistema federal, para dar lugar a una soberanía “General o Nacional”, que corresponde concretamente a los aspectos competenciales de las autoridades de la “Unión” o propiamente autoridades federales, las cuales, inicialmente eran un mínimo de normas en las cuales se trataban aspectos de las relaciones

---

<sup>51</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 25, p. 19.



internacionales, la defensa de la “Unión”; eran las normas de excepción que comprendían cuestiones de carácter general; y por otro lado se encontraba la “soberanía local”, que era la inmensidad de normas correspondientes a las cuestiones domésticas o a todas las relaciones entre particulares.<sup>52</sup>

Este mismo aspecto cuatro décadas después fue abundantemente tratado por el clásico francés Alexis de Tocqueville en su obra “La democracia en América”;

Como puede advertirse, la aparente paradoja de la soberanía nacional y la soberanía local no es tal, ya que fue un aspecto eminentemente práctico que se tradujo en la elaboración doctrinal del Federalismo Norteamericano: los teóricos aludidos, defensores del federalismo, basados en las deficiencias que mostró en la práctica la aplicación de los artículos de la Confederación, para poder conservar la unión de los Estados parte, recientemente independizados, únicamente establecían como facultades del gobierno federal el comercio, las finanzas, la diplomacia y la guerra. Pero reconocían de modo natural como facultades de los Estados la inmensa mayoría de las normas como lo eran, la administración de la justicia privada entre los ciudadanos de un mismo Estado, la vigilancia de la agricultura, y todas las demás relaciones jurídicas existentes.<sup>53</sup>

Como puede advertirse, el funcionamiento de la confederación, era nulo, por la carencia de recursos económicos que en la práctica, los Estados le negaban a la Confederación y la falta, sobre todo de que la autoridad Federal se ejerciera directamente sobre los ciudadanos y no sobre los Estados como sucedía con los artículos de la Confederación. Al lograrse lo anterior, con la expedición de la Constitución de Filadelfia de 1787, se crearon dos órdenes de competencias, nítidamente separadas al principio entre facultades de las autoridades de la Unión y facultades de los Estados y en este sentido, en la Constitución General se establecieron de modo preciso las facultades “Federales” y las facultades de los

---

<sup>52</sup> A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *El Federalista*, Prólogo y traducción de Gustavo R. Velasco, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010, pp. 125-129.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 66

“Estados”, creándose el principio competencial que actualmente se consagra en el artículo 124 de la Constitución Mexicana: “Las facultades que no estén expresamente conferidas en la Constitución a las autoridades federales, se entienden reservadas a los Estados”.

Como se puede apreciar, lo anteriormente expuesto fue el origen de la “Federación” que inclusive y como ya se asentó el sistema constitucional mexicano copió al sistema constitucional norteamericano; lo que al principio fue la excepción, con posterioridad se transformó en la norma y lo que en sus orígenes fue el derecho común en la actualidad se ha transformado particularmente en México en el derecho de excepción.

Esta paradójica evolución en el sistema norteamericano fue obra de su Corte Suprema, obedeciendo a la tradición jurídica angloamericana en la cual, el derecho es obra de los jueces y no del legislador; en cambio, México, que sigue la tradición del derecho codificado o de leyes, la transformación ha sido obra del legislador y en el ámbito constitucional de nuestro constituyente permanente, siguiendo nuestra tradición jurídica. Al través de esta lamentable evolución aquellas escasas facultades que correspondían al poder federal, en la actualidad, con énfasis en México, se han transformado en las facultades de mayor importancia que afectan no solamente al interés nacional, sino al interés de los individuos y los Estados de la Federación en México, de modo complaciente con el poder central han admitido normalmente la limitación de las facultades que deberían corresponder a los Estados; ello se refleja más claramente en las cada vez más frecuentes modificaciones a la Constitución Federal, con una afectación grave a uno de nuestros principios constitucionales sobre su rigidez y además, ello ha conducido a que las propias normas de la Constitución Federal desnaturalicen su función que deben ser bases que posteriormente serán desarrolladas por las leyes ordinarias, al grado tal que el contenido mismo de las recientes modificaciones a la Constitución Federal son en cuanto a su contenido auténticas leyes reglamentarias.

Las anteriores ideas de la doble soberanía, tanto nacional como local, se encuentran plasmadas en los artículos 39, 40 y 41 de la vigente Constitución Federal, “La **soberanía nacional** reside esencial y originariamente en el pueblo...” (art. 39); “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república... federal, **compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**; pero unidos en una federación establecida según los principios de ésta ley fundamental” (art. 40); “**El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores...**” (art. 41) (las negritas son del suscrito).

De todo lo anteriormente expuesto, puede haber quien sostenga que los Estados de la Federación en el caso particular de México jamás han permitido tales atrocidades frente a los ámbitos de competencia con los que anteriormente contaban, puesto que fueron ellos, debido al ya mencionado principio de rigidez constitucional y de la manera dificultada de modificar la Constitución que se encuentra en su artículo 135 que estipula:

*La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.*

Lo cual parece en teoría ser una *manera dificultada de modificar la Constitución*, dentro de la cual, si los Estados, por medio de sus legislaturas no aprobaran modificación alguna, éstas se detendrían, puesto que se necesita la *mayoría* de las legislaturas de los Estados, sin embargo, esto pareciera que en la práctica no tiene vigencia, ¿por qué existen tantas reformas constitucionales?, es de interés mencionar que a poco menos de 100 años, 97 con exactitud existen más de 200 reformas constitucionales y contando puesto que actualmente se vive en México una etapa de reformas constitucionales como la energética, política, de la educación, entre otras, debido a lo cual esa es la tendencia.

Es importante recordar que para llegar a los extremos que se están viviendo en la actualidad, con éste sistema federal deformado con el paso del tiempo, que se tuvo en México, por más de 70 años, un partido político hegemónico, el cual actualmente se denomina Partido Revolucionario Institucional, que gobernó a lo largo de todo ese tiempo no solo en la Federación sino también al interior de los Estados, de los Municipios, y sostenían en el Congreso con normalidad su mayoría de partidarios, lo cual facilitaba enormemente comenzar a producir leyes, reformas a la Constitución Federal, reformas a las Constituciones Locales, etc.; retomando el tema de si los Estados defendieron su soberanía por que fueron ellos mismos quienes votaron las reformas constitucionales para avalar lo estipulado por el ya citado artículo 135 constitucional, con lo anteriormente expuesto pareciera a primera vista que no les quedaba de otra, puesto que al haber solamente un partido hegemónico y atendiendo a que si quieren seguir ocupando cargos públicos o ir subiendo en el escalafón de éstos no les quedaba más que obedecer órdenes y aprobar lo que viniera; se entiende que no se puede hablar de ejercer su *soberanía*, puesto que solamente se seguían ordenes políticas pero que sin lugar a dudas tenían trascendencia jurídica; posteriormente como estipula Pedro Antonio Enríquez Soto, se fue dando en México una época de transición política, debido a que con mayor normalidad al interior de los Municipios poco a poco comenzaban a ganar otros partidos, paulatinamente en los Estados también fueron desplazando al PRI, para finalmente en el año 2000 y después de mucho tiempo se diera un cambio en la Presidencia de la República respecto al partido político que representaba el candidato ganador.<sup>54</sup>

Con lo anterior, el mismo autor refiere que precisamente por razón de dicha situación es el nacimiento de todas las nuevas herramientas de Derecho Procesal Constitucional en México, tales como las acciones de inconstitucionalidad, renovar las controversias constitucionales y lo concerniente a la protección de los Derechos Político-Electorales; puesto que a partir de dicha transición democrática

---

<sup>54</sup> Enríquez Soto, Pedro Antonio, "Constituciones Estatales y Justicia Constitucional", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/11.pdf>

iba a ser más dificultado resolver toda clase de conflictos únicamente por la vía política.

#### **1.4 El Constitucionalismo Local en México**

Con anterioridad se analizó *grosso modo* el tema del federalismo en México; en primer término se puede aseverar que la Constitución de 1824, la cuestión de los derechos humanos no fue tema especial para la Constitución Federal, pudiera pensarse que puesto que se tomó como ejemplo el constitucionalismo norteamericano se dejó por ese hecho dicho tema en manos de los Estados de la Federación y como se asentó, los Estados se dieron sus constituciones y existen datos como el de Michoacán en donde se desarrollaron dichos derechos humanos; respecto de la manera de organizar los poderes públicos dejó un amplio margen de apreciación para todos los Estados que conformaron la Federación; ahora bien en la etapa del centralismo en 1836 dichas constituciones por la expedición de las siete leyes evidentemente dejaron de tener vigencia y existieron en algunas de esas leyes principios mínimos de actuación de las autoridades, inclusive se erigió el Supremo Poder Conservador, el cual estaba por encima de los clásicos tres poderes, como se analizará más adelante, sin embargo cabe aclarar que en esta época el constitucionalismo local fue nulo; por otra parte, el Acta de Reformas de 1847, que contó con escasos 30 artículos y 3 adiciones por omisión, en su artículo 5° dejó a una ley ordinaria la tarea de fijar las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad y establecer los medios para hacerlas efectivas, pero dicha ley nunca se expidió, más sin embargo dio nacimiento a la institución más importante del derecho procesal constitucional mexicano, el juicio de amparo; es en 1857 cuando se inició a nivel “federal”, en el seno de la Constitución, al tratar el tema de los derechos humanos, contando con un apartado específico para ello, se denominaron “derechos del hombre”, dejando ya de lado los Estados la tarea de legislar en dicha materia puesto que la federación ya lo había realizado.

De igual manera se aseveró que en dicha Constitución de 1824, se estableció una libertad amplia para diseñar los modelos sobre los cuales se iban a repartir los poderes al interior de los Estados de la Federación, sin embargo, y como se asentó previamente poco a poco la Constitución Federal se ha encargado incluso de determinar la manera sobre la cual se distribuirán las competencias al interior de los Estados, razón por la cual el margen de movimiento que pudieran tener los Estados es mínimo; por lo anteriormente expuesto se puede precisar que en lo que más pueden abundar los Estados es respecto del papel que juegan los derechos humanos a lo largo de la historia constitucional en México, y de igual manera los Estados pueden optar por la implementación de la justicia constitucional en su interior, tomando como base no la Constitución Federal, sino la Local, tendencia que comienza en el Estado de Veracruz en el año 2000, como se verá más adelante.

Con lo anteriormente expuesto es evidente que en el sistema Federal mexicano los Estados parte de la Federación, tienen la obligación/atribución de darse su propia Constitución Política, la cual tendrá vigencia única y exclusivamente dentro del territorio del propio Estado en cuestión, por obvias razones, es decir, en México se cuentan con 31 Constituciones Locales, (puesto que el Distrito Federal aún no logra en realidad contar con la propia por el régimen especial que mantiene al ser precisamente ahí donde concurren los Poderes de la Unión) constituciones que, dadas sus circunstancias particulares y dependiendo de sus necesidades establecerán, siguiendo los lineamientos de la Constitución Federal, los derechos humanos que crean pertinentes, así como también pueden crear instituciones distintas de las del Pacto Federal, e inclusive pueden crear sus herramientas jurídicas tendientes a preservar la vigencia de su propia Constitución Local; sin embargo, lamentablemente, dentro de la forma de organización e inclusive respecto de órganos locales la Constitución Federal ya se ha encargado de dar los lineamientos respectivos, detalladamente, por lo cual los Estados pierden campo para innovar respecto de estos temas, como se desprende precisamente del antes citado artículo 116 de la Constitución Federal, el cual

dispone los requisitos para ser Gobernador en las Entidades Federativas y el tiempo máximo que puede ocupar el cargo, el cual será de 6 años y el único margen de movimiento se da en razón de que los Estados pueden establecer en sus constituciones un número de años menor a 6 para durar en su encargo y respecto del requisito de la edad, el cual es de 30, igualmente los Estados pueden disponer una edad menor; delimita también el número mínimo de integrantes del Poder Legislativo al interior de los Estados dependiendo de su población, más no el número máximo, el cual si queda al arbitrio de los Estados; establece el requisito de que el titular de “la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales”; también establece los requisitos para poder ser magistrado dentro del Poder Judicial de cualquier Estado; de igual forma da vida a la cuestión electoral en el seno de los Estados ya que da una serie de pautas obligatorias para todos los Estados e inclusive delimita tanto a los órganos locales análogos al establecido a nivel federal (INE) los cuales serán nombrados por un ente Federal y de igual manera la jurisdicción electoral queda en manos del Senado de la República el cual nombrará a los integrantes de los “Tribunales Electorales Locales”.

Es importante recalcar la importancia vital del artículo 124 de la Constitución Federal el cual sentencia: *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.* Razón por la cual es evidente que a lo largo y ancho de la Constitución Federal se encuentran artículos que vulneran y pulverizan el campo de acción del “ámbito competencial” de los Estados como se pudo observar del anterior caso del artículo 116 constitucional; existen pues materias que son exclusivas del ámbito competencial de la Federación, como por ejemplo el artículo 123 constitucional en relación con el 116 disponen que la materia laboral es de competencia exclusiva (para legislar) del Congreso de la Unión y los Estados sólo pueden legislar respecto de los “Trabajadores al Servicio del Estado”

los cuales, a elección de cada Estado, pueden regirse por el apartado A o el apartado B de dicho artículo 123 constitucional.

De igual manera se establece en el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Federal que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión expedir leyes generales en materia de secuestro, trata de personas y delitos electorales; leyes generales que contemplen la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los distintos niveles de gobierno; legislar en razón de los delitos y faltas contra la federación y delincuencia organizada; así como también la legislación única en materia procedimental penal; es facultad exclusiva del Congreso de la Unión “expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios...”(fracción XXIII); “Expedir la Ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación” (fracción XXIV); establecer el “Servicio Profesional Docente” (fracción XXV); expedir leyes en materia de turismo (fracción XXIX-K); legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares (fracción XXIX-O); entre otras muchas cuestiones más, razón por la cual los Estados se encuentran imposibilitados para legislar en esas materias y de hacerlo estarían violentando el orden constitucional.

Dicho lo anterior habría que precisar que dentro del ámbito competencial ya sea federal o local, habría que distinguir algunas cuestiones, menciona Gamás Torruco, que dentro del sistema federal, la federación tiene una competencia de “atribución”, y que los estados que la conforman tienen una competencia “residual”, es decir, la Constitución dota al orden federal de su competencia, delimita su campo de acción, así que en todo aquello que la propia Constitución no abunde, atendiendo al artículo 124 citado con anterioridad, se entiende reservado para los Estados, quizá cabría de ejemplo un principio general del derecho “Lo que no está expresamente prohibido por la ley está permitido” (que propiamente es un principio general del derecho que opera en su mayoría para los gobernados, no los gobernantes), dicho lo anterior y como lo menciona el citado autor se puede aseverar que los Estados tienen competencia en relación a lo siguiente:



- A) En todo aquello que la Constitución no conceda expresamente a los funcionarios federales siempre y cuando:
- B) No esté expresamente prohibido por la propia Constitución a los mismos estados
- C) Ni hayan sido asignadas en forma expresa al municipio libre a partir de la reforma de 1983, que dotó a éste de competencias propias.<sup>55</sup>

En ese tenor, el propio autor en comentario señala que existen, en el ámbito de competencia de los dos niveles de gobierno que se analizan (inclusive en algunos casos también integrando la esfera de competencia de los municipios, sin embargo ello rebasa el alcance del presente tema, razón por la cual no se abundará en ese sentido): facultades implícitas, facultades concurrentes, facultades coincidentes, facultades asumidas y de atracción, facultades estatales expresas, las cuales serán analizadas a continuación.

1. Facultades implícitas: parte de la encomienda del artículo 73, fracción XXX, el cual expone que el Congreso (de la Unión) tiene facultad:

“Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”

En ese sentido queda abierta la puerta al Congreso de la Unión para legislar en aquellas cuestiones que crea necesaria para hacer efectiva alguna disposición de la Constitución Federal, aún y cuando no esté investido “expresamente” de competencia para realizarlo, puesto que como es sabido, en el derecho pueden existir “lagunas” y a ese respecto si no se da dicha facultad, sería difícil de llenar algún vacío normativo.

2. Facultades concurrentes: dichas facultades atienden a que existe una “conurrencia” entre los dos niveles de gobierno, el estatal y el federal, y

---

<sup>55</sup> Gamas Torruco, José, *op. cit.*, nota 39, p. 636.

que en razón de lo anterior ambos se coordinan para que las disposiciones que así lo estipulen tengan vigencia con el auxilio de estas dos esferas competenciales, de los cuales se pueden mencionar los siguientes ejemplos: asentamientos humanos, artículo 73 fracción XXIX-C; protección al medio ambiente, artículo 73, fracción XXIX-G; en materia educativa, artículo 3º, fracción VIII; en materia de seguridad pública, artículo 73, fracción XXIII; en materia de protección civil, artículo 73, fracción XXIX-I; materia del deporte, artículo 73, fracción XXX-J; en materia de salubridad, artículo 73, fracción XVI; vías generales de comunicación, artículo 73 fracción XVII; en materia de planeación, desarrollo económico y social, artículo 73, fracción XXIX-D.

3. Facultades coincidentes: dichas facultades se refieren a aquellas que pueden indistintamente ejercer tanto la Federación como los Estados, como se puede observar en los siguientes ejemplos:

A) En materia fiscal.- existen algunas restricciones para los Estados para poder legislar en materia fiscal, sin embargo, el artículo 73, fracción VII, expone “Para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto”, razón por la cual existen ejemplos claros como el pago de tenencia, que varía en razón del Estado, es decir, en algunos se paga, en otros no, es decir, tanto los Estados e inclusive la Federación pueden imponer, en base al citado artículo las contribuciones pertinentes para cubrir el presupuesto, sin que ello delimite si es una potestad Federal o Local.

B) En cuestiones jurisdiccionales.- Se da en virtud del artículo 104 constitucional fracción II, el cual dispone: “A elección del autor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.”; es decir, en este claro ejemplo se puede citar la materia mercantil, en la cual, el autor puede decidir ante quien ventilar el litigio, si ante jurisdicción local, o

ante la federal, sin imponer un mínimo o un máximo de cuantía para determinar la competencia, sino que queda a elección del actor; otro ejemplo se da en virtud del conocido juicio de amparo, en lo que ve a la materia penal, puesto que da la alternativa en esta materia de que cuando se den violaciones en virtud de los artículos 16, 19 y 20 se puede reclamar ante el superior del tribunal que la cometa, o ante juez de distrito o tribunal que corresponda, tal como lo dispone el artículo 107, fracción XII, cuestión que se encuentra nuevamente a consideración del agraviado.

C) En materia de combate al alcoholismo.- por mandato del artículo 117 que declara: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”, competencia que el mismo citado artículo da, indistintamente a los dos niveles de gobierno en comento, sin hacer distinciones.

4. Facultades asumidas y facultades de atracción: dichas facultes se refieren a que aún y cuando la competencia esté delimitada por la Constitución, existen algunas facultades que pueden ser ejercitadas por el otro nivel de gobierno, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la misma establece; dentro de las facultades asumidas se puede observar tal como se desprende del artículo 116, fracción VII, que se pueden hacer convenios entre los niveles de gobierno para los supuestos de dicha fracción, sobre todo en lo que respecta a la prestación de servicios públicos; por otro lado se encuentran las facultades de atracción, que se puede resumir en un ejemplo bastante ilustrativo que se da en virtud del artículo 73, fracción XXI, inciso c), el cual sentencia que cuando exista un delito del fuero común que tenga conexidad con uno del orden federal, “Las autoridades federales podrán conocer...”.

5. Facultades estatales expresas: el siguiente análisis es vital para la presente investigación, puesto que como se dijo anteriormente, de manera residual, la competencia de los Estados que conforman la Federación, en este caso México, se encuentra delimitada en la propia Constitución Federal, la cual da expresamente las siguientes facultades: para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, artículo 71, fracción III; para participar en las reformas constitucionales, incluidas la formación de estados dentro de los límites de los existentes, como se desprende de los artículos 135 y 73, fracción III; para aprobar los convenios que celebren los municipios de su estado con los de otro, para suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, artículo 115, fracciones I y III; para autorizar que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles en el estado respectivo queden sujetos a la jurisdicción de los poderes federales, artículo 132; para poder legislar, de manera exclusiva en: determinar las profesiones que requieren título para su ejercicio y las condiciones para obtenerlo, además de las autoridades que han de expedirlos, artículos 5 y 121, fracción V; declarar servicio público obligatorio el desempeño de los cargos concejiles, artículo 5; establecer bases para celebrar convenios para que los reos condenados por delitos del fuero común extingan su pena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, y en cuestiones de extradición, artículo 18; regular el aprovechamiento de aguas determinadas como parte integrante de la propiedad de los terrenos nacionales cuando se localicen en dos o más predios, artículo 27, párrafo quinto; organizar el patrimonio de la familia, artículo 27, párrafo noveno, fracción XVII; regular a los municipios y los ingresos municipales, artículo 115; los anteriores ejemplos fueron en facultades en exclusiva de los Estados, sin embargo, como ya se señaló, existen facultades coincidentes como legislar en materia fiscal y contra el alcoholismo, como previamente se explicó, y por otro lado se

encuentran algunas facultades que si bien no reúnen las características de las coincidentes sin embargo contienen similitudes, tales son los ejemplos de legislar para lograr la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, artículo 17; para instaurar la organización del sistema penal e instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, artículo 18; determinar los casos de utilidad pública para la ocupación de la propiedad privada, artículo 27, párrafo noveno, fracción VI; procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder de los límites de la pequeña propiedad rural, artículo 27, párrafo noveno, fracción XVII; el establecimiento del organismo protector de derechos humanos, artículo 102, apartado B; responsabilidad de los servidores públicos, artículos 109 y 113; legislar en materia electoral, artículo 116, fracción V; establecer tribunales de lo contencioso administrativo, artículo 116, fracción V; contratación de empréstitos, artículo 116, fracción VIII; actos del estado civil, artículo 130; otorgar autonomía a universidades y demás entidades de educación superior, artículo 3°; sobre los pueblos indígenas, artículo 2°; establecer los instrumentos y apoyos necesarios para el acceso a una vivienda digna, artículo 4°; leyes en materia de libertad de imprenta, artículo 7°; establecer las bases para las licitaciones, y los procedimientos que acrediten la economía, eficacia, imparcialidad y honradez en el manejo de los recursos gubernamentales, artículo 134.

Una vez delimitada la competencia con la cuentan los Estados, cabría volver a asentar que dentro de ellas existe una imposibilidad, atendiendo a lo anteriormente expuesto, para darse propiamente una organización distinta a la planteada por el multicitado artículo 116, aunque pueden establecer instituciones distintas a las planteadas por el orden federal, ya sea nominalmente o también en su funcionamiento, puesto que lo que se busca es que solamente cumplan teleológicamente con su cometido; ahora bien, y como ya se asentó, existe un

campo más amplio para los Estados tratándose por una parte de los derechos humanos y por otra de darse propiamente los medios procesales para la defensa de la Constitución Local, como se verá a continuación, ya que se parte de la base de que no existe ningún artículo que lo prohíba, lo acorte o en su defecto que establezca que dichas materias son exclusivas del orden federal.

Precisado lo anterior, y a sabiendas de que en virtud del artículo 1° de la Constitución Federal, el cual trata el tema de los hoy llamados derechos humanos, los cuales, en virtud del principio de *progresividad*, como ya se asentó, pueden los Estados con una amplitud mayor, variar el contenido de tales derechos (siempre y cuando sea en beneficio, no en detrimento) cuidando solamente no contradecir el mínimo establecido por la Federal, en ese sentido cabe resaltar que con posterioridad a la expedición de la Constitución de 1917 de México, la gran mayoría las constituciones de los Estados se han limitado a traducir las normas de dicha Constitución con una adecuación gramatical, referenciándolas a los Estados y como consecuencia, han reproducido fielmente el contenido mismo de la Constitución Federal en algunos casos; en otros simplemente cuentan con una cláusula que hace referencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y se avocan por otra parte a la creación o engrose de otros derechos; y por su parte existen también aquellos que no cuentan con un catálogo propio de derechos, por lo cual se entiende que sólo se obligan a lo estipulado por la Constitución Federal.<sup>56</sup>

Las orientaciones más recientes de las constituciones de los estados que tuvieron originalidad, fue el establecimiento de la jurisdicción constitucional, la cual se ha hecho residir normalmente dentro de los Supremos Tribunales de Justicia de los propios Estados, con el nombre de Salas Constitucionales; por otra parte, tratándose de derechos humanos, también se han desarrollado y maximizado al interior de los Estados, con lo cual se vislumbra una verdadera reivindicación y una efectiva realización de la soberanía de dichos Estados, con lo cual sin

---

<sup>56</sup> Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas" <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/7.pdf>

contradecir lo estipulado por la Constitución Federal se da vida tanto a derechos como a garantías jurídicas de los mismos.

En ese tenor se pasará a examinar en éste apartado dichas innovaciones, tratando de examinar los derechos humanos que tienen su fuente en una Constitución Local y que sobrepasan los estipulados en la Constitución Federal, además de apuntar si existe un reconocimiento explícito sobre la observación de los derechos humanos de la Constitución Federal y en su caso también de tratados internacionales en la materia y si en su defecto además de ello aún y cuando sean derechos homólogos los vuelven a desarrollar en el seno de la Constitución Local ya sea literal o cambiando algunas cuestiones o en su defecto como ya se mencionó dando más derechos o nuevos; para efectos del presente estudio se comenzará en un primer momento con los derechos del pacto federal y posteriormente el de los Estados:

➤ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como es conocido la Constitución Federal guardaba en su seno la idea de las Garantías Individuales los cuales se encontraban en los artículos 1° al 29; sin embargo y con el transcurso del tiempo se encontraron algunos casos que aún y cuando no estuvieran dentro de los primeros 29 artículos de la Constitución son considerados como tal, un ejemplo es el artículo 123 que hace referencia a todo lo concerniente con el derecho al trabajo, y también existen derechos político-electorales (artículos 30, 31, 34 y 35) que también son considerados como derechos humanos del ciudadano y que como vimos con anterioridad tienen sus medios jurídicos para su protección; en ese tenor existe en la Constitución Federal una serie de derechos que sin embargo no son los únicos, cabe recordar que de acuerdo a la tesis planteada en las Constituciones Locales se ha tratado a veces incluso con mayor amplitud que en la Federal el tema de los Derechos Humanos; por su parte se puede concluir que los derechos contenidos en la Constitución Federal son obligatorios para todo nivel de gobierno y para los diferentes poderes que lo integran, más sin embargo, los contenidos en las Constituciones Locales

evidentemente tiene vigencia única y exclusivamente dentro del Estado que se trate.

Podemos ver que la Constitución Federal contiene los siguientes derechos: Igualdad en Derechos Fundamentales; principio *pro persona*; prohibición de la esclavitud; prohibición de discriminar (artículo 1°); composición pluricultural de la Nación; derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas; igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación (integrantes de comunidades indígenas); Obligaciones de las Autoridades tanto Federales como Estatales para con las comunidades indígenas; comunidades equiparables (artículo 2°); derecho a la educación laica, gratuita y obligatoria hasta nivel media superior (artículo 3°).

Igualdad entre el varón y la mujer; libertad de procreación; derecho a la alimentación; derecho a la salud; derecho al medio ambiente; derecho al agua; derecho a la vivienda; interés superior de la niñez; derecho a la cultura; derecho a la cultura física y al deporte (artículo 4°); libertad de trabajo siempre y cuando sea lícito; Prohibición de trabajos sin la justa retribución; límites a la libertad contractual (artículo 5°); Libertad de expresión; el derecho de réplica; el derecho de acceso a la información; derecho a la vida privada y protección de datos personales (artículo 6°); la Libertad de imprenta (artículo 7°); derecho de petición (artículo 8°); derecho de asociación y prohibición de disolver asociaciones (artículo 9°); el derecho a la posesión de armas “con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada ...”(artículo 10°); libertad de tránsito y el derecho de asilo y refugio en caso de persecución por motivos de orden político (artículo 11); prohibición de títulos nobiliarios (artículo 12); prohibición de leyes privativas y tribunales especiales a excepción del fuero militar (artículo 13).

Irretroactividad de la ley; formalidades esenciales del procedimiento; principio de legalidad y prohibición de la analogía en materia penal; principio de legalidad en materia civil (artículo 14); prohibición de celebrar tratados internacionales para la extradición de reos políticos (artículo 15); fundamentación y



motivación; protección de datos personales; proceso penal en sus diversas aristas; inviolabilidad de comunicaciones privadas salvo que se trate de delitos del fuero federal en materia penal; inviolabilidad de la correspondencia (artículo 16); prohibición de hacerse justicia por sí mismo; acciones colectivas; mecanismos alternativos de solución de controversias; defensoría pública al servicio de la población; y prohibición de la prisión por deudas de carácter civil (artículo 17); solo para los delitos que merezcan pena privativa de la libertad habrá lugar a prisión preventiva; reinserción social para los que compurguen penas; sistema integral de justicia para los adolescentes y menores infractores (artículo 18); plazo de la detención (máximo setenta y dos horas); prisión preventiva; plazo para el auto de vinculación (artículo 19); principios del proceso penal y su objeto: inmediatez judicial, prueba, oralidad, carga de la prueba, contradicción, terminación anticipada, convicción de culpabilidad para condenar, nulidad de pruebas, presunción de inocencia, derecho a guardar silencio, información, beneficios, recepción de pruebas, audiencia pública, acceso a registros, plazo del juicio, derecho a tener una defensa adecuada, el plazo máximo para la prisión preventiva, reparación del daño, protección de identidad, protección de víctimas, medios de impugnación (artículo 20).

Investigación de los delitos; imposición de penas por parte de la autoridad judicial; infracciones administrativas; seguridad pública; fondos de ayuda para los estados y municipios en materia de seguridad pública (artículo 21); prohibición de pena de muerte, mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; prohibición de confiscación de bienes para pago de multas o impuestos; extinción de dominio en caso de que los bienes sean utilizados para delinquir en diferentes modalidades, así como los recursos para dichos supuestos (artículo 22); nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces (artículo 23); libertad de culto (artículo 24); planeación del desarrollo económico nacional y su rectoría a cargo del Estado (artículo 25); planeación democrática del desarrollo nacional (participación de los diversos sectores sociales); medios de participación y consulta popular en temas

de desarrollo económico (artículo 26); propiedad originaria de la Nación de las tierras y aguas; expropiación por causas de utilidad pública; modalidades de la propiedad privada; propiedades exclusivas de la Nación de la explotación de los recursos naturales, aguas y mares; inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio nacional; derecho a la propiedad de los mexicanos y los extranjeros en sus distintas modalidades; propiedades de embajadas y legaciones; propiedad de asociaciones religiosas; propiedad de instituciones de beneficencia; propiedad de sociedades mercantiles; propiedad rústica; propiedad de bancos; propiedad de órganos públicos; procedimiento de expropiación; propiedad ejidal y comunal; propiedad de grupos indígenas; régimen de la propiedad ejidal; prohibición de latifundios; protección del patrimonio de la familia (artículo 27); prohibición de monopolios; prohibición de concentración de artículos de consumo necesario; precios máximos a artículos y materias o productos que se consideren con el carácter de necesarios para la economía nacional; funciones del Estado en diferentes áreas estratégicas y que no constituirán monopolios (correos, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo, minerales, etc.); derecho de autor y propiedad industrial; concesión de servicios públicos y aprovechamiento de bienes de la Federación; subsidios (artículo 28); supuestos y procedimiento a seguir para la suspensión de los derechos; prohibición de restringir ni suspender el ejercicio de:

*los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.*

Lo anterior también expone que la suspensión de derechos deberá estar fundada y motivada además de ser “proporcional con el peligro a que se enfrente”; cesación de la suspensión de derechos y la revisión de oficio por parte de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar su constitucionalidad y su validez (artículo 29).

Por su parte los derechos político-electorales se desprenden del capítulo II de la Constitución en comento y contienen los siguientes derechos: nacionalidad mexicana por nacimiento; nacionalidad mexicana por naturalización (artículo 30); obligaciones de los mexicanos (artículo 31); calidad de ciudadanos mexicanos (artículo 34) ; derecho a votar, ser votado, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, tomar las armas para la defensa del país, ejercer el derecho de petición, tener cargos en el servicio público; consulta popular (artículo 35).

Por último un derecho humano preeminentemente social, el derecho al trabajo y a la previsión social, tan importante como los anteriores tiene su lugar en la parte final de la Constitución, en su artículo 123, el cual estipula los siguientes derechos: derecho al trabajo digno y socialmente útil; establecimiento de la jornada laboral (máximo de ocho horas); trabajo nocturno (máximo siete horas); prohibición de labores insalubres o peligrosas; prohibición de contratar a menores de catorce años y los mayores de 15 años tendrán una jornada máxima de seis horas; día de descanso semanal; derecho de las mujeres embarazadas a no realizar trabajos que exijan un esfuerzo considerable y a gozar de un descanso de seis semanas anteriores y posteriores a la fecha fijada para el parto con goce de sueldo; fijación del salario mínimo; igualdad de salarios; derecho a la participación de utilidades al interior de las empresas; pago de horas extras; derecho a la vivienda para los trabajadores; obligación del patrón para la capacitación y adiestramiento para el trabajo que se vaya a realizar; responsabilidad del patrón respecto de los accidentes laborales y enfermedades profesionales contraídas por el ejercicio de la profesión y su correspondiente indemnización; higiene y seguridad en el trabajo; derecho a la huelga como medio de presión para “conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital”; licitud de los paros cuando el exceso de producto haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un

límite costeable; responsabilidad del patrón pos despido injustificado y deudas a los trabajadores; preferencia en los créditos de los trabajadores en relación con los casos de concurso o de quiebra; las nulidades contractuales; defensa del patrimonio de la familia; seguro de los trabajadores por parte de la Ley del Seguro Social en caso de invalidez, vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, guardería; se fija la competencia de las autoridades federales en materias específicas lo anterior es en lo que respecta al trabajador que se rige por el apartado A; por su parte el apartado B rige para los trabajadores al servicio del Estado quienes además tienen derecho de escalafón (ascender en base a sus aptitudes); régimen especial para los agentes que sean miembros de instituciones policiales, entre otras; trabajadores de banca y crédito al servicio del estado y trabajadores de confianza.

Dicho lo anterior, es evidente que los derechos contenidos en la Constitución Federal vinculan a todo orden de gobierno y a todos los poderes que lo integran, pero queda más reducido el espacio cuando se trate de constituciones locales, más sin embargo existen constituciones que, en base a la progresividad de los derechos humanos abundan más en ellos, cabe recordar que la nueva teoría constitucional derivada del artículo 1° constitucional sentencia que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” De lo anterior deriva que ya no es la Constitución Federal el parámetro en cuestión de derechos, para explicar mejor cabría hacer la siguiente aseveración: el Estado de Michoacán será nuestro modelo en cuanto al derecho a la educación; primero está el tratado internacional, el artículo 13 del protocolo adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que la educación primaria es obligatoria y gratuita, con lo cual es el mínimo que deben de cumplir los Estados que se adhirieron a la Convención, y la educación secundaria y subsecuentes niveles serán en la medida de las posibilidades de cada estado parte; en segundo lugar está la Constitución Federal, la cual en su artículo 3° estipula que el nivel medio superior (preparatoria) es

obligatoria y gratuita; ahora bien el artículo 138 de la Constitución del Estado de Michoacán estipula que este derecho se amplía hasta nivel superior (universidad), con lo cual se puede ver como paulatinamente se ensancha éste derecho en particular en beneficio de los gobernados, con lo cual la Constitución de Michoacán o cualquier otra puede y tiene la oportunidad de ser más generosa, amplia y con mayores herramientas que otros instrumentos nacionales e internacionales.

Lo anteriormente expuesto deja sobre la mesa que los Estados partes de la Federación han tomado en mayor medida responsabilidad tanto en sus constituciones ampliando derechos en la medida de sus posibilidades y aún más interesante han creado instrumentos distintos de los establecidos en el nivel Federal como se verá más adelante; cabe resaltar que los Estados también se han ido adecuando a la entrada del derecho internacional público en sus constituciones, algunas son omisas en declarar el reconocimiento de normas de carácter internacional, otros las reconocen y por último algunos inclusive van más allá puesto que hablan de establecer como parámetro de interpretación en materia de derechos humanos a organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, más sin embargo lo anterior desviaría mucho la atención del tema central por lo cual el siguiente apartado se enfocará en dar ejemplos aislados de los Estados en cuanto a su propio desarrollo en la parte dogmática de sus constituciones, como se verá a continuación:

En primer lugar habría que resaltar que existe al interior de los Estados como Baja California, el derecho a la vida desde la concepción, estipulado en su artículo 7<sup>o</sup><sup>57</sup>, lo es así además en diversos Estados tales como Chiapas en su artículo 4<sup>o</sup><sup>58</sup>, Chihuahua<sup>59</sup> en su artículo 5<sup>o</sup>; Colima<sup>60</sup> en su artículo 1<sup>o</sup>; Durango<sup>61</sup>

---

<sup>57</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2014-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-1>

<sup>58</sup> Constitución Política del Estado de Chiapas, [https://www.scjn.gob.mx/normativa/Chiapas/01\\_B.pdf](https://www.scjn.gob.mx/normativa/Chiapas/01_B.pdf)

<sup>59</sup> Constitución Política del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

en su artículo 3°; Nayarit<sup>62</sup> va más allá al declarar de manera excepcional que se protege la vida desde su “fecundación natural o artificial” en su artículo 7° atendiendo a los avances tecnológicos en dicha materia; Oaxaca<sup>63</sup> por su parte lo establece en su artículo 12; Puebla<sup>64</sup> tiene de igual forma regulado este derecho en su artículo 26; El Estado de Querétaro<sup>65</sup> regula este derecho de igual manera que los otros en su Constitución, en el artículo 2°; Quintana Roo<sup>66</sup> hace lo propio en su artículo 13; el Estado de San Luis Potosí<sup>67</sup> lo regula en su artículo 16; Sonora<sup>68</sup> establece este derecho en su artículo 1°; Tamaulipas<sup>69</sup> hace lo propio en su artículo 16; cabe resaltar que existe discrepancia entre estos Estados puesto en primer lugar utilizan dos términos análogos pero que significan lo mismo, “fecundación” y “concepción” y en segundo lugar porque dicho derecho humano establecido en sus constituciones establece en algunos supuestos excepciones tal como los casos de violación por ejemplo y otros no los establecen vía constitucional puesto que es obvio que el derecho a la vida constitucionalmente hablando deviene en que el aborto sea un delito, así que se tendría que revisar el código penal de cada Estado para revisar si en los casos en que no existan

---

<sup>60</sup>Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2014-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe>

<sup>61</sup> Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango, [http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO\\_LIBRE\\_Y\\_SOBERANO\\_DE\\_DURANGO\\_XXI.pdf](http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_LIBRE_Y_SOBERANO_DE_DURANGO_XXI.pdf)

<sup>62</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-8>

<sup>63</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-0>

<sup>64</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-0>

<sup>65</sup> Constitución Política del Estado de Querétaro, <http://portalupq.upq.mx/uploads/documentos/normatividad/NORMATIVIDAD2.pdf>

<sup>66</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Quintana%20Roo/16.pdf>

<sup>67</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, [http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60\\_Constitucion\\_Politica.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf)

<sup>68</sup> Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, [http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_7.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf)

<sup>69</sup> Constitución Política del Estado de Tamaulipas, <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Archivos/Constituciones/constituci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%20del%20estado%201.pdf>

excepciones la ley secundaria las contemple, sin embargo eso rebasa el objetivo del presente trabajo.

Existe también un derecho particularmente ampliado al interior de los Estados, el “derecho de petición”, puesto que Chihuahua, previamente citado con su respectiva Constitución, establece en el artículo 8° un término de quince días a las autoridades para responder a las peticiones y en caso de no hacerlo después de seis meses se da al gobernado el beneficio de la *afirmativa ficta*; Coahuila<sup>70</sup> por su parte establece en su artículo 8° el mismo término de quince días sin dar la *afirmativa ficta*; Durango establece que se debe dar respuesta en no más de treinta días hábiles y *afirmativa ficta* en algunos supuestos en el artículo 11 de su Constitución; Oaxaca establece este derecho en su artículo 13 y establece un término de diez días para responder; Puebla de igual forma establece un término de 8 días para responder al gobernado; Tlaxcala establece en su artículo 19 un máximo de treinta días; Veracruz<sup>71</sup> por su parte establece un máximo de cuarenta y cinco días con *afirmativa ficta*, en los casos que señale la “ley reglamentaria” y se puede encontrar en su artículo 7°; derivado de lo anterior cabe resaltar que la Constitución Federal establece este derecho y existe vía jurisprudencial un término para establecer la *negativa ficta*, la riqueza de estas constituciones es que regulan, atendiendo al caso específico del Estado un término razonable para dar contestación a las peticiones formuladas por los particulares, y en caso de no hacerlo dan, algunas, el beneficio de la *afirmativa ficta*.

Es también decisión de los Estados de la Federación establecer distinciones, evidentemente justificadas en relación con personas que por su condición necesiten una protección especial, tales como los menores, los ancianos, las mujeres o los discapacitados, para el anterior supuesto, cabe resaltar que el Estado de Coahuila citado anteriormente establece que en caso de desamparo de los ancianos tendrán por parte del Estado atención a los temas

---

<sup>70</sup> Constitución Política del Estado de Coahuila, <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Coahuila/04.pdf>

<sup>71</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, <http://web.segobver.gob.mx/juridico/libros/1.pdf>

específicos de “salud, alimentación, vivienda y recreación” en su artículo 173; Colima por su parte establece que los niños (menores de 18 años), los ancianos mayores de 65 años, los discapacitados y las personas que acrediten que carecen de recursos económicos reciban de manera gratuita la atención médica en las instituciones de salud a cargo del Estado en su artículo 1°; Durango establece atención médica gratuita a las mujeres durante el embarazo, parto y posparto (artículo 33); atención médica gratuita y especializada para los adultos mayores de 65 años, lugares especiales en el transporte público, descuentos en los servicios públicos, el acceso al trabajo (artículo 35); por igual atención médica a los discapacitados, descuentos y exenciones fiscales (artículo 36); en Nayarit se encuentra el derecho de las mujeres embarazadas para acceder a las instituciones de salud, derecho de los ancianos a recibir atención médica gratuita en su artículo 7°; es evidente de lo anterior que muy pocos Estados, constitucionalmente hablando, establecen medidas para la protección de grupos vulnerables (más allá de las comunidades indígenas) tal como los anteriores ejemplos, más sin embargo habría que revisar como lo es en la práctica puesto que existen diversas instituciones sociales al interior de los Estados que posiblemente den atención especial a estos grupos vulnerables, más sin embargo la intención del este apartado es ver el desenvolvimiento de los derechos humanos en el constitucionalismo local.

Por otra parte existe, como quedó previamente asentado, el desarrollo por parte de algunos Estados del Derecho a la Educación, un problema puesto que existe la limitante de que este derecho en particular es oneroso para el Estado, a diferencia del derecho a la salud anteriormente desarrollado, que solamente es en casos excepcionales; en este supuesto se encuentra el Estado de Michoacán<sup>72</sup> en su artículo 138 que “El Estado y sus Municipios están obligados a impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.”; por otra parte está Tamaulipas que establece la gratuidad en “todos los niveles” tal como lo

---

<sup>72</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y->



establece el artículo 139 al establecer que “La educación que imparta directamente el Estado será gratuita en todos sus niveles, y obligatoria hasta el nivel medio superior. Los habitantes de la Entidad tendrán las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal.”; como se puede ver, derivado del estudio realizado por el presente trabajo son solo 2 casos en los que Estados se autoimponen un escalón más en materia educativa y los demás se encuentran únicamente vinculados a la Constitución Federal.

Ahora bien, lo anterior fue en cuanto a mejoras en cuestión de derechos humanos, sin embargo existe el caso del ya citado Estado de Chiapas que raya en el absurdo de sostener que “Las mujeres embarazadas tienen derecho, a exigir de quien señalen como el progenitor, el cincuenta por ciento de los gastos derivados del embarazo y el parto” (artículo 5º) lo cual es inconstitucional, toda vez que atentaría contra el principio de debido proceso legal si el solo hecho de “señalar” basta para “exigir” ese cincuenta por ciento; por otro lado otra cuestión que también es a primera vista inconstitucional es que se le da preeminencia a la madre sobre el padre en cuanto a custodia cuando sentencia “En caso de separación o abandono, las mujeres tienen derecho, a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en tanto se resuelva la situación jurídica” (artículo 5º) lo cual está totalmente desproporcionado en cuanto a los derechos del padre, por el hecho de que el legislativo prejuzga sin antes conocer el caso en particular y como norma pretenden que la mujer ejerza la custodia provisional, contradiciendo el principio de igualdad y de no discriminación por razones de sexo, derivados de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, más sin embargo otra particularidad de dicho Estado es que establece en su artículo 7º que en caso de discriminación por razón de “origen étnico, lengua, sexo, religión, costumbre o condición social” se tendrán consecuencias en la vía penal.

Cabe resaltar que en síntesis de todo lo anteriormente expuesto se puede llegar a la conclusión de que existe una diseminación en materia de derechos humanos, por lo cual se deja a consideración la siguiente clasificación de los

derechos humanos en las Entidades Federativas en relación con los contenidos con la Constitución Federal:

A) Derechos Humanos Generales o Nacionales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo relativo en los Estados debe contener la reiteración de estos Derechos, por parte de la Soberanía Local, para mayor Seguridad Jurídica de los gobernados que se encuentran en el Estado en cuestión.

B) Derechos Humanos de Reconocimiento Obligatorio por parte de las Entidades Federativas en sus Constituciones, por mandato expreso de la Constitución Federal.

El artículo relativo debe reconocer de modo obligatorio el único Derecho de esta característica que reconoce el artículo 2 de la Constitución General, relativo a los Derechos de Autonomía de los Indígenas, Comunidades y Pueblos Indígenas y Comunidades Equiparables.

C) Derechos Humanos Concurrentes entre la Federación y los Estados. El artículo relativo debe reconocer en incisos o numerales los siguientes Derechos Concurrentes:

1.- Derecho a la Educación. Artículo 3, parte segunda del párrafo primero y fracciones III, IV, V, VII, VIII, en relación con la Fracción XXV del Artículo 73, de la Constitución Federal.

2.- Derecho de Acceso a la Información Pública. Artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Federal.

3.- Derecho a Los Jueces de Control. Artículo 16, párrafo décimo cuarto de la propia Constitución Federal (implica este Derecho).

4.- Derecho a la Independencia Judicial. Artículo 17, párrafo sexto de la misma Carta Magna.

5.- Derecho a la Defensoría Pública de Calidad. Artículo 17, párrafo séptimo de la Constitución General.

6.- Derecho a la Justicia para Adolescentes. Artículo 18, párrafo cuarto del mismo ordenamiento que los incisos anteriores.

7.- Derecho a la Seguridad Pública. Artículo 21, párrafo noveno, en relación con el artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Federal.

D) Derechos Humanos de Progresividad. Son los nuevos Derechos Humanos, distintos a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y que reconocen los Estados en sus Constituciones.

Básicamente estos Derechos se refieren a los Derechos Humanos de la Justicia Social y que derivan del Principio de Progresividad contenido en el párrafo tercero del Artículo 1.

Derechos Humanos que las Entidades Federativas reconocen en sus Constituciones de modo complementario.

Estos Derechos Humanos son los mismos Derechos Humanos Generales o Nacionales que por sus características y en base a las necesidades regionales, los Estados reiteran su reconocimiento con modalidades específicas. Dentro de este tipo de Derechos Humanos se encuentran los siguientes:

1.- Prohibición de toda discriminación. Artículo 1, párrafo quinto de la Constitución General de la República.

2.- Derecho de Igualdad entre el varón y la mujer. Artículo 4, párrafo primero.

3.- Derecho a la Salud. Artículo 4, párrafo tercero.

4.- Derecho al Medio Ambiente. Artículo 4, párrafo cuarto, sujetándose al artículo 73, fracción XXIX-G.

5.- Derecho a la Vivienda. Artículo 4, párrafo quinto.

6.- Derechos de los Niños y las Niñas. Artículo 4, párrafo sexto.

7.- Derecho a la Cultura. Artículo 4, párrafo noveno, con sujeción al artículo 73, fracción XXIX-Ñ

8.- Protección de Datos Personales. Artículo 16, párrafo segundo.

9.- Acceso Efectivo a la Justicia. Artículo 17, párrafo segundo.

10.- Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Artículo 17, párrafo cuarto.

11.- Proceso Penal Acusatorio y Oral. Artículo 20.

12.- Derechos del Sector Social de la Economía. Artículo 25, párrafo séptimo.

13.- Derecho de Participación y Consulta Popular de los Sectores Sociales en el Sistema Estatal de Planeación Democrática. Artículo 26, Apartado A, párrafos primero al cuarto; Todos los artículos y fracciones referidos son propios de la Constitución Federal.

Se debe precisar que los Derechos Humanos anotados, conforme a la propia Constitución, ya sea la Federal y en este supuesto las constituciones locales, deberán ser reglamentados por las leyes y en donde se establezcan los requisitos, modalidades y condiciones que sean necesarias para que el gobernado tenga acceso a tales Derechos y no se trata de liberar a las autoridades federales del cumplimiento de los Derechos Humanos reconocidos por la Federación y los Estados en el Pacto Federal, sino de establecer garantías complementarias, en base a la capacidad presupuestaria del Estado y de gestionar ante la propia Federación, de los recursos que sean necesarios para hacer efectivo el principio histórico del Federalismo en México: que las Entidades Federativas cuenten con los recursos necesarios para atender a sus necesidades domésticas y regionales.

El principio democrático de la Soberanía del Estado como ya se asentó previamente, permea a todo el contenido de la Constitución; ya que, contrario a la opinión sostenida por notables constitucionalistas como Felipe Tena Ramírez, quien insiste en la autonomía de los Estados, la historia nacional mexicana refleja que el sistema federal no fue una copia extralógica del sistema norteamericano sino que obedeció a la necesidad de evitar la balcanización de la antigua Nueva España, al darse amenazas reales de separación de varios de las provincias existentes y por tal motivo, fue proclamada la Constitución “Federal” de 1824 que representó el ejemplo clásico del Federalismo Mexicano, que aceptó la poderosa influencia doctrinal de las obras clásicas del Federalista y la Democracia de América, que, de principio a fin, sostuvieron la división, la fragmentación de la Soberanía en dos tipos: la Soberanía General o Nacional, representada por los poderes federales y la Soberanía Local, o Doméstica, representada por las

autoridades de las Entidades Federativas y de modo insistente sostuvieron que las facultades conferidas a la Federación, son concesiones o cercenamientos consentidos por los Estados, a condición de que se les dote de los recursos necesarios para atender a las necesidades cotidianas de sus habitantes.

Ahora bien, además de lo anteriormente expuesto, el constitucionalismo local ha sobrepasado las expectativas del sistema federal imperante en México, puesto que como ya se asentó previamente diversos Estados se han dado a la tarea no solo de legislar, constitucionalmente hablando, en materia de derechos humanos sino además han establecido la jurisdicción constitucional en su interior, preeminentemente en Salas Constitucionales que pertenecen al Poder Judicial del Estado en cuestión, situación que será tratada con mayor detenimiento en el siguiente capítulo de la presente tesis, donde se hará un recorrido histórico respecto del tema del constitucionalismo local en relación con el Federalismo y evidentemente del Derecho Procesal Constitucional Mexicano, tanto el Federal como el recientemente creado Derecho Procesal Constitucional Local.

## Capítulo 2

### El Derecho Procesal Constitucional Mexicano

El presente capítulo presentará el panorama histórico tanto del constitucionalismo mexicano así como de los medios jurídicos para preservar el orden constitucional, derivado de lo anterior, primero es necesario desarrollar la ciencia del Derecho Procesal Constitucional para poder entender el término del “control constitucional” y posteriormente ver la situación de dicha disciplina primero en un ámbito general y posteriormente en uno más reducido, México; iniciando por la primera Constitución del México independiente que postuló las ideas de nuestro vecino del norte, es decir, que establece una república federal, y que a lo largo de la historia, como se verá en el desarrollo del presente capítulo ha tenido sus reveses con el centralismo, por ejemplo en 1836, lo cual servirá de antecedente para el desarrollo del tercer capítulo de la presente tesis, así como también desarrollar la ingeniería constitucional al través de su rico desenvolvimiento en México, es decir, ¿Cómo se protegía el orden constitucional?, ¿Qué órgano u órganos eran los encargados de mantener el orden constitucional?, cuestiones que han ido evolucionando hasta llegar a nuestros días a la *judicialización* de los asuntos constitucionales, es decir, encomendarlos preferentemente al Poder Judicial al través de la función *jurisdiccional*, tanto en la Federación y más recientemente al interior de los Estados. Todo lo anterior servirá para identificar como se ha desenvuelto el constitucionalismo tanto a nivel Federal, como en el interior de los Estados, así como también tener una visión histórica de cómo se ha desarrollado de igual manera el control constitucional a nivel Local, nulo hasta el año 2000, y a nivel Federal; así como analizar cuáles son las herramientas procesales en cuanto a la protección de la Constitución General y en su momento de las diversas constituciones locales que han instaurado su propio Derecho Procesal Constitucional Local.

Es necesario dejar claro que el presente capítulo entrará al estudio de las instituciones de Derecho Procesal Constitucional de una manera meramente enunciativa y explicándolas *grosso modo*, puesto que lo que pretende el presente capítulo es presentar el panorama histórico tanto del constitucionalismo mexicano como de las herramientas que han servido para preservar el orden constitucional, y de igual forma dejar planteada la manera sobre la cual han interactuado en ese sentido el orden Federal por un lado y los Estados por el otro.

A su vez, se debe precisar que las constituciones que se analizarán en el presente capítulo no son todas, sino son las que, dentro del presente tema de investigación, tienen trascendencia, ya que la primera que se analizará es la Constitución de 1824, la cual postuló por vez primera en México el sistema federal de gobierno; la segunda, las Leyes Constitucionales de 1836 desarrollaron un sistema centralizado de gobierno; la tercera a comentar es el “Acta de Reformas” de 1847, la cual restableció la vigencia de la Constitución de 1824 con “algunas modificaciones esenciales”; la cuarta Constitución a comentar es la de 1857, que desarrolló de manera sistemática y con un apartado específico la cuestión de los derechos humanos; y por último, la vigente Constitución de 1917, donde, de modo progresivo se ha ido desarrollando más y más la ciencia del Derecho Procesal Constitucional.

## **2.1 Derecho Material y Derecho Procesal Constitucional**

Se habló con antelación de aquella parte dogmática y orgánica de la Constitución, a ese respecto podemos decir que es la *clásica división sistemática* de la Constitución, sin embargo, ésta división deja mucho que desear a la hora de llevar a cabo los principios y normas estipuladas en la Norma Fundamental, para lo cual se optó por fusionar dichas partes orgánica y dogmática para convertirlas en el *Derecho Material Constitucional*, entendiéndolo como “una rama del orden jurídico, o sea, a una disciplina que tiene como finalidad el conocimiento de un conjunto de

preceptos”<sup>73</sup> preceptos que tendrán un procedimiento especial que surge con el Derecho Procesal Constitucional; en síntesis de lo anteriormente expuesto se pasa a una clasificación distinta de la clásica, donde la Constitución es el “Derecho Material” y la misma Constitución contiene en su seno los medios jurídicos para que lo contenido en el Derecho Material sea respetado, lo cual se conoce como “Derecho Procesal Constitucional” como se verá a continuación.

Es evidente que para la tradición jurídica el hecho de que se plasme en un documento solemne tanto la forma de organización del Estado así como los derechos de los gobernados no es suficiente, debido a que en la práctica puede ser que los principios, normas y valores no tengan vigencia, es decir, que no sean respetados en las relaciones que tienen necesariamente los gobernantes y los gobernados, o dentro de las esferas de competencia que tienen los gobernantes entre sí, para lo cual es necesario establecer ciertos mecanismos de defensa que actúen cuando ese orden establecido en la Constitución se ha violado o transgredido, y de esa forma pueda restablecerse el orden Constitucional.

El nacimiento de una nueva ciencia jurídica conocida como Derecho Procesal Constitucional se dio inicio a una nueva división que permitiría con ello una más fácil aplicación en la práctica de los principios contenidos en una Constitución; esta nueva división se la debemos al jurista vienés Hans Kelsen, quien habló en su tiempo de la *Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, y que la Corte Austriaca de la cual formó parte desarrolló, siendo en su actividad jurisdiccional constitucional la que garantizaba los ya mencionados principios contenidos en la Constitución, ya que como lo plantea el jurista vienés, quien dio base para la posterior creación de la famosa *pirámide jurídica*, si se tiene a la Constitución como la *norma suprema, ley de leyes*, etc. ésta debe de ser aquello que marque la pauta para todo el actuar estatal, tal como se mencionó anteriormente, dentro de leyes, reglamentos, actos de autoridad, entre otros deben tener un grado de “constitucionalidad”, es decir, no pueden ser contrarias a ésta y

---

<sup>73</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *op. cit.*, nota 22, p. 973



aquel acto individual o general que la contradiga debe de anularse y en ciertos casos repararse.<sup>74</sup>

A lo largo de la presente tesis se ha visto que aún y cuando no se contaba con una Constitución escrita como en nuestros días se concibe, ya se encontraban en diversas instituciones la encomienda de vigilar que el orden previamente establecido no fuera violentado.

Si bien es cierto que a Kelsen se le atribuye el nacimiento del Derecho Procesal Constitucional en el “sistema concentrado” o “europeo” no debemos dejar de lado que Estados Unidos hizo lo propio con el famoso caso *Marbury versus Madison*, en donde se estableció que era una obligación para los jueces (*sistema difuso de constitucionalidad*), sin importar su jerarquía, la desaplicación de los ordenamientos que contravinieran a la Ley Fundamental, esto, en un sentido amplio puede ser considerado también como Derecho Procesal Constitucional, sin embargo, el hecho de hablar de una disciplina procesal es en sí es tener en cuenta un proceso específico, para lo cual la más destacada idea de jurista viene es vincular al derecho material constitucional con una jurisdicción especial, designada específicamente para resolver las controversias que se susciten por motivo de la Constitución y en la tradición estadounidense se trataba de un procedimiento dentro de cualquier tipo de proceso.<sup>75</sup>

En base a lo anterior es posible distinguir que en el mundo del Derecho Procesal Constitucional son hasta ahora dos los sistemas conocidos para la restitución del orden constitucional por órganos jurisdiccionales, sin adentrarnos a los controles constitucionales que pudieran emitir en los diversos sistemas jurídicos algún tipo de órgano político; estos dos sistemas son tanto el difuso, encargado al Poder Judicial en general, sin que importe la jerarquía de los jueces y el concentrado, encargado a una jurisdicción especial, que hasta ahora son

---

<sup>74</sup> Kelsen Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, Traducción del Dr. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1974, pp. 472-506.

<sup>75</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.* nota 29, pp. 207-214.

conocidos como Tribunales Constitucionales, y que son ellos los encargados de interpretar las disposiciones, valores o principios contenidos en la Ley Fundamental.<sup>76</sup>

Estas dos formas de restituir el orden constitucional ha tenido un desenvolvimiento impresionante, ya que países como México, en base a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en el expediente varios 912/2010, el famoso caso Radilla Pacheco, terminó por combinar estos dos modelos de control constitucional, aunque no del todo, ya que en base al citado caso se dio pie a que todo el Poder Judicial, sin importar jerarquías, hiciera uso de un control difuso de constitucionalidad, sin embargo no de la manera en que se lleva en Estados Unidos, sino que se refiere a la simple desaplicación de normas que contravengan a la Constitución, ya que la revisión y declaración de inconstitucionalidad de un acto o ley secundaria siguen perteneciendo al Poder Judicial de la Federación; el anterior ejemplo no es el único, ya que como es bien sabido alrededor del orbe han crecido el número de países que cuentan con un *Control Mixto* de constitucionalidad, es decir, que toman de estos dos modelos lo que a juicio del Estado en cuestión es conveniente para tener una mayor eficacia en la justicia constitucional.

En conclusión, derivado de lo expuesto con antelación podemos decir que el Derecho Procesal Constitucional se resume como:

*La disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos.*<sup>77</sup>

Dejando claro lo que es el Derecho Procesal Constitucional, se puede ver detenidamente que el proceso ha sido paulatino y con todas las anteriores aseveraciones se puede llegar a la conclusión de que este proceso mediante el

---

<sup>76</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2003, pp. 273-277.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 283.

cual todos los Estados Modernos aspiran a contar con una Constitución es reciente, y que la doctrina ha desarrollado y denomina como las *condiciones de constitucionalización*, situación especialmente expuesta por Riccardo Guastini<sup>78</sup>, que cuenta con siete elementos que vendrían a ser los que se requieren para precisar que un Estado cuenta con una Constitución realmente fuerte, entendida como la Ley Fundamental, por encima de todo, del Poder Político, sea el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo e inclusive el mismo que tradicionalmente se encarga de la defensa de la Constitución, el Poder Judicial no puede escapar de lo estipulado por la Constitución; entre otras cuestiones; estos siete elementos de los cuales se hace mención son los siguientes:

1. **Una Constitución Rígida.**- *Entendida como una Constitución escrita en primer lugar y en segundo que esté protegida en contra de la legislación ordinaria debido a que las normas del orden constitucional no deben poder ser modificadas ni abrogadas de la manera en la que son las leyes secundarias, por medio del Poder Legislativo; claro que en caso de ser necesaria una modificación deberá ser esta por medio de un procedimiento especial, y del cual deben poder escapar ciertos principios que aún con el paso del tiempo se presume que son inmutables, las conocidas en la doctrina como las clausulas pétreas.*

2. **La Garantía jurisdiccional de la Constitución.**- *Podemos ver que en la nueva concepción de Constitución se le da la tarea de interpretar la Constitución al Poder Judicial en la mayoría de los casos debido a que este es de los tres el que menos politizado se encuentra, o por lo menos en teoría, ya sea por medio de un control difuso o concentrado se trata de dar coherencia al sistema jurídico en cuestión y se ha de interpretar toda la legislación y actos administrativos conforme a la Constitución, de tal suerte que todo aquello que no esté conforme a la misma se considera como inválido, carente de fuerza normativa, sin embargo no hay mucho que hablar de este tema ya que se hará más adelante.*

3. **Fuerza vinculante de la Constitución.**- *A este respecto se habla de que los principios estipulados en la Norma Fundamental vinculan a todos los operadores del Estado, es decir, en un primer momento el legislador debe de interpretar dichos principios y plasmarlos en las leyes secundarias, sin poder ir en contra de dichos principios como ya se asentó; por otro lado el juez debe interpretar y juzgar a la luz de los mismos principios; en concreto se dice que toda Constitución en cuanto norma general es vinculante y debe producir efectos jurídicos.*

4. **La sobreinterpretación de la Constitución.**- *Esta tarea va más encaminada a la tarea de la interpretación por parte de los operadores jurídicos tal como los juristas, en especial los jueces constitucionales (si los hay), por parte del legislador y cualquier órgano del Estado en general; se habla de que existen dos tipos de interpretación la literal y la extensiva, aunque es evidente que existen muchos tipos más de interpretación*

---

<sup>78</sup> Guastini Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en Miguel Carbonell (coord.) *Neonconstitucionalismo(s)*, 4ª ed., México, Trotta, 2009, pp. 50-58

como la histórica, teleológica, sistemática, etc. pero para este apartado tomaremos solamente la literal y extensiva; se dice que la materia Constitucional en cuanto norma puede y debe ser interpretada por todos los operadores jurídicos, sin embargo, por su alto contenido de principios que pocas veces agota todos los significados posibles la interpretación literal queda en la mayoría de los casos como una herramienta poco útil, para lo cual se debe sobreinterpretar extensivamente la Constitución en cuestión para poder colmar las lagunas que como toda norma puede generar dentro de sus disposiciones.

5. **La aplicación directa de las normas constitucionales.**- Dejando en claro que existe una diferencia entre el Derecho Público y Derecho Privado y que difícilmente una norma constitucional va a regular las relaciones entre los particulares, esto queda en manos de la legislación ordinaria, la cual, como ya se asentó debe estar impregnada de los principios generales estipulados en la Norma Fundamental; se dice entonces que una Constitución indirectamente moldea las relaciones sociales, y bajo dicha premisa se habla de que las normas constitucionales deben producir efectos inmediatos y directos por parte de cualquier juez en su función de dirimir cualquier controversia, situación que a lo largo y ancho del mundo se ha vuelto muy común bajo la premisa del modelo de control difuso de constitucionalidad, por ejemplo en nuestro país a raíz del caso Radilla Pacheco, en donde cualquier juez debe hacer un estudio de la posible contradicción entre la legislación, o actos administrativos y decidir si son inconstitucionales, sin embargo, dicha situación se limita a desaplicar lo que se presume inconstitucional, ya que la facultad de declarar inconstitucional alguna norma o acto lo siguen teniendo en nuestro país el Poder Judicial Federal.

6. **La interpretación conforme de las leyes.**- Se habló de que todas las normas secundarias deben ser conforme a la Constitución, que el legislador debe ser y es el primer interprete de la Constitución, y mediante su labor de legislar debe impregnar a todo el sistema jurídico de aquellos principios generales y programáticos que estipula la Norma Fundamental, sin embargo, puede ser que por una mala interpretación o de manera dolosa alguna ley escape de dichos principios, y cuando dicha ley entra en conflicto con la Constitución se debe hacer una interpretación conforme con la Constitución, para armonizar todo el ordenamiento jurídico a la multicitada Constitución, situación que como ya vimos queda en manos del Poder Judicial en la mayoría de los casos, el cual vendrá a reparar el daño hecho por la legislación que contradice a una norma constitucional.

7. **La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.**- Se dice pues que la Constitución consta de dos partes, dogmática y orgánica, la segunda ha de ser de vital importancia para el constitucionalismo moderno, ya que las posibles controversias políticas que se susciten entre los diversos operadores del Estado, como por ejemplo el Poder Ejecutivo Federal con una Entidad, o con el Poder Legislativo, etc. en un sinnúmero de posibilidades ya no será resuelto por medio de la política, sino mediante las soluciones previamente establecidas en la Constitución, y al decir que ya no serán de manera política se refiere a que se dará la intervención del Poder Judicial, el cual, como máximo intérprete de la Constitución pondrá fin a los diversos conflictos entre las competencias de los órganos del Estado.

Con las anteriores condiciones para el proceso de constitucionalización en los Estados Modernos que nos presenta Riccardo Guastini se puede concluir como ya se asentó que dicho proceso ha pasado por diversas etapas, ya que aún y contando con una Constitución con una parte dogmática se tenía a un Poder

Legislativo que en la práctica con leyes comunes y corrientes podía dejar sin efectos las disposiciones constitucionales, lo que se llama en la doctrina como Estado Legislativo de Derecho, que solamente pretendía que un órgano legislativo dotado de competencia emitiera las normas generales sin importar de mucho su valoración como justa o moralmente justificada.<sup>79</sup>

Ahora bien en México, además de contar con el principio de rigidez constitucional también se cuenta con el principio de supremacía constitucional, ya que no por el hecho de contar con un procedimiento dificultado de reformar la Constitución se entiende la supremacía de la misma; supremacía, que en la nueva concepción *neoconstitucionalista* estipula que se deja de lado aquella idea de que la voluntad del pueblo, la soberanía mal entendida se encuentra depositada en el Poder Legislativo por ser de elección *democrática*, ahora se entiende que dicha voluntad del pueblo ya se encuentra plasmada en la Constitución y que incluso las mayorías parlamentarias deben respetar dicha voluntad, en concreto se pasa del Estado Legislativo de Derecho a Estado Constitucional de Derecho.<sup>80</sup>

Derivado de lo anterior se puede decir que la idea del Derecho Procesal Constitucional surge como una exigencia de lo que debería ser la Constitución, no solo como una norma más, sino aquella que contiene la voluntad de toda una Nación, y como tal debería ser la *Ley Suprema*, y que con esa característica debe tener vigencia en la realidad y ser respetada por todos y cada uno de los que operan las instituciones de los Estados, así como también los particulares.

Estas 7 *condiciones de constitucionalización* dejan bastante claro el énfasis que se hace respecto de la *Garantía Jurisdiccional de la Constitución* y que con el llamado *Estado Constitucional de Derecho* reivindica al Poder Judicial en la mayoría de los casos, ya sea en un modelo difuso o concentrado de control de

---

<sup>79</sup> Ferrajoli Luigi, "Pasado y futuro del estado de derecho", en Miguel Carbonell (coord.) *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª ed., México, Trotta, 2009, pp. 14-16.

<sup>80</sup> *Ibidem*, 17-20.

constitucionalidad, a tal grado de que se puede resumir esta etapa en el *judicialismo*.<sup>81</sup>

## **2.2 Conformación Histórica del Federalismo y del Derecho Procesal Constitucional en México**

Históricamente México ha tenido un desenvolvimiento constitucional amplio, se ha contado en el México independiente de España con más de 8 documentos constitucionales, en las que encontramos los de 1824, 1836, 1847, 1857 y el vigente de 1917 y diversos documentos constitucionales, sin embargo la primera de 1824 no fue el inicio de nuestra historia constitucional, ya que, por ejemplo, la primer Constitución que tuvo vigencia en el hoy día territorio mexicano fue la Constitución de Cádiz de 1812; Constitución que no fue precisamente elaborada por nosotros, sino en las Cortes de Cádiz, a la cual acudieron un puñado de *mexicanos* (sin olvidar que para ese entonces no eran denominados así) para coadyuvar a su elaboración.<sup>82</sup>

Es importante recalcar los documentos constitucionales de 1824, 1836, 1847, 1857 y el vigente de 1917 puesto que existe en dichos documentos situaciones específicas que son de relevancia para el presente tema; en 1824 se da inicio en México al Sistema Federal; en 1836 los Estados pasaron a ser simples Departamentos; en 1847 se reinicia el Federalismo con algunas modificaciones y se da vida al juicio de amparo; en 1857 se dio por primera vez en una Constitución Federal (en la historia mexicana) un apartado específicamente designado para los derechos humanos y por ende los Estados dejaron de legislar en dicha materia; y por último y no menos importante en 1917 se reforma la Constitución de 1857, con lo cual se abrió paso a un federalismo “de papel”, sin embargo surgen diversas

---

<sup>81</sup> Prieto Sanchis, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en Miguel Carbonell (coord.) *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª ed., México, Trotta, 2009, pp. 14-16.

<sup>82</sup> Tena Ramírez Felipe, *op. cit.*, nota 25, pp. 59-60.

instituciones que son de trascendencia para el estudio de este trabajo, como las acciones de inconstitucionalidad, como se abundará en su momento.

Regresando al tema de la historia constitucional mexicana, no hay que dejar de lado que al momento de que la Constitución de 1812 entraba en vigencia, ya se vivía en nuestro país el movimiento de independencia, el cual comenzó desde el 16 de Septiembre de 1810, y que por obvias razones dificultó que la Constitución de Cádiz tuviera vigencia total, ya que dicho movimiento también promulgó un documento, del cual sí se puede decir que tuvo una intervención puramente *mexicana*, al cual llamaron *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán*, en el año de 1814, por lo cual, ambos documentos tuvieron vigencia en nuestro país dependiendo de quien ejercía el control en los distintos territorios.<sup>83</sup>

Posteriormente surge la pugna, que a lo largo de la historia constitucional mexicana se ha desarrollado e impregnado de casi todas las constituciones con las que se han contado, dicha pugna se refiere esencialmente al problema de si la naciente nación, independiente, siguiendo su tradición debería ser esencialmente una Federación, o en su defecto ser una nación preeminentemente centralista, con un poder central fuerte del cual dependieran los Estados o en teoría si bien no totalmente dependientes de él, deberían estar sujetos a las órdenes de la periferia.

En un primer momento, el país naciente enfrentó problemas políticos que devinieron en la instauración de una República Federal, que reconocía la plena soberanía de los Estados que la conformaban, al grado tal, que como se asentó, algunos autores afirman que dicha Constitución es una réplica, incluso literal, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; más sin embargo, dicha situación tuvo su primer revés con las llamadas 7 leyes de 1836 donde aquellos Estados, libres y soberanos fueron reducidos a simples departamentos, por lo cual, y atendiendo al centralismo instaurado por las citadas 7 leyes todo el poder público se concentraba esencialmente en un poder central, el del presidente, tal

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pp. 4-32.

como se desarrollará en líneas posteriores; situación que fue nuevamente revertida con el orden constitucional implantado en 1847, el cual, restituía la Constitución de 1824 esencialmente y con algunas modificaciones, la más grande sin duda para el presente trabajo es en cuestión de control constitucional, puesto que se estableció por primera vez el llamado “juicio de amparo”, que ha sido en la historia del Derecho Procesal Constitucional mexicano la herramienta más representativa del mismo.

Ahora bien, en el año de 1857 se puede resaltar la idea, plasmada líneas atrás del Derecho Natural, puesto que es en sí, la primer Constitución Federal, mexicana, que cuenta con un listado, bien identificado, de los hoy llamados derechos humanos, y además cuenta ya, por obvias razones de los medios de protección idóneos para su efectivo cumplimiento por parte de las autoridades, tal como lo fue, y lo sigue siendo el juicio de amparo, además de algunas modificaciones sustanciales que se verán en el desarrollo propio del apartado de dicha etapa constitucional;

Posteriormente surge la vigente Constitución de 1917, que reforma a la de 1857, tal como se desprende del texto de la misma, dentro de la cual, y atendiendo a la evolución de dicha Constitución y el surgimiento más en forma del Derecho Procesal Constitucional se reformaron sustancialmente las herramientas con las que se contaban a nivel Federal, llámese juicio de amparo o controversias constitucionales, y además se introdujeron algunas nuevas, tales como las acciones de inconstitucionalidad en 1994, tema central de la presente tesis; además del cambio de paradigma en materia de derechos humanos y la implementación de un sistema de control constitucional mixto con el llamado *control de constitucionalidad y de convencionalidad Ex – Officio*, en donde todos los jueces u operadores jurídicos, independientemente de su grado, deberán hacer un estudio ya no solo de la Constitución Federal, sino además de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo cual, será en ese



tenor el apartado de mayor contenido en cuanto a Derecho Procesal Constitucional se refiere.

### **2.2.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)**

Históricamente cuando México se independiza de España se instala un *gobierno provisional* que funge como un Imperio, del cual fue titular Iturbide<sup>84</sup>, sin embargo esto duró muy poco, y el país entró en una polémica debido a que los actuales Estados de Guadalajara, Oaxaca, Yucatán, entre otros, clamaban por su autonomía e independencia del poder central, con lo cual pretendían ser gobiernos totalmente independientes, es decir, buscaban separarse de lo que hoy es México, con lo cual se vio la imperiosa necesidad de elaborar una Constitución, la de 1824, con la cual, y tomando como punto de partida la visión estadounidense de una *República Federal*, con Estados libres y soberanos pudieran acallar las pretensiones de los citados Estados que buscaban su independencia y con esta misma Constitución se toma en esencia una nueva forma de gobierno para el país con la llamada división de poderes.<sup>85</sup>

Lo anterior deviene en que, por situaciones políticas se tuvo que recurrir a la ingeniería constitucional norteamericana, puesto que con la promesa de que aquellos Estados que buscaban su total independencia de un poder central, conservarían para sí, no autonomía, sino como lo establece actualmente el artículo 40 de la vigente Constitución Federal de 1917 su soberanía, dicho artículo sentencia “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior...”, con lo cual y desde entonces lograron el fin que se perseguía, unificar políticamente a la naciente nación mexicana.

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, pp. 120-122.

<sup>85</sup> Sayeg Helú, Jorge, *Introducción a la Historia Constitucional de México*, UNAM, México, 1978, pp. 40-49.

Es menester identificar que, de igual manera, y atendiendo a que el constituyente se basó preeminentemente en la Constitución norteamericana, la cuestión de los Derechos Humanos, se dejó libremente a disposición de los Estados; además se estableció en dicha Constitución de 1824 la disposición de que todos los Estados que conformarían en ese entonces a la Federación (Mexicana) deberían contar con su propia Constitución Política, la cual debería seguir los lineamientos obviamente de la Federal, por ejemplo, dividir el poder para su ejercicio en la clásica división tripartita (ejecutivo, legislativo y judicial).<sup>86</sup>

Y de igual forma como ya se asentó previamente se dejó amplio margen de movimiento respecto de la parte orgánica de las constituciones locales puesto que se plasmó en dicho documento que, en cada Estado “residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares...”(art. 158); además preceptuó: “La persona o personas a quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no podrán ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitución respectiva” (art. 159) y fundamentalmente en orden al poder judicial de cada estado el mismo “se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y *todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia*” (art. 160) (las cursivas son del suscrito).<sup>87</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere al control constitucional, en esta Constitución en particular como menciona el Dr. Francisco Ramos Quiroz los tres clásicos poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial mantenían una responsabilidad en cuanto al respeto de la Constitución<sup>88</sup>, ya que por ejemplo el Poder Legislativo, en esta época era el máximo intérprete de la Constitución como se puede desprender del artículo 165 de la Constitución de 1824, en el Título VIII *De la*

---

<sup>86</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *op. cit.*, nota 50, p. 119.

<sup>87</sup> *Ibidem*, pp. 167, 168, 191.

<sup>88</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia, una perspectiva histórica*, Instituto de Investigaciones Históricas, División de Estudios de Posgrado y centro de investigaciones jurídicas de la facultad de derecho y ciencias sociales, Morelia, 2009, p. 35.

*observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva, que estipulaba: Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva.*<sup>89</sup>

Lo anterior es en la inteligencia de que es precisamente el Poder Legislativo quien ha creado la Constitución, por lo tanto, sería en ese entonces el más legitimado para la interpretación de los artículos constitucionales; al respecto y continuando con lo que tenía que ver al restablecimiento del orden constitucional, el Poder Ejecutivo mantenía a través del Consejo de Gobierno la obligación derivada del artículo 116 de: *I. Velar por la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.*<sup>90</sup>

Con lo cual el Ejecutivo, a través del Consejo de Gobierno podía sustanciar expedientes dentro de los cuales hubiera alguna violación al orden constitucional, para consecuentemente hacerlos del conocimiento del Congreso para que determinara lo que procedía, mientras tanto la Corte Suprema de Justicia era la que se encargaba de enjuiciar a los infractores de la Constitución.<sup>91</sup>

A ese respecto la Corte Suprema de Justicia, como se le denominaba en ese entonces a la actual Suprema Corte de Justicia, en cuanto Poder Judicial, mantenía facultades tendientes a preservar el orden constitucional desde esa época, ya que si bien, el Poder Legislativo era el máximo intérprete de la Constitución, la Corte Suprema ya tenía facultades para conocer de asuntos que versaran sobre conflictos competenciales, así como también, como ya se asentó de enjuiciar a los funcionarios públicos que transgredieran el orden constitucional, situación bastante particular ya que a este control estaban sujetos desde el presidente, senadores y diputados, así como los gobernadores de los estados,

---

<sup>89</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., Porrúa, México, 1999, p. 193.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>91</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *op. cit.* nota 88, p. 37.

como se puede desprender del artículo 137 que se encontraba en la Sección Tercera *De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia* que transcribo:

*Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:*

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto. De las de los secretarios de despacho, según los artículos 38 y 40.

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.<sup>92</sup>

Del anterior artículo se pueden observar una serie de atribuciones que en la Constitución vigente de 1917 equivaldría a lo que son las controversias constitucionales, en cuanto a los conflictos competenciales, para lo cual lo debía hacer en forma de *juicio contencioso* en el cual como la misma palabra lo dice las partes contiendan para lograr con ello aportar lo que a su derecho convenga y que en este caso la Corte Suprema pueda pronunciarse debidamente con una sentencia; ahora bien, es importante recalcar el último párrafo del artículo 137 ya que estipulaba que las atribuciones que tiene para enjuiciar al presidente, vicepresidente, gobernadores, etc. lo deberá de hacer *según se prevenga por la ley*, una ley que jamás fue elaborada, como refiere el Doctor Francisco Ramos

---

<sup>92</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 89, p. 188.

Quiroz, con lo cual dificultó que se pudiera ejercer dicha facultad por parte de la Corte Suprema, sin embargo, aún y cuando no se haya elaborado la ley respectiva y tomando en consideración que desde ésta Constitución de 1824 se hablaba de la Supremacía Constitucional, parece que la Corte Suprema hubiera podido interpretar, a falta de la ley, directamente la misma Constitución y el artículo 137, para de esa manera poder enjuiciar al poder político de su época que por obvias razones se reusaba a formular dicha ley reglamentaria.

### **2.2.2 La Constitución de 1836 (Las Siete Leyes)**

Con posterioridad a esta reglamentación fundamental se inicia en México, la pugna aún vigente entre liberales y conservadores, los primeros partidarios del federalismo y los segundos que sostenían el centralismo, basándose ciertamente en la tradición colonial, con lo anteriormente expuesto se inicia la siguiente etapa en el constitucionalismo mexicano que se da con las *siete leyes de 1836*, con la cual se da pie a la etapa conocida en México como *Centralismo*, con la cual se pulverizó lo alcanzado por la Constitución de 1824, ya que los Estados libres y soberanos pasaron a ser simples *departamentos*, totalmente dependientes de un gobierno central, y al cual debían obedecer, ya que ese gobierno central era quien designaba al ejecutivo de dichos departamentos y podía removerlos a placer; sin dejar de lado algunas otras cosas como el hecho de que para ser ciudadano tendrías que tener una renta mínima de 200 pesos anuales<sup>93</sup>, sin embargo no se pretende en esta tesis hacer un estudio minucioso de cada una de las constituciones; a grandes rasgos éstos fueron los cambios más sobresalientes.

Un segundo periodo de evolución constitucional, lo representan los años 1835, a 1846, durante el cual, se estableció esencialmente el régimen centralista, en abierta contraposición al federalismo; y desde sus orígenes, se conformaron con nitidez las dos corrientes ideológicas en torno a los temas relativos a la forma de gobierno republicano y federal para la corriente liberal y oligárquico-monárquico y anti republicano de la corriente conservadora, cuyo representante

---

<sup>93</sup> Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, nota 85, pp. 56-65.

indudablemente lo fue, Lucas Alamán, quien expuso su tesis centralista que se hizo vigente en las 7 leyes constitucionales de 1836, y como fue, práctica continua en México, el congreso, convocado para modificar la Constitución precedente, se transformó en Congreso Constituyente y expidió las aludidas Leyes Constitucionales: la primera estableció las bases para que las posteriores leyes, las cuales fueron expedidas conjuntamente, se estableciera la nueva forma de gobierno.

Conforme a la sexta ley constitucional, los antiguos Estados de la República, se transformaron en “Departamentos”; estos se dividieron en “Distritos”; y estos a la vez, en, “Partidos”; y el primer Congreso Constitucional, dividió el territorio mexicano “en tantos Departamentos cuantos eran los Estados” con las variaciones consignadas en el artículo 2° que se elevó a la categoría de “ley constitucional”; conforme a los artículos 1,2 y 3 de la mencionada ley constitucional.

El gobierno interior de los Departamentos estaría “a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general” y los gobernadores serán nombrados por dicho gobierno general “a propuesta en terna de las juntas departamentales” (artículos 4 y 5).

Dentro del centralismo establecido, las juntas departamentales compuestas de siete individuos que, se entiende, realizaron las labores propias de los Poderes Legislativos de los anteriores Estados, toda vez que estas eran elegidas por los mismos electores que han de nombrar a los diputados para el Congreso, según los artículos 9 y 10 de la propia ley constitucional.

Las facultades de los gobernadores se determinaron en el artículo 7, y el de las juntas departamentales en el artículo 14, de la sexta ley constitucional en consulta, y cuyas facultades correspondían a las actuales legislaturas de los Estados y de los gobernadores.

En cada cabecera de distrito “habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el gobierno general; y en cada cabecera de partido habrá un subprefecto, nombrado por el prefecto y aprobado por el gobernador.”, según los artículos 16 y 19, respectivamente.

Finalmente en el orden administrativo, “Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento... en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población habrá jueces de paz, encargados también de la policía... y los alcaldes que ejercían en sus pueblos la función conciliatoria, dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas e instruir las primeras diligencias en las causas criminales.” Como lo señalaron los artículos 22, 25, 26, 27, de la propia ley constitucional.

El Poder Judicial de los Departamentos se concentró dentro del Poder Judicial de la República Mexicana, toda vez que éste se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, “por los tribunales superiores de los departamentos y por los juzgados de primera instancia”, artículo 1º de la quinta Ley Constitucional; y por lo tanto, eran atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, nombrar a los ministros y fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos (artículo 12-fracc. XVII).

En cada capital de departamento se establecerá un Tribunal Superior, que conocían en segunda y tercera instancia, de las causas civiles y criminales, pertenecientes a su respectivo territorio y de las causas criminales comunes (artículos XVIII y XXII, frac. I y II); los jueces de primera instancia del territorio del departamento eran nombrados por el aludido Tribunal Superior “precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas y dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal” y en las cabeceras de distrito de cada Departamento, se establecieron jueces subalternos para el despacho de las

causas civiles y criminales en su primera instancia, como lo señalan los artículos 22 frac. VIII y 25 de la misma quinta Ley Constitucional.

En esta época, en materia de control constitucional se puede observar una institución que se erige fuera de los clásicos tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el llamado *Supremo Poder Conservador*, que tuvo su regulación en la segunda de las siete leyes constitucionales que se crearon para dar vida al centralismo en 1836; dicho supremo poder conservador al estar fuera de los poderes y ser para ese entonces la única institución encargada de velar sobre el respeto de la Constitución mantenía absoluta discrecionalidad respecto de su actividad,<sup>94</sup> incluso el artículo 17 de la segunda ley constitucional refería: *Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.*<sup>95</sup>

Con lo anterior se puede concluir que esta institución se encontraba incluso por encima de los clásicos tres poderes, ninguno escapaba a su esfera de competencia, como podemos deducir del artículo 12 de la Segunda Ley que se transcribe:

*Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:*

- I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.*
- II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.*
- III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.*

---

<sup>94</sup> Jiménez, Armando Alfonso, "El supremo poder conservador", <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2327/4.pdf>

<sup>95</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 89, p. 211.



*Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.<sup>96</sup>*

En estas tres primeras fracciones podemos ver que existía en esta institución la obligación de hacer respetar a la Constitución; que podía invalidar los actos de los tres poderes, incluidas las leyes emitidas por el congreso, lo cual equivale en nuestros días a la *acción de inconstitucionalidad*, y algo distinto a lo que en la actualidad tenemos, también el poder judicial tenía otra instancia distinta respecto de su labor jurisdiccional, es decir, sus resoluciones podían ser objetadas ante una instancia distinta, sin embargo sólo en el caso de usurpación de facultades, esta situación es debido a que en nuestros días, por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia es el máximo intérprete de la Constitución, pero además es la última instancia judicial, ésta escapa al control del mismo, ya que no puede ser juez y parte, pero en este supuesto el supremo poder conservador era el que dirimía entonces los conflictos competenciales si la Suprema Corte no debió de conocer algún caso en específico.

Sin embargo una de las limitantes que tenía éste Supremo Poder Conservador es que no podía actuar *de oficio*, solamente podía actuar como regla, por cualquiera de los dos poderes que sobraban para *acusar* al tercero, incluso el artículo 14 mantenía una restricción al ejercicio de las facultades de este *cuarto poder*, en cuanto establecía que:

*Toda declaración que haga el supremo poder conservador, toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12, y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es nula y de ningún valor.<sup>97</sup>*

La anterior situación pudiera parecer algo problemático en cuanto al ejercicio de tan amplias atribuciones, debido a que si no era “excitado” por los poderes legitimados para hacerlo, él no podía actuar, lo cual pareciera que pudiera traer consigo cierta complicidad entre los tres poderes, sin embargo, esto no fue así, ya que existió cierta afinidad, como refiere el citado Doctor Francisco

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 210.

<sup>97</sup> *Ibidem*, p. 211.

Ramos<sup>98</sup>, por la clara disputa que tenían el Poder Legislativo y el Judicial en contra del Ejecutivo, con lo cual, por ejemplo, el Poder Judicial excitaba al Supremo Poder Conservador para poder de esa manera restablecer en diversas ocasiones el orden constitucional vulnerado por parte del Presidente de la República.

Dicha institución dejó de funcionar en Septiembre de 1841, debido a que la revolución iniciada por el general Paredes cobró cada vez más fuerza, y mediante el *Plan de Bases de Tacubaya* se decidió desaparecer a los supremos poderes establecidos en las *Siete Leyes Constitucionales*, para con eso dar pie a una nueva época en la historia de nuestro derecho constitucional mexicano.<sup>99</sup>

Ahora bien, en cuanto a lo que quedó previamente asentado, en 1824 se ordenó, constitucionalmente hablando, que los Estados pertenecientes a la Federación contaran con su propia Constitución Política, situación que evidentemente, al instaurarse el nuevo sistema central, por obvias razones, tanto la Constitución de 1824, así como las que habían promulgado los Estados dejaron de tener vigencia, y todo en cuanto se refiere a derechos humanos y organización del poder político, así como al control constitucional se dejó en manos del poder central.

### **2.2.3 Acta Constitutiva y de Reformas (1847)**

La época en nuestro país del centralismo expuesto anteriormente tiene su revés con *El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, expedida el 21 de mayo de 1847, básicamente reprodujo lo estipulado por la Constitución de 1824, con algunos matices, ya que eliminó la figura de la Vicepresidencia, admitió un nuevo Estado, el de Guerrero, modificó los requisitos para ser senador de la república y restableció naturalmente el sistema de gobierno Federal.<sup>100</sup>

---

<sup>98</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *op. cit.*, nota 88, p. 54.

<sup>99</sup> Jiménez, Armando Alfonzo, *op. cit.*, nota 94.

<sup>100</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 2, p.94.

Durante la etapa del centralismo, y dentro del proyecto de reforma de 1840, se produjo el voto particular del Diputado José Fernando Ramírez, al mencionado proyecto de reformas de las siete leyes constitucionales, dentro del cual, sostuvo, lo que ahora constituyen precisamente las acciones de inconstitucionalidad, basándose en la obra de Alexis de Toqueville sobre “La Democracia en América”, de la cual extrae la demostración “que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe á otra que á la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia... indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente la voz de la justicia, las grandes cuestiones...”<sup>101</sup> y después de pronunciarse en contra de la existencia del Supremo Poder Conservador, propuso: “ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder á la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, de Senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley ó acto del Ejecutivo, como opuesto á la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia.”<sup>102</sup>

La trascendencia de estas reformas en lo que atañe a la presente investigación consistieron haber restablecido la vigencia de la Constitución de 1824 con su forma de gobierno Federal, rechazando el dictamen de la mayoría de la Comisión, y aceptando el voto particular de Mariano Otero; el cual, con algunas modificaciones y adiciones, constituyeron la nueva normativa; el restablecimiento de dicha Constitución se realizó por su amplia legitimidad que tuvo al emitirse y su posterior prestigio adquirido, y solamente se le hicieron las reformas que demandaba su propia estabilidad; además de la ya aludida, la supresión de la vicepresidencia y se establece el juicio de amparo a nivel nacional.<sup>103</sup>

De ese modo, además se determinó en su artículo 5° que para asegurar “**los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad é igualdad de que gozan todos**

---

<sup>101</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25ª ed., Porrúa, México, 2008, pp. 297-298

<sup>102</sup> *Ibid.*

<sup>103</sup> *Ibidem*, pp. 448, 472-477.

**los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.**

En su artículo 6° se precisó que son “Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución Federal y los que fueron formados después conforme á ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero...”.

Y con posterioridad, se aprobó, subsanando la omisión del acta de la primera sesión del día 22 de abril de 1847, que los mencionados Estados “continúan asociados, conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 2°)” y además: “Que la Acta Constitutiva y la Constitución federal, sancionadas el 31 de enero de 1824, forman la única Constitución política de la República.”<sup>104</sup>

Por vía de consecuencia, los artículos de la Constitución de 1824, referentes a los Estados de la Federación quedaron vigentes (artículos 157 al 160); preceptos que fueron comentados en su oportunidad.

Algo que es importante señalar es que esta es la primer Constitución Federal que contiene el mecanismo jurídico más emblemático de nuestro sistema jurídico hasta nuestros días, es decir, el Juicio de Amparo, que tenía la función desde ese entonces de proteger a los habitantes ante el abuso del Poder Legislativo y el Ejecutivo; también esta Constitución manejó otro medio de control constitucional parecido a las acciones de inconstitucionalidad que operan actualmente, con tintes muy particulares.

Comenzando por el juicio de amparo, y tomando en consideración que en la época del centralismo prácticamente todo el control constitucional estaba en manos del Supremo Poder Conservador, se puede ver un avance en lo que se refiere al Poder Judicial y su actual función de Tribunal Constitucional ya que ahora es este el encargado de proteger a los habitantes en contra de la

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 472-477

administración, como lo refiere el artículo 25 del Acta Constitutiva y de reformas que se transcribe:

*Los tribunales de la Federación ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley ó del acto que lo motivare.<sup>105</sup>*

Ahora bien, cabe señalar que esta figura del amparo en sus inicios no veía la posibilidad de que el mismo Poder Judicial fuera objeto de dicho proceso, es decir, el equivalente a la denominación hoy día de *autoridad responsable*; pudiera suponerse que por el hecho de que él mismo sería quien resolviera el asunto, por lo tanto en esa época el Poder Judicial se escapaba del control constitucional de sus actos, ya que podría darse el caso de que fuera juez y parte como ya se ha asentado, pero además de que en ese entonces los Tribunales Superiores de Justicia mantenían aún cierta autonomía respecto de la actividad jurisdiccional dentro de sus respectivos Estados; posteriormente como se sabe, se dio el paso al amparo como una segunda y dependiendo del caso tercer y última instancia dentro de los procesos judiciales.

Ahora bien, respecto del tema que nos atañe, cabe resaltar que el mismo Poder Judicial no podía hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que motivara tal juicio, ya que existía también, para ese entonces un procedimiento mediante el cual se declaraban *anticonstitucionales* tanto de las leyes que emitieran los congresos locales como las que emitieran el congreso general, dentro de la cual la Suprema Corte estaba facultada para recibir el asunto, pero el proceso lo decidiría en este caso el Poder Legislativo, tanto de los Estados como de la Federación, como se puede desprender de los siguientes artículos que se transcriben del *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*:

*Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.*

---

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 475.

*Artículo 23.- Si dentro de un mes publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.*

*Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.*

*Artículo 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya validez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.<sup>106</sup>*

Como se puede observar de los anteriores artículos existió en esta Constitución de 1847, que contaba con escasos 30 artículos, una manera de declarar invalidas tanto leyes locales como federales, y, aunque la Suprema Corte no podía intervenir directamente respecto de la decisión de declarar *anticonstitucional* alguna norma, era ante ella por donde se iniciaba y terminaba dicho trámite con publicación del resultado de la votación; derivado de lo anterior es evidente que la decisión de declarar *anticonstitucional* alguna norma era una facultad reservada para el Legislativo, quizá por esta razón el Poder Judicial de la Federación no podía, en el procedimiento del juicio de amparo hacer ninguna declaratoria de la ley que se reclamara ni de los actos, sino simplemente impartiría la protección al caso específico.

Lo anterior es de bastante trascendencia puesto que como se puede ver de los artículos transcritos existía en ésta Constitución medios de control constitucional en dos vertientes, por un lado el juicio de amparo, en el cual el Poder Judicial de la Federación era el encargado de sustanciar dicha herramienta procesal y por otro lado, atendiendo al tema central de la presente tesis en cuanto a acciones de inconstitucionalidad hay que establecer el precedente de éstas, puesto que en la Constitución de 1847 se dejó en manos del Poder Legislativo, tanto Federal como Local la atribución de declarar las leyes anticonstitucionales, seguido de un procedimiento en el cual intervenía, aunque sea en la mera sustanciación del procedimiento la Suprema Corte de Justicia, puesto que la

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, pp. 474-475.

decisión final quedaba reservada en ese entonces para el Poder Legislativo propiamente dicho; lo anterior vislumbra un proceso, el de “judicialización” del control constitucional, puesto que poco a poco aquellas atribuciones encomendadas para la vigilancia del orden constitucional fueron quedando en manos del Poder Judicial de la Federación, más específicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido también cabe resaltar que dicho antecedente de las acciones de inconstitucionalidad actuales, tenían los estados, por medio de las legislaturas locales legitimidad para impugnar normas federales, y a su vez el Congreso de la Unión para normas locales, lo cual parece lógico, sin embargo en la actualidad, tratándose de leyes federales los estados no pueden impugnar por ninguna vía, salvo en materia de derechos humanos y respecto del derecho a la información leyes federales, y a la inversa, la federación, por medio del Congreso de la Unión sigue teniendo legitimidad para impugnar normas locales.

Como dato histórico cabe destacar de igual manera la problemática que en sus inicios tuvo el emblemático juicio de amparo, puesto que, como es sabido, aún y cuando tenía sustento jurídico en la norma de mayor jerarquía, como lo es la Constitución, éste instrumento carecía de su debida legislación, lo que hoy día es el equivalente con la “Ley de Amparo”, lo cual dificultó que fuera llevada a la práctica por los jueces constitucionales, más sin embargo, tal y como expone el Doctor Francisco Ramos Quiroz existe un precedente bastante marcado en la historia de dicha institución, el cual es el caso del Juez de Distrito Pedro Sámano, quien, aún sin contar con una ley reglamentaria emitió en agosto de 1849, en la ciudad de San Luis Potosí una sentencia, la cual brindaba el amparo a Manuel Verástegui en contra del destierro ordenado por el Gobernador de la Entidad Federativa, el C. Julián de los Reyes.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *op. cit.*, nota 88, p. 155.

## 2.2.4 La Constitución de 1857

Después de la Constitución de 1847, se dio paso a la de 1857, la cual, mediante la revolución de Ayutla, se logra desconocer a Antonio López de Santa Anna como presidente de México, pero además constituye un movimiento de reforma de lo que el Estado, respecto de la Iglesia debía ser, ya que con anterioridad a ésta, en 1856 y 1857 se dan diversas leyes como la de *Obvenciones Parroquiales* y la de *Desamortización*,<sup>108</sup> para lograr terminar con un ente que mantenía un vasto poder económico poseyendo alrededor de las dos terceras partes de nuestro territorio.<sup>109</sup>

La Constitución de 1857, estableció en sus artículos 39, 40 y 41 los conceptos de soberanía, general o competencia Federal y soberanía local o competencias de los Estados, en lo que concierne a su régimen interior, con la limitante genérica de que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del “Pacto Federal”; preceptos que en su número y contenido, siguen vigentes hasta la actualidad; y la “división de la soberanía” como resultado de la creación del Estado Federal, siguen plenamente vigentes, en los términos relacionados con anterioridad.

Se reafirmó el Sistema Federal de Gobierno, en su artículo 40, ya aludido, y en el artículo 43, se enumeran a los Estados como partes integrantes de la Federación, y lo más importante, en relación al presente tema de tesis, es que dicha Constitución, por lo que ve a las bases, conforme a las cuales, los Estados de la Federación deben ajustar su gobierno, únicamente su artículo 109 los obligó a adaptar **“para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular”** sin establecer referencia alguna a los Municipios, como se infiere de lo anterior, esta Constitución, en sus bases, referidas a los Estados de la Federación, no estableció limitaciones, salvo la ya precisada por el artículo 41 de que sus Constituciones en ningún caso puedan contravenir a las estipulaciones del pacto federal; dejando en libertad, la determinación del periodo

---

<sup>108</sup> Sayeg Helú, Jorge, *op. cit.*, nota 85, pp. 75-80.

<sup>109</sup> *Ibidem*, pp. 100-105.



que el gobernador ejercerá su mandato; dejando libremente la determinación del número de diputados, o bien el establecimiento del Senado a nivel Estatal y se entiende que aún en el orden judicial, que los litigios fenecerán en los Estados, hasta su última instancia, con las limitaciones propias del juicio de amparo que consagró esta Constitución en los artículos 101 y 102, que no tenían el actual alcance del amparo directo, o amparo casación, como resulta en la actualidad.

Dicha Constitución de 1857 estableció una serie de modificaciones sustanciales, y ya que pese a seguir un sistema de gobierno federal fue suprimido el senado, ya se cuenta con una serie de artículos específicamente designados para los derechos de los gobernados, siendo estos derechos concebidos en dicha constitución como la “base y el objeto de las instituciones sociales por lo que todas las leyes y todas las autoridades debían respetar y sostener las garantías constitucionales”.<sup>110</sup>

La Constitución de 1857, cuya tendencia general fue restablecer la Constitución de 1824 con modificaciones fundamentales como la consagración sistemática y clásica de los *derechos del hombre*, y la consecuente consagración del juicio de amparo, y en lo político, la supresión del senado, que hizo expresar a Comonfort, presidente de la República que con dicha Constitución no se podía gobernar, por el “gobierno congresional” que desarmaba al presidente frente al congreso y las reformas religiosas contrarias al sentir general.<sup>111</sup>

Respecto del control constitucional se puede ver en este caso que persisten, como ya se mencionó, las *controversias constitucionales* que hicieron su aparición en los textos constitucionales desde la Constitución de 1824 y el *Juicio de Amparo*, ya contenido en el Acta de Reformas de 1847, pero con distintas modificaciones, tal es el caso de que en esta nueva Constitución la facultad exclusiva de interpretar las normas constitucionales por parte del Poder Legislativo desaparece, por ende es la Suprema Corte de Justicia, a través del

---

<sup>110</sup> Sánchez Bringas, Enrique, *op. cit.*, nota 2, p. 98.

<sup>111</sup> Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 101, p. 605.

amparo quien haría valer la supremacía constitucional, cabe destacar también en contra de actos y leyes de *cualquier autoridad*, es decir, el Poder Judicial ya no se encuentra exento de este control, y a través de las citadas controversias constitucionales que la Suprema Corte de Justicia se comenzó a erigir como el máximo intérprete en materia constitucional en el ordenamiento jurídico mexicano.<sup>112</sup>

De igual manera cabe recalcar que aquel antecedente de las hoy llamadas acciones de inconstitucionalidad desaparece, con lo cual y por obvias razones desaparece la posibilidad de declarar con efectos generales la *anticonstitucionalidad* tanto de normas emitidas por los congresos locales, como las emitidas por el Congreso de la Unión, y no sería en ese tenor, hasta las reformas constitucionales de 1994 cuando vuelve a existir dicha posibilidad; en ese tenor cabe recalcar que el juicio de amparo, de acuerdo a su evolución evidentemente fue tomando esa atribución en un espacio más reducido, el amparo contra leyes fue sin duda la única salida durante algún tiempo para lograr la inconstitucionalidad aunque sea con efectos relativos, es decir, solo para el quejoso, y en la actualidad es conveniente precisar que vía jurisprudencial es posible declarar una ley inconstitucional con efectos generales o *erga omnes*.

Ahora bien, respecto de los Derechos Humanos en sede Local es de resaltar que, debido a que, como quedó asentado en líneas anteriores estos desaparecieron, debido a que dichos Derechos encontraron su lugar en la Constitución Federal y de igual manera era un Poder Federal, en concreto el Poder Judicial de la Federación el único legitimado en ésta Constitución para la protección y la efectiva vigencia de estos derechos, lo cual, para el punto de vista de la presente tesis fue un retroceso ya que como veremos más adelante, a partir de esta situación las constituciones locales dejaron de tener siquiera un papel secundario para el sistema jurídico mexicano ya que a partir de la vigente Constitución de 1917 y debido a que la misma exigía, como la de 1824 que las

---

<sup>112</sup> Ramos Quiroz, Francisco, *op. cit.*, nota 88, pp. 69-72.

Entidades se diesen su propia Constitución solamente se limitaban a proclamar los principios enunciados en la Federal tales como la división de poderes, instaurar los requisitos para formar parte de los poderes, etc. y penosamente en cuestión de derechos se limitaban a decir que se contaban con los enunciados en la Constitución Federal.

## **2.2.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)**

Con la expedición de la Constitución de 1857 surgió la conocida etapa de la guerra de los tres años entre liberales y conservadores, y desde entonces se sintió con fuerza la necesidad de un Ejecutivo fuerte como fórmula para poder gobernar un país en constantes movimientos armados y como derivación de todo lo anterior surge la Constitución de 1917, cuyo antecedente inmediato lo fue la revolución *constitucionalista*, que encabezó Carranza, para restaurar el orden constitucional roto por Victoriano Huerta y con ello se dio pie a restaurar la vigencia de la Constitución de 1857.<sup>113</sup>

Esta idea central consecuentemente la realizó el propio Carranza, al presentar su proyecto de Constitución y que en su denominación se indica que reforma la Constitución de 1857, y en efecto, esta Constitución ratifica la regulación de los *derechos del hombre* y los llama *garantías individuales*, y desarrolla con mayor amplitud, las bases de nuestro juicio de amparo. Como novedad fundamental fueron los artículos 27 y 123 que reglamentaron la materia agraria y la del trabajo, respectivamente.

Lo anterior se puede corroborar con la denominación que tiene actualmente nuestra Constitución, la cual a la letra dice: “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de Febrero de 1857”.

Esta Constitución, en lo que atañe al sistema federal de gobierno cabe resaltar que, contrario a lo que se imagina (por el sistema actual) estableció, de

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 806.

manera contundente en su artículo 115 las únicas limitantes en cuanto a la parte orgánica de las Constituciones Locales, puesto que estipuló que “Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular...” y en ese tenor las únicas reglas de observancia general, al interior de los Estados es que, “Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años”, además que estableció, también (Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección”; respecto de las Legislaturas Locales estableció que “... no podrá ser menor de quince diputados propietarios”.<sup>114</sup>

Lo anterior en el sentido de que, como ya se asentó previamente, hoy día existen una multitud de lineamientos que deben seguirse, tanto para el caso de los Gobernadores, las Legislaturas Locales e inclusive, da los requisitos para poder ser magistrado del Poder Judicial (de los Estados), entre otras cosas que en su momento se analizaron; muy distintas como se puede observar, de los pocos lineamientos que el Constituyente de 1917 imprimió a la aún “vigente” Constitución.

La presente Constitución, en sus demás aspectos, se encuentra diseminada a lo largo y ancho del trabajo de investigación, razón por la cual, solo cabe apuntar los datos más esenciales; en primer lugar se dio vida a las “Garantías Individuales”; en segundo lugar se fue configurando mediante una serie de reformas, incluso hasta nuestros días el sistema “federal” imperante; en tercer lugar, se ha ido conformando, con el paso del tiempo, y también mediante reformas trascendentales el Derecho Procesal Constitucional mexicano, como se verá a continuación.

---

<sup>114</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma a la de 1857, (Versión Original, sin reformas) <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

## 2.3 Derecho Procesal Constitucional Mexicano

Previamente se asentó al lado de la clásica división de la Constitución en parte dogmática y parte orgánica se encuentra con la propia división del “Derecho Material” y “Derecho Procesal”, en ese sentido y tratándose de la “Materia Constitucional” dicha materia sería propiamente la Constitución en su integridad, es decir, la parte dogmática y orgánica se fusionan para formar en su conjunto el “Derecho Material Constitucional”, sin embargo, al igual que en todas las ramas del derecho, ese derecho material resultaría ineficaz si no se tuviera al alcance las herramientas necesarias para restablecer lo estipulado en el seno de la Constitución en este caso, para lo cual de dicha cuestión nace propiamente el “Derecho Procesal Constitucional”, el cual, como ya se asentó previamente, el maestro Fix-Zamudio lo define nítidamente como “La disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos.”

Ahora bien, como ya ha quedado asentado las herramientas jurídicas con las que se contaban en un principio fueron el *juicio de Amparo*, por un lado, y por otro las *controversias constitucionales*, pero más reducidas a como se encuentran en la actualidad, ya que se constreñían sólo para problemas suscitados entre los Estados de la Federación o entre un Estado y la propia Federación, hoy día, y a partir de las reformas promovidas por Ernesto Zedillo Ponce de León en el año de 1994, se ampliaron dichas herramientas y por ende se han vuelto más útiles en la práctica para la protección de los derechos humanos por una parte con el juicio de amparo y para dirimir los conflictos entre servidores públicos de toda índole, hablando por supuesto de las controversias constitucionales; así como también se dio nacimiento a las acciones de inconstitucionalidad, que ya habían tenido su antecedente en la Constitución de 1847, más sin embargo en este caso en particular fue la Suprema Corte de la Nación la encargada de tan alta encomienda,

no el legislativo como en su antecedente directo citado con anterioridad; dichas acciones tiene como guardianes de la Constitución a ciertos órganos legitimados, todos ellos pertenecientes al poder público para poder interponer esta acción en contra de normas generales, en sentido amplio, ya que se incluyen tratados internacionales, con lo cual se revisaría la constitucionalidad de tales normas generales, para en caso de resolverse como inconstitucional sacarla totalmente del sistema jurídico o lo que es lo mismo, dicha sentencia tendría efectos generales.

Paulatinamente han aparecido dentro de dicha Constitución, de manera más específica en su artículo 99 los medios de impugnación en materia electoral, ya que como es sabido ningún tipo de procedimiento, incluido el juicio de amparo procedía en esta materia, con lo cual fue creado un órgano especializado en materia electoral que deviene del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para resolver las siguientes cuestiones:

*I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;*

*II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.*

*Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.*

*La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.*

*III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*

*IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;*

V. *Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

VI. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;*

VII. *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;*

VIII. *La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y*

IX. *Las demás que señale la ley.*

Por su parte, el artículo 99 constitucional tiene mediante su ley reglamentaria, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, una enumeración de los procedimientos en su artículo 3, que son:

2. *El sistema de medios de impugnación se integra por:*

a) *El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*

b) *El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;*

c) *El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;*

d) *El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.*

e) *El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.*

De igual forma, conforme ha pasado el tiempo se han añadido más herramientas que las que se contaban cuando se promulgó; la más reciente tuvo lugar mediante la resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del expediente *varios 912/2010*, mediante el cual ordenó a todos los órganos encargados de impartir justicia revisar la congruencia de las normas generales respecto de nuestra Constitución, pero además también de su adecuación al derecho internacional, es decir, instauró un *Control Difuso de*

*Constitucionalidad y de Convencionalidad*; dicha situación, tiene su sustento constitucional con la reforma constitucional de Junio del año 2011, mediante la cual se reformó el artículo 1° constitucional, y se agregó una cláusula que contiene el hoy conocido principio *pro persona o pro homine*, que sería de utilidad transcribir dicho artículo, en su segundo y tercer párrafo:

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Lo anterior vino a transformar o mejor dicho atenuar profundamente la preeminencia de la *supremacía constitucional* puesto que no siempre existe una protección más amplia en la Constitución Federal, y viene a replantear la idea del bloque de constitucionalidad puesto que dichos párrafos sentencian que en materia de derechos humanos se debe favorecer “en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, y si es por ejemplo, para el estudio de la presente tesis, una Constitución Local la norma que más favorece al gobernado, ésta Constitución Local deberá ser el parámetro de las demás normas, por ejemplo el Estado de Michoacán será nuestro modelo en cuanto al derecho a la educación; primero está el tratado internacional, el artículo 13 del protocolo adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que la educación primaria es obligatoria y gratuita, con lo cual es el mínimo que deben de cumplir los Estados que se adhirieron a la Convención, y la educación secundaria y subsecuentes niveles serán en la medida de las posibilidades de cada estado parte; en segundo lugar está la Constitución Federal, la cual en su artículo 3° estipula que el nivel medio superior (preparatoria) es obligatoria y gratuita; ahora bien el artículo 138 de la Constitución del Estado de Michoacán estipula que este derecho se amplía hasta nivel superior (universidad), con lo cual se puede ver como paulatinamente se ensancha éste derecho en particular en beneficio de los gobernados, con lo cual la Constitución de Michoacán o cualquier otra puede y



tiene la oportunidad de ser más generosa, amplia y con mayores herramientas que otros instrumentos nacionales e internacionales.

Lo anterior se debe entender en el sentido de que la protección de los derechos tiene distintas instancias, con lo cual, y atendiendo a la doctrina se entiende que el primer “piso” que tienen los Derechos Humanos son los Tratados Internacionales que celebra en éste caso México, es decir, estos son los mínimos con los cuales se debe cumplir; en segundo lugar se encuentra nuestra Constitución Federal, la cual, en teoría no debe de establecer menos derechos que los contenidos en los tratados<sup>115</sup>, al contrario, es aquí donde atendiendo a las necesidades y particularidades de cada país estos derechos se pueden ampliar y maximizar, lo cual está perfectamente de acuerdo con los tratados, es más, supera los postulados de los mismos, con lo cual es ahí donde se establece un segundo escalón en materia de Derechos Humanos; consecuentemente se entiende que las Constituciones Locales son las herramientas con las cuales se pueden ampliar aún más estos derechos, y en esa misma tónica dichas Constituciones no pueden ni deben establecer menos derechos que los estipulados en el pacto federal, lo que sí está permitido es ampliarlos.

En ese entendido se puede observar que son 4 las principales herramientas con las que cuenta la vigente Constitución de 1917, con las diversas reformas promovidas para tales fines, es decir, el amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sin dejar de lado que existen algunas otras como las acciones colectivas para la protección de los derechos difusos, y algunas otras instituciones tales como la figura del *ombudsman*, el juicio político, entre otras, que sin embargo superan los límites de la presente investigación.

---

<sup>115</sup> Se apunta que en teoría debido a que en la realidad no precisamente es así, existen una multitud de ejemplos como el arraigo entre otros que atentan contra el derecho convencional anteponiendo el derecho interno o constitucional, sin embargo también existen otros derechos que no solo se cumplen sino que además son más amplios, por ejemplo el derecho a la educación.

Relatado lo anterior cabe precisar que de manera jurisprudencial, con el ya citado expediente *varios 912/2010*, se cuenta con otra herramienta más, con la cual se puede consecuentemente tratar con un rigor especial el Derecho Procesal Constitucional Mexicano que versa sobre la protección de los Derechos Humanos en específico.

El anterior ejemplo del *Control de Constitucionalidad y de Convencionalidad Ex – Officio* es sin duda, desde el punto de vista práctico la novedad jurídica más provechosa puesto que no solamente legitima a los órganos jurisdiccionales de interpretar tanto la Constitución así como los tratados internacionales sino además les impone la obligación de hacerlo, por lo cual, en cualquier asunto de cualquier materia, llámese materia civil, penal, familiar, administrativa, pueden invariablemente tanto el accionante como el demandado hacer valer cualquier tipo de infracciones a la Constitución o en su defecto a algún tratado internacional sin tener que acudir para todo al juicio de amparo, y ya si de plano ni las partes, ni el órgano jurisdiccional advierten alguna irregularidad constitucional en su debido momento procesal oportuno el amparo podrá tener vigencia, más sin embargo pensando que todos los operadores jurídicos apliquen dicho control la vigencia constitucional podrá ser sin lugar a dudas menos violentada y con ello el Poder Judicial de la Federación se librárá en su momento de mucha carga de trabajo.

## **2.4 Derecho Procesal Constitucional Local en México**

Como ya se asentó previamente es reciente la tendencia entre los Estados de la Federación mexicana de ocuparse de aspectos que integran el Derecho Procesal Constitucional Local, siendo que la Constitución Federal lo plasmó en la Constitución de 1857 en los artículos 101 y 103; preceptos que establecieron las bases del juicio de garantías.

Probablemente la tardanza de los Estados en regular su derecho procesal en relación con sus constituciones obedece a la tradición política del centralismo que viene cómo ya se dijo desde la época colonial y si bien, el federalismo tuvo su

época culminante en la Constitución de 1824, como se analizó, posteriormente y de modo paulatino se ha transitado hacia el centralismo en todos muchos aspectos; en lo político, en lo presupuestal y en lo jurisdiccional.

Sobre de este particular, se analizó profundamente la naturaleza del Tribunal Constitucional, cuyo clásico exponente Háns Kelsen, lo concibió como un Tribunal Autónomo, Independiente de los Tres Poderes, a los cuales juzga en su actuar Constitucional y cuyos magistrados son designados mediante la propuesta del Ejecutivo y decisión del Legislativo y cuya Jurisdicción Constitucional no atenta contra el principio de separación de poderes y el equilibrio entre los mismos ya que dicho Tribunal, se limita a interpretar la Constitución y como consecuencia, la hace prevalecer, respondiendo al carácter de su supremacía; siendo la mejor defensa de la Constitución, la anulación de las leyes inconstitucionales.<sup>116</sup>

Estas funciones de la defensa jurídica de la Constitución, en México las ha asumido el Poder Judicial de la Federación, primero con el Juicio de Amparo y particularmente con el Amparo contra Leyes y más recientemente, con las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentalmente y con fecha más reciente aún, dicho Pleno, estableció como obligatorio para todas las autoridades del país y sobre todo para los Jueces el llamado Control Difuso de Convencionalidad y Constitucionalidad ex officio y de modo obligatorio.

La poderosa tradición y los efectos benéficos del juicio de amparo, sobre todo en la protección de los llamados derechos del hombre (Constitución de 1857); garantías individuales (Constitución de 1917) y con la reforma de junio del 2011 al artículo 1º han sido denominados ajustándose al internacionalismo de estos derechos humanos; por estas razones el juicio de amparo ha tenido un arraigo profundo en nuestro país y desde su creación hasta nuestros días ha ocupado el lugar que científicamente no le corresponde, del Derecho Procesal Constitucional

---

<sup>116</sup> Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 74, pp. 472-506.

y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, de modo reiterado ha sido denominado Tribunal Constitucional; sobre todo en las últimas reformas constitucionales que paulatinamente han ido reduciendo la competencia de ésta a los aspectos estrictos de las cuestiones constitucionales.

Por las razones oportunamente esgrimidas la Suprema Corte de Justicia no cumple con los requisitos esenciales de las genuinas Cortes Constitucionales; particularmente porque éstas se encuentran jurídicamente por encima de los clásicos tres poderes, a los cuales enjuicia y hace sujetar sus actos a los mandatos constitucionales; o si bien se quiere, es un auténtico poder independiente de los otros tres poderes, y como consecuencia, goza del atributo esencial de la imparcialidad.

Como consecuencia de lo anterior, científicamente es necesario replantear las ideas imperantes en México sobre lo que se entiende del existente proceso constitucional, para poder adecuarlo a los caracteres que corresponden al derecho procesal constitucional; y como consecuencia, si con anterioridad se ha dicho que es totalmente legítimo hablar de una soberanía local, por vía de consecuencia debe hablarse de un derecho constitucional y su correspondiente aspecto procesal; todo ello para delimitar las facultades y los medios de defensa de las mismas en todo lo que concierne al régimen interior de los Estados.

En ese tenor, algunos Estados Federados de México, han optado por replantear sus Constituciones Locales, siendo Veracruz en el año 2000 el primer Estado en establecer dentro de su Constitución las garantías jurisdiccionales para su propia defensa, e inclusive, desde la modificación de dicha Constitución, Veracruz ya había denominado “Derechos Humanos” a lo que en la Federación aún se llamaba “Garantías Individuales”, y además de lo anterior estableció, en ese sentido los derechos humanos que dicho Estado, en uso de su soberanía se obligaba a proteger, la gran mayoría una reproducción de las garantías individuales de la Carta Magna; además, como ya se estableció, estipuló medios jurídicos para la defensa de dichos derechos, tales como el juicio para la

protección de los derechos humanos, que se denomina impropiaamente “amparito” o un término más apropiado también conocido como “amparo local” tal y como menciona el maestro Fix-Zamudio y que se desarrolla en los Estados de Veracruz y Tlaxcala.<sup>117</sup>

Existen otros Estados de la Federación que de igual manera establecen la jurisdicción constitucional, sobre todo en el seno del Poder Judicial, en algunos casos se integra una “Sala Constitucional”, tal es el caso de Veracruz, México, Tlaxcala, entre otros; en otro sentido Chiapas instauró, por lo menos nominalmente hablando un “Tribunal Constitucional”; por otra parte existen dentro del Derecho Procesal Constitucional Local, además del referido amparo local existen las siguientes herramientas procesales al interior de los Estados:

Las controversias constitucionales, análogas a la federal, las cuales tienen como base regular y defender la competencia de los órganos que integran el poder público, de tal manera que se pueden definir de la siguiente manera:

*La controversia constitucional es el medio de control constitucional que se tramita en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, con el objeto de que sea revisada la constitucionalidad de una norma general o acto concreto emitido por alguno de dichos entes públicos y, en su caso, declarada su invalidez, por estimarse violatorio del sistema de distribución de competencias o del principio de división de poderes.<sup>118</sup>*

En ese sentido se puede aclarar que esta herramienta procesal sirve para que una vez violada la esfera de competencia de algún órgano de cualquier nivel de gobierno éste pueda defender sus atribuciones como servidor público puesto que no son titulares de derechos subjetivos como para hacer valer el juicio de amparo; cabe destacar entonces que lo anterior es a nivel federal, por lo cual hablando de Estados de la Federación la legitimación se reduce a los organismos que se encuentran plasmados en la Constitución Local, evidentemente, no así en la Federal puesto que la norma que se pretende recobre su vigencia es dicha

---

<sup>117</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 29, p. 1063.

<sup>118</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2009, pp. 16-17.

Constitución Local y se puede encontrar dicha herramienta en los Estados de Coahuila, Tlaxcala, Chiapas, Quintana Roo, Estado de México, Nuevo León, Campeche, Colima, Querétaro entre otros.

Existe también en el Estado de Veracruz las “cuestiones sobre la actuación del Ministerio Público”, sobre todo en lo que se refiere al no ejercicio de la acción penal; lo cual vale la pena mencionar era un problema no solo a nivel local, sino federal, puesto que como es sabido es el Ministerio Público quien tiene la atribución-obligación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal, situación que con anterioridad estaba en el limbo jurídico, es el Estado de Veracruz quien plantea dicha problemática, más sin embargo cabe resaltar que ya a nivel federal, a través del juicio de amparo como ya quedó asentado previamente se deja abierta la posibilidad al ofendido de revisar si en caso de no ejercerse la acción penal el Ministerio Público actuó o no legalmente y de no hacerlo la jurisdicción federal la ejercerá como parte de la sentencia de dicho juicio de amparo y es hasta ahora solo el Estado de Veracruz quien ha legislado en este sentido a nivel local.

Ahora bien existen Estados que estipulan las llamadas “Acciones por Omisión Legislativa” bajo la perspectiva de que es una obligación del Poder Legislativo crear las leyes, y cuando no lo hace se da legitimidad a ciertos órganos para obligar al legislador a “trabajar”; es decir, se parte de la base de que hablando de justicia constitucional es justamente la medida para fiscalizar los actos de cualquier órgano del poder público, actos que se pueden traducir en un hacer o no hacer, en esta caso en particular el legislador deja de realizar sus funciones primordiales, el legislar, sobre todo en materias que lo necesiten, por ejemplo con cierta frecuencia las constituciones sentencian “ de acuerdo a lo previsto en la ley reglamentaria”, lo cual exige que dicha ley tenga vida jurídica en un lapso considerable de tiempo, debido a que sin ella se crean lagunas de ley que hacen ineficaces los postulados sean constitucionales o legales y el legislador al ser “omiso” infringe por ese solo hecho el orden constitucional, cabe resaltar que no existe una acción análoga a nivel federal, sino existe exclusivamente en el

ámbito local y dichas acciones se han dado en los Estados de Tlaxcala, Veracruz, Chiapas y Quintana Roo.

Existen también las cuestiones sobre inconstitucionalidad como una especie de consulta a un órgano superior por parte de jueces de primera instancia o jueces menores cuando exista duda sobre la interpretación de algún artículo por considerarlo inconstitucional, cabe resaltar que es prácticamente un control difuso de constitucionalidad pero con la diferencia de que es un órgano de alzada quien decide si dejar de aplicar o no dicha norma general y que se han dado al interior de Veracruz, Coahuila y Chiapas.<sup>119</sup>

Para lograr el fin anterior de reimprimir una soberanía local renovada y combatir la idea dominante de la “Autonomía de los Estados”, para afirmar su Soberanía, en todo lo concerniente a su régimen interior; exige el respeto de sus facultades retenidas en base a fundamentos históricos, doctrinales y constitucionales, particularmente el artículo 124 de la Carta Magna Federal, razón por la cual los Estados han estipulado tanto nuevos derechos humanos y no menos importante han dado vida jurídica a nuevos procesos constitucionales como los anteriormente expuestos en virtud de las necesidades imperantes de cada Estado y de su idiosincrasia; lo anterior es de una importancia trascendental para la presente tesis ya que la institución a estudio, la acción de inconstitucionalidad, ha mutado en virtud de la soberanía de cada Estado como se podrá ver a continuación.

---

<sup>119</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 29, pp. 1060-1065.

## Capítulo 3

### La Acción de Inconstitucionalidad en México

El presente capítulo desglosa en sí, la parte medular del presente tema de investigación; una vez que se desarrolló la cuestión del Derecho Constitucional y posteriormente la ciencia del Derecho Procesal Constitucional, es preciso entrar al estudio de la acción abstracta de inconstitucionalidad en México, tanto en su ámbito Federal, así como en el ámbito Local, de tal manera que se pueda observar la dinámica que juega dicha herramienta procesal en el sistema jurídico mexicano, siendo de reciente creación, en el año de 1994, como se asentó previamente, y que precisamente es una *acción* que de prosperar, como señaló en su momento el jurista Vienés Hans Kelsen logra la más efectiva defensa de la Constitución, es decir, anular la ley inconstitucional definitivamente, o en sus términos, con efectos *erga omnes*, en ese sentido, ha tenido dicha herramienta un desenvolvimiento diverso a lo largo del orbe, para lo cual se realizará un estudio de derecho comparado para entender de qué manera es tratada la acción de inconstitucionalidad en diversos países, para después en el ámbito Federal y por último al interior de los Estados; es preciso adelantar, que como se ha observado a lo largo del presente trabajo, los Estados de la Federación, han ido en decremento de su ámbito competencial, puesto que como se ha podido observar, prácticamente la cuestión de la organización, o parte orgánica de sus constituciones se encuentran bajo los lineamientos del artículo 116 constitucional, dado lo cual, las cuestiones en las que más pueden legislar, constitucionalmente hablando son en la cuestión de los Derechos Humanos por una parte, y por otra, en su propio Derecho Procesal Constitucional.

Dicho lo anterior, el presente capítulo demostrará que, como ya se asentó, los Estados han buscado, en busca de una reivindicación de sus facultades, conformar sus propias herramientas procesales para la defensa de su propia Constitución y en ese sentido, las acciones de inconstitucionalidad han alcanzado,



curiosamente, dentro de los Estados que la contemplan, una protección más amplia que la Federal, sin embargo es necesario verter algunas consideraciones para su mejor funcionamiento, como se hará a continuación.

### **3.1 La Acción de Inconstitucionalidad Federal**

Las acciones de inconstitucionalidad, al igual que las controversias constitucionales, a diferencia del juicio de amparo no son procedimientos de Defensa de la Constitución que sean promovidos por las personas, físicas o morales, titulares de Derechos Humanos, sino esencialmente por Entidades de carácter público.

Dichas acciones de inconstitucionalidad, es el medio procesal que más se acerca a lo que técnicamente se llama Derecho Procesal Constitucional en cuanto a las ideas vertidas por el jurista vienés Hans Kelsen, cuyo eje de actuación lo es el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional; como toda acción, tiene carácter de autonomía, en relación con el derecho subjetivo material que se lleva al proceso constitucional como no satisfecho y por lo tanto, basta la afirmación de ser titular de dicho derecho subjetivo para que éste proceda y derivado de dicha autonomía, la sentencia correspondiente no siempre será positiva para el acto, sino que dependerá de la acreditación en el juicio correspondiente del derecho material objetivo constitucional controvertido; se entiende que como una derivación de la mencionada autonomía de la acción dicha acción es denominada como “la acción abstracta de constitucionalidad” porque ciertamente dicho proceso tiene un carácter de abstracción, no de concreción, la concreción derivará naturalmente de la acreditación en juicio del mencionado derecho material objetivo constitucional.<sup>120</sup>

Se señala por parte de la doctrina que dicha institución tiene sus raíces en el continente europeo, institución que fue creada para otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los Tribunales o Cortes

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 1040.

Constitucionales, hasta el Consejo Constitucional francés, las disposiciones legislativas aprobadas por la mayoría. Los ejemplos típicos lo son Austria, Alemania y España, entre otros. Ésta acción en Europa normalmente se concede al treinta por ciento de los integrantes del parlamento correspondiente y la finalidad de dichas acciones, lo es la de dar vigencia al principio de la “oposición política garantizada”.<sup>121</sup>

En una auténtica democracia, si bien es cierto que el principio de la mayoría es el que normalmente debe imponerse frente al disenso de los integrantes del Poder Legislativo, dicho principio clásico como se observa, ha sufrido transformaciones, en el sentido de no desatender el valor democrático de las minorías; máxime que se está frente a la defensa del principio de la Supremacía Constitucional que rige en México en base al artículo 133 de la Constitución Federal y como consecuencia, como ya refería Hans Kelsen, en su clásica obra *La garantía jurisdiccional de la constitución*, antes citada en el presente trabajo, la más grave afectación a la Constitución, se deriva de la expedición de leyes que van en contra del “espíritu” de la misma Constitución, y la mejor defensa que puede darse ante tal situación además de la más efectiva y natural, lo es sin duda la anulación de las leyes o disposiciones legislativas que contradigan a la propia Constitución.

No debe olvidarse, como oportunamente se señaló, que las normas de la Constitución precisamente constituyen “bases” que deben ser desarrolladas por las normas ordinarias y en la jerarquía de la pirámide jurídica, derivada del propio pensamiento kelseniano, a dichas normas deben agregarse los reglamentos (autónomos o heterónomos), las sentencias y los actos concretos de ejecución; todas las disposiciones anteriormente señaladas tienen su fuente de validez en las correspondientes normas constitucionales que desarrollan y como consecuencia de ello, si una disposición legislativa va en contra de una o varias normas constitucionales, la validez de dichas normas generales y demás disposiciones

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, pp. 1041-1042.

particulares como son la sentencia y ejecución que desarrollan o aplican dichas normas constitucionales carecerán de toda validez jurídica por el simple hecho de que no tienen como sustento las disposiciones constitucionales correspondientes.

A raíz de las variadas reformas constitucionales del mes de Junio del año 2011, particularmente de su artículo 1° en donde se habla de “Derechos Humanos” y no de “Garantías Individuales” como era la denominación tradicional en México, por estimarse que el primer término es más amplio que el segundo y responde mejor a la naturaleza de los derechos contenidos en dicha expresión. Se entiende que independientemente de lo anterior, hay un regreso a la doctrina del *ius naturalismo* que imperó en la Constitución de 1857, cuyo contenido es la expresión clásica de la existencia de los derechos naturales, otorgados por la propia naturaleza y que el ser humano trae consigo desde su nacimiento y como derivación de esto, la Constitución y todas las demás leyes, se limitan solamente a “reconocer” estos derechos naturales; pero además de lo anterior se transformó el concepto de “ley” por el de “normas generales”; la transformación no es solamente terminológica, sino que atenta centralmente contra la naturaleza misma del “acto legislativo”. En efecto el acto legislativo por excelencia lo es la “ley” que constituye un atributo esencial del Poder Legislativo; en cambio el término “normas generales” ya no comprende solamente a la auténtica ley sino a toda disposición proveniente de autoridades que tienen el carácter de “generalidad”.

Precisado todo lo anterior, ciertamente el artículo 105 de la Constitución de México, representa un avance al regular las acciones de inconstitucionalidad, toda vez que las controversias constitucionales se originaron desde la Constitución de 1824 como ya se asentó, y el artículo 105, las sistematizó, otorgando a los municipios la facultad de hacer valer tales controversias, que por cierto en la práctica han sido las más numerosas; en cambio, las acciones de inconstitucionalidad son una auténtica novedad jurídica en México, cuyo objeto es precisamente plantear la posible contradicción entre “una norma de carácter general y ésta Constitución”. Como se advierte, el término “norma de carácter

general” se acerca más al genuino término de “ley” que como se indicó es un acto de carácter general y abstracto que emana directamente del Poder Legislativo; pero las bases constitucionales precisadas en el artículo 105 constitucional referido, resultan limitadas para el objeto que se pretende perseguir, para lo cual se transcribe dicho artículo para su análisis posterior:

*Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

...

**II.-** *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

- a)** *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;*
- b)** *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c)** *El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*
- d)** *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano,*
- e)** *El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y*
- f)** *Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;*
- g)** *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito*

*Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

- h) El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*
- i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;*

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.*

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

En lo general la legitimidad para intentar estas acciones de inconstitucionalidad, corresponden a una minoría del correspondiente órgano legislativo federal o local, conforme a la estructura del sistema federal y se agregan las legitimaciones a los partidos políticos, para la impugnación de las leyes electorales federales o locales que correspondan y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para impugnar las leyes federales o locales que correspondan a los Derechos Humanos, a los cuales pretende dar efectividad en el ámbito administrativo; igualmente se otorga legitimidad para impugnar las leyes federales o locales, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales, a los organismos federales o locales, garantes de estas disposiciones legislativas y al Fiscal General de la República, respecto de leyes federales y locales, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

La primera limitación grave, se encuentra en el plazo para poder ejercitar tales acciones que lo es de 30 días naturales, siguientes a la fecha de publicación

de la norma; lo anterior parece sumamente delicado, en primer lugar porque es un plazo muy reducido para que las minorías legislativas puedan ejercitar este derecho, ya que la preparación de los argumentos de inconstitucionalidad requieren no solo de tiempo, sino de personal sumamente calificado que con frecuencia carecen las minorías parlamentarias en México, porque sus recursos, provenientes del Estado, lo son en proporción normalmente al número de votos que obtuvieron en la más reciente elección federal o local y por si esto fuera poco, no se entiende porqué razón el término general de prescripción en materia civil, en la cual se preservan derechos privados de carácter patrimonial, lo es de 10 años y la lógica más elemental debería llegar a concluir que por lo menos, éste fuera el plazo mínimo para intentar la acción de inconstitucionalidad, ya que la justicia constitucional y los derechos que tutela son de la mayor jerarquía en México como ya se ha precisado con anterioridad y la naturaleza de estas acciones debería ser que no existiera plazo alguno para intentar las acciones de inconstitucionalidad; ello es así porque una ley inconstitucional, no puede convalidarse con el simple transcurso del tiempo; esto es, la acción debe ser imprescriptible, por simple lógica jurídica no se entiende, de qué manera después de treinta días naturales, la ley inconstitucional, adquiera validez constitucional plena por el simple transcurso de los multicitados treinta días.

Por todo lo anterior, se considera que esta mayoría calificada es un obstáculo insalvable que limitan las acciones de inconstitucionalidad. La naturaleza del acto legislativo, si bien es el resultado natural de la función propia del Poder Legislativo, sus consecuencias afectan a todos los habitantes del país en el orden federal o local según sea el caso, y en la puridad de la teoría del proceso constitucional, la legitimación para intentar la anulación de una ley inconstitucional, debería corresponder a todos y cada uno de los destinatarios de las normas; circunstancia ésta que igualmente observó Kelsen en su clásica obra multicitada, cuando estimaba que tal legitimación produciría un trabajo prácticamente imposible de cumplir para la Corte Constitucional que proponía.

Si se pretendiera hacer efectivo el principio de la Supremacía Constitucional, al través de éstas acciones de inconstitucionalidad no sería exagerado proponer un número mínimo de un diez por ciento de legisladores como legitimados para intentar las acciones correspondientes. Finalmente, la razón de ésta mayoría calificada se orienta con criterios políticos más que por criterios científicos.

En otro aspecto, resulta congruente que los incisos a) y b) del artículo 105 constitucional que se analiza, que sean el 33% de los integrantes de la cámara de diputados o de senadores quienes pueden intentar la acción, en contra de leyes federales o del Distrito Federal y en lo que respecta al Senado en contra de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; esto último ya que las Entidades que celebran los tratados, lo son el Presidente de la República, precisamente con la aprobación del Senado, conforme al artículo 133 de nuestra Constitución Federal.

Seguramente, de concretarse el pretendido y legítimo estatuto constitucional para el Distrito Federal o la Ciudad de México que se pretende, debería anular esta legitimidad del legislativo federal para impugnar las normas de la actual Ciudad de México, al darle una categoría similar a la de los Estados de la República.

En cuanto al inciso c) de la fracción que nos ocupa, es natural que el Ejecutivo Federal impugne por ésta vía las normas generales de carácter federal, pero no se entiende porqué razón pueda también impugnar las leyes de las Entidades Federativas, por violar el principio de la soberanía de los Estados, consagrado en los artículos 40 y 41 de la Constitución; esta última facultad debería corresponder exclusivamente a la minoría parlamentaria de los Estados, en contra de las leyes, constitucionales u ordinarias que expida el Constituyente Permanente Local o el legislativo en su caso, como determina el inciso d).

En cuanto al inciso e), referido al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, naturalmente de aquellas legislaciones que expide en base al artículo 122 constitucional; esta disposición, de concretarse la modificación aludida en párrafos anteriores, necesariamente desaparecerá o se adecuará a las modificaciones que se realicen.

El inciso f) establece una modalidad específica por lo que ve a las leyes electorales federales o locales, las cuales, únicamente los partidos políticos, legalmente registrados pueden intentar las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas de los Estados, según sea el partido político con registro federal o local.

El párrafo final del inciso g), textualmente determina que la única vía para plantear “la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en éste artículo”. Interpretando sistemáticamente dichas disposiciones se entiende que las leyes electorales aprobadas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas de los Estados únicamente pueden ser impugnadas a través de la vía que se analiza por los partidos políticos, con registro nacional o local y no podrán ser impugnadas por lo tanto por el treinta y tres por ciento de la Cámara de Diputados o Senadores o de las mencionadas Legislaturas Locales.

Particular importancia y relevancia tiene, la facultad otorgada en el inciso g) a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de los Tratados Internacionales, que vulneren los Derechos Humanos e igual facultad se concede a los Organismos de Protección de los Derechos Humanos equivalentes en los Estados de la República, exclusivamente en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que ve a leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Se reitera la observación de la facultad que se otorga a la Comisión Nacional para impugnar las leyes de carácter estatal y del Distrito Federal, por vulnerar la soberanía de los Estados.

Se ha pretendido dar tal autonomía a estas Comisiones de Derechos Humanos, que tengan la facultad para imponer coactivamente sus resoluciones; pero tal extremo las transformaría automáticamente en órganos jurisdiccionales, como atinadamente lo sostiene el maestro Fix-Zamudio y por lo tanto, se considera que la naturaleza de dichas comisiones no es jurisdiccional sino administrativa, con autonomía en los términos constitucionales y legales que corresponden y es con éste carácter con el cual se le otorga la legitimación para intentar las acciones de inconstitucionalidad que estime procedentes; igual consideración se realiza por lo que ve a los organismos garantes en el orden federal, local o del Distrito Federal de los Derechos al Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, por la naturaleza administrativa de sus funciones.<sup>122</sup>

Finalmente, el párrafo final de la fracción que se analiza determina que las resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia “sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

Ésta es otra de las limitaciones graves que no solamente restringen, sino que en la práctica anulan la eficacia de las declaraciones de inconstitucionalidad de leyes, toda vez que es exagerado el número de ocho ministros, frente a los once que integran el Pleno, como la cúspide del Poder Judicial de la Federación, y en la práctica difícilmente se puede dar ésta votación calificada; por lo cual, las resoluciones que no logren dicha mayoría, no tendrán efecto jurídico alguno.

---

<sup>122</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 4, pp. 407-411.

Una vez que se ha desarrollado esta herramienta procesal en México, puntualmente en el ámbito federal, es necesario analizar la manera en la cual se desarrolla en otras latitudes, en ese sentido el primer país en comento será Perú, el cual establece en su artículo 202:

*Corresponde al Tribunal Constitucional:*

1. *Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.*

...

*Artículo 203:*

*Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:*

1. *El Presidente de la República;*

2. *El Fiscal de la Nación;*

3. *El Defensor del Pueblo;*

4. *El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;*

5. *Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla por el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que ese porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado.*

6. *Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional o los alcaldes provisionales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.*

7. *Los colegios profesionales en materias de su especialidad.*<sup>123</sup>

En el anterior sentido cabe destacar que a diferencia de la acción de inconstitucionalidad a nivel federal en México, Perú establece legitimidad a “cinco mil ciudadanos” y el “uno por ciento” tratándose de una ley municipal; y como se verá más adelante existe una apertura más amplia en cuanto a legitimidad, inclusive sin que exista limitación respecto de la materia a tratar, como más adelante se verá, existen casos en los que se exige del promovente que explique el agravio directo que sufre por dicha ley inconstitucional, sin embargo, esto es lo que marca la Constitución de Perú, más no se analiza en este estudio la ley

---

<sup>123</sup> Constitución Política del Perú,  
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

reglamentaria de dichos artículos, que probablemente establezca algunos supuestos distintos de dicha Constitución.

En segundo lugar se aprecia que Ecuador, en su Constitución establece las acciones de inconstitucionalidad en su artículo 436:

*La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:*

...

2. *Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.*

Y en este sentido el artículo 439 establece: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.”<sup>124</sup>

Cabe destacar que dicha Constitución al establecer la legitimidad de que “cualquier ciudadana o ciudadano” pueda ejercer la acción de inconstitucionalidad, deja a un lado la tesis de que dichas acciones de inconstitucionalidad son algo meramente político, y bajo la perspectiva de que cualquier ciudadano está directamente vinculado hacia la conformación del sistema constitucional, hace realidad la idea *kelseniana* de que la mejor fórmula de defensa constitucional es la anulación de las leyes inconstitucionales, y al estar legitimado cualquier persona para poder ejercer dicha acción, se puede propiamente decir que está en manos de todos la defensa constitucional, y no solamente de entes meramente públicos, es decir, órganos del estado, los cuales, en principio de cuentas son causa propiamente de la inconstitucionalidad de las leyes, pues son ellos también los legitimados para legislar y es una paradoja dar legitimidad a dichos órganos propiamente para ejercer la acción que anularía dichas normas que ellos mismos dictaron.

---

<sup>124</sup> Constitución del Ecuador,  
[http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Propiamente cuando se habla de Derecho Procesal Constitucional se debe referenciar el sistema Austriaco, que como se asentó, fue propiamente el creador de dicha ciencia del derecho, que sistematizó mediante un Tribunal Constitucional, el *modelo concentrado* del control constitucional, mediante su mayor exponente Hans Kelsen, y en ese sentido, las acciones de inconstitucionalidad, menciona Lautaro Ríos Álvarez, existen en Austria, y se regulan de la siguiente manera, en el artículo 140.1 de la Ley Constitucional Federal de Austria:

*El Tribunal Constitucional conocerá de la posible inconstitucionalidad de una ley federal o regional a instancias del Tribunal Administrativo, del Tribunal Supremo o de cualquier tribunal llamado a resolver en segunda instancia o de una Sala independiente de lo Contencioso-Administrativo, así como de oficio, cuando el propio Tribunal Constitucional tenga que aplicar la ley a un litigio pendiente. Conocerá asimismo de la posible inconstitucionalidad de las leyes regionales a instancias, en su caso, de un Gobierno Regional, de un tercio de los diputados del Consejo Nacional o de la tercera parte de los miembros del Consejo Federal. Se podrá disponer por la ley regional constitucional que tenga también este derecho a solicitar la declaración de inconstitucionalidad de leyes regionales una tercera parte de los miembros de la Dieta Regional. **El Tribunal Constitucional conocerá también de la presunta inconstitucionalidad de las leyes a instancia de toda persona que afirme haber sido directamente lesionada en sus derechos por esa inconstitucionalidad, en el supuesto de que la ley haya surtido efecto sobre esa persona sin necesidad de que se dictase sentencia por un tribunal o acto administrativo alguno...** (las negritas son del suscrito)<sup>125</sup>*

Cabe resaltar de Austria que existe la posibilidad, de igual manera que en el anterior ejemplo, de que “toda persona” pueda hacer uso de la acción de inconstitucionalidad, y en ese sentido, la única limitante que expone es que “afirme haber sido directamente lesionada en sus derechos por esta inconstitucionalidad”, lo cual parece, como se verá más adelante, el único presupuesto procesal razonable, puesto que se habla de únicamente expresar en qué sentido afecta la ley impugnada de inconstitucional, sin establecer términos para interponer la acción, etc., lo cual, desde el punto de vista del presente trabajo, es el *deber ser* de las acciones de inconstitucionalidad, ya que, a diferencia de la manera en la que es regulada en la Constitución Federal, dando un límite de treinta días para interponerla, y simplemente dar legitimidad, a una minoría calificada, al Fiscal Federal, etc., sin dar legitimidad a aquellos en los que recaen directamente la

---

<sup>125</sup> Ríos Álvarez, Lautaro, *Análisis crítico de la acción de inconstitucionalidad en el derecho chileno, con referencias al derecho comparado*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr21.pdf>

inconstitucionalidad de las normas, por mal entender que el juicio de amparo en su vertiente de amparo contra leyes, puede hacer las veces de la acción de inconstitucionalidad, sin embargo, dicha sentencia solo tendría efectos *inter partes*, no las amplias ventajas de una sentencia *erga omnes*, como en el caso de las acciones multicitadas, y que tienen su base, como ya se asentó en que el Tribunal Constitucional, se convierta en un “legislador negativo”, como puntualmente señaló el ilustre jurista Vienés, multirreferido.

### **3.2 Las acciones de inconstitucionalidad en los Estados**

Previamente se estableció que el derecho procesal constitucional mexicano esencialmente se compone por las controversias constitucionales, el juicio de amparo en sus dos vertientes, las acciones de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, las acciones colectivas y el control ex officio de constitucionalidad y de convencionalidad, lo anterior en el sistema federal; en ese orden de ideas y atendiendo que la figura central de la presente tesis lo es la acción abstracta de inconstitucionalidad, herramienta procesal que tiene como base la función de declarar inconstitucionales normas generales ya sea en su totalidad o un artículo o serie de artículos, lo cual deviene en que dichas normas pierden vigencia total en el ordenamiento jurídico, en el presente caso dentro de los Estados que contemplan dicha figura se procederá a analizar la manera en la que tratan dichos Estados esta herramienta procesal.

Ahora bien, atendiendo a la problemática relatada con anterioridad, en el ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esto es una utopía, puesto que los sujetos legitimados para ejercerla son entes políticos, además de contar con un rango de treinta días para interponer dicha acción y por último la exigencia de que sean ocho ministros de once que integran el pleno de la aludida Suprema Corte dificulta aún más su eficacia.

En ese tenor el presente estudio presentará de qué manera los Estados de la Federación han tomado esta figura, siendo de vital importancia recalcar que

muchos de ellos han ampliado el término para presentar la acción, otros por su parte han ampliado la legitimación de diversas instituciones que a nivel federal no están contempladas y por último y atendiendo a la organización de las salas constitucionales que normalmente se integran en el seno del Poder Judicial de los Estados se verá cual es la exigencia en cuanto a votos de los integrantes de dichas salas constitucionales para declarar inconstitucional alguna norma general.

### **3.2.1 Veracruz**

Como quedo asentado con antelación el Estado de Veracruz fue el primer Estado de la Federación en contemplar en su Constitución Local propiamente Derecho Procesal Constitucional, en ese tenor y atendiendo a la acción de inconstitucionalidad, el capítulo IV denominado “Del Poder Judicial” contempla en su Sección Primera “Del Control Constitucional” en su artículo 65 fracción II que se transcribe, las acciones de inconstitucionalidad:

*II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:*

- a) El Gobernador del Estado; o*
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.*

*Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.*

Por su parte el artículo 64 estipula la manera en la que se organizará la sala constitucional:

*Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados...*

Como se puede apreciar de los artículos transcritos la Sala Constitucional del Estado de Veracruz se integra por tres magistrados los cuales como se verá

más adelante son únicamente los que tramitan los procesos constitucionales dejando la decisión al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; es por eso que se tiene que recurrir a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz<sup>126</sup>, la cual nos dará la integración y sustanciación de dichos asuntos; en primer lugar el artículo 42 estipula:

*El Tribunal Superior de Justicia se integrará con una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, tres Salas Civiles y una Sala Electoral, cada una de ellas se compondrá por tres Magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido y la Sala de Responsabilidad Juvenil, la cual se integrará con un solo magistrado.*

Lo anterior pareciera alentador, más sin embargo dicho proceso constitucional se encuentra incompleto, toda vez que el legislador veracruzano no se ha dado a la tarea de complementar dicha acción evidentemente con una ley reglamentaria que no solo contemple la figura de la acción de inconstitucionalidad sino que además contemple los demás procesos constitucionales como las controversias constitucionales locales, la omisión legislativa, entre otros.

Más sin embargo de lo anteriormente relatado se puede ver que dicho Estado es demasiado cerrado en cuanto a la acción se refiere puesto que estipula 30 días como la Federal pero solo da legitimidad al Gobernador del Estado y a una tercera parte del Congreso lo cual se puede resumir en que inclusive la acción de inconstitucionalidad Federal es una herramienta más amplia que la Local.

### **3.2.2 Tlaxcala**

El Estado de Tlaxcala por su parte sigue otra tónica, como veremos ha expandido tanto el término de 30 días así como también ha ampliado la legitimación para interponer dicha acción de inconstitucionalidad, tal como se verá con los siguientes artículos de su Constitución:

*ARTÍCULO 81. El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:*

---

<sup>126</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz, <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-organica-del-poder-judicial-del-estado-libre-y-soberano-de-veracruz-de-ignacio-de-la-llave.pdf>

...

*III. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:*

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los diputados que integran el Poder Legislativo del Estado;*
- b) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
- c) A la Universidad Autónoma de Tlaxcala;*
- d) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a su función, e*
- e) A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de la materia electoral.*

*IV. De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes de algún Ayuntamiento o Concejo Municipal y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá:*

- a) Al equivalente al veinticinco por ciento de los munícipes del mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad;*
- b) Al o los diputados, en cuyo distrito electoral se comprenda el Ayuntamiento o Concejo Municipal que haya expedido la norma impugnada;*
- c) Al Gobernador del Estado;*
- d) A la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
- e) A las Universidades Públicas estatales, e*
- f) Al Procurador General de Justicia del Estado en los asuntos relativos a sus funciones.*

*V. El trámite y resolución de los juicios de competencia constitucional y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las tres fracciones anteriores, se sujetará a los términos siguientes:*

- a) El término para promover el juicio de competencia constitucional será de treinta días naturales, contados a partir de aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o norma jurídica que pretenda impugnar;*
- b) El término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquél en que la norma jurídica que se desea impugnar, haya sido publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;*
- c) La promoción para el juicio de competencia constitucional suspenderá la ejecución de los actos materiales que se impugnen, salvo que con ello se cause mayor perjuicio al interés público, a criterio del órgano de control constitucional.*

*Cuando se trate de impugnaciones a normas jurídicas, mediante juicios de competencia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, no procederá la suspensión de la aplicación de la norma;*

*(REFORMADO, P.O. 3 DE FEBRERO DE 2012)*



*d) Las resoluciones que declaren procedentes los juicios de competencia constitucional, cuando versen sobre normas jurídicas y las acciones de inconstitucionalidad, deberán ser aprobadas por mayoría de seis magistrados, si el fin es declarar inválida la norma y con efectos generales; en caso contrario se desestimará la impugnación;*

De lo anterior se desprende lo asentado líneas atrás, toda vez que en cuanto a las acciones de inconstitucionalidad se le da legitimación a un mayor número de entes públicos, entre ellos la universidad autónoma, lo cual parece ensanchar dicha herramienta procesal, más no solo eso, sino que además, algo bastante lógico, da un término de noventa días para interponer la acción referida, en relación con la acción federal es el triple del tiempo estimado lo cual da por ende una mejor preparación de la acción para poder verter más y mejores argumentos, sin embargo, es desalentador que tratándose de dicha acción se tenga que obtener el voto de seis magistrados de siete mínimo que se toman como requisito para hacer la votación, más sin embargo el pleno se integra por 9 magistrados como se desprende del artículo 79 de la Constitución lo cual deviene en una mayoría de dos terceras partes si se encontraren todos, para declarar la inconstitucionalidad lo cual es más simple de lograr que en la acción federal.

Por otro lado este Estado, a diferencia de Veracruz cuenta ya con una ley reglamentaria de los procesos constitucionales, llamada para tales efectos “Ley del Control Constitucional”<sup>127</sup>, la cual estipula lo anteriormente relatado, por lo tanto no es necesaria la transcripción de dicha ley; ahora bien, atendiendo a la eficacia de dicho proceso constitucional cabe resaltar que de acuerdo al informe de labores del Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado<sup>128</sup>, no se sustanció ninguna acción de inconstitucionalidad, pero cabe resaltar que existe en dicho Estado una activismo judicial que va a la alza puesto que en tratándose de amparos directos e indirectos, se han sustanciado cada vez más asuntos, así como de otros procesos constitucionales que se ven en el seno del pleno o en las salas dependiendo del caso, lo cual hace ver que dicha ciencia procesal va a la alza atendiendo al aludido informe de labores.

---

<sup>127</sup> Ley del Control Constitucional, <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Tlaxcala/LCC-EDO-TLAXCALA.pdf>

<sup>128</sup> Informe de Labores, <http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/informes/informe2012.pdf>

### 3.2.3 Coahuila

El Estado de Coahuila como los anteriores contempla la acción de inconstitucionalidad la cual se rige bajo los siguientes puntos para lo cual se toma como punto de partida la Constitución del Estado de Coahuila:

*Artículo 158.- La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.*

...

*El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local conocerá, en los términos que establezca la ley, de los medios de control siguientes:*

...

*II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución, las que deberán resolverse con base en lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2005)*

*Las acciones de inconstitucionalidad locales se sujetarán a lo siguiente:*

*1. Se podrán promover en forma abstracta por:*

*(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2012)*

*a) El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.*

*En la materia de procuración de justicia podrán ser promovidas por el Procurador General de Justicia del Estado.*

*b) El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.*

*c) El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.*

*d) El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente.*

*e) (DEROGADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)*

*f) Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.*

*2. Se ejercitarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma.*

*3. Procederán contra:*

*a) Las leyes, decretos o puntos de acuerdos que apruebe el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.*

*b) Los reglamentos, acuerdos, decretos y demás normas administrativas de carácter general expedidas por el poder Ejecutivo, organismos públicos autónomos y demás entidades públicas con facultad reglamentaria.*

*c) Los bandos de policía y de gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, expedidas por los Ayuntamientos o Concejos Municipales.*

*d) Las normas de carácter general que expidan los organismos públicos autónomos.*

*e) Las demás normas de carácter general, salvo las que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.*

*f) La omisión normativa consistente en la falta de regulación legislativa o reglamentaria.*

*4. Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas con efectos generales, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros y tendrá efectos de cosa juzgada en los términos que establezca la ley.*

*(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2001)*

*La única vía para plantear la inconstitucionalidad de leyes, decretos o acuerdos legislativos en materia electoral, es la prevista en este artículo, sin perjuicio del control difuso que ejercerá el Tribunal Electoral del Poder Judicial en los términos de esta Constitución.*

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JUNIO DE 2005)*

*La Justicia Constitucional Local se regirá por la jurisprudencia local, salvo los casos de prevalencia de la jurisprudencia federal.*

Por lo que respecta a este Estado, y como se deriva de la anterior transcripción se tiene una legitimación más amplia que en la acción federal puesto que en abstracto habla del “organismo público autónomo” dentro de los cuales se pueden situar a la comisión estatal de derechos humanos, el organismo de acceso a la información, la universidad autónoma, entre otras, por lo cual resulta evidente que la legitimación se engrosa; por otra parte, en cuanto al poder legislativo se refiere, dicha acción propone que sea el 10% de los integrantes del Congreso Local, lo cual es más asequible que una tercera parte e inclusive da legitimidad a los ayuntamientos con igual porcentaje, además de que legitima a los partidos políticos tanto con registro federal como estatal sin ninguna prohibición puesto que en la federal los partidos tienen legitimidad pero para interponer acciones que versen sobre leyes electorales; además de lo anterior da 60 sesenta días en lugar de 30 treinta para interponer dicha acción y por otro lado lo que más se puede

rescatar de dicho Estado es que en su Ley reglamentaria otorga legitimidad a “cualquier persona” como se puede desprender del artículo 73 de la “Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Coahuila”<sup>129</sup> como se transcribe:

*Artículo 73. Legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad. Se podrán promover contra cualquier norma y en forma abstracta para tutelar intereses jurídicos, legítimos o difusos previstos en la Constitución Local, por:*

*I. El Ejecutivo del Estado por sí o por conducto de quien le represente legalmente.*

*II. El equivalente al diez por ciento de los integrantes del Poder Legislativo.*

*III. El equivalente al diez por ciento de los integrantes de los Ayuntamientos o Concejos Municipales.*

*IV. El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia.*

***V. Cualquier persona cuando se trate de la protección de sus derechos fundamentales.***

*VI. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro debidamente acreditado ante la autoridad electoral que corresponda.*

Lo anteriormente planteado resulta visiblemente favorable para la doctrina kelseniana del derecho procesal constitucional puesto que una sola persona puede intentar la acción y sacar del sistema jurídico del Estado alguna norma general por declararse inconstitucional, dejando únicamente la puerta abierta en materia de derechos humanos para poder hacerlo, es decir, probablemente, y de acuerdo a la literalidad del artículo no se podrá ejercer la acción si no se argumenta debidamente por qué te afecta directamente alguna norma de carácter general y de lo contrario se carecerá de legitimación para ejercer dicha acción.

La única cuestión que probablemente sea un problema es el hecho de que para declarar alguna norma general inconstitucional es que se requiere la aprobación por mayoría absoluta del proyecto de sentencia, tal como se desprende del artículo 86 de la Ley Reglamentaria referida:

*Artículo 86. La mayoría calificada para dictar sentencia estimatoria cuando se trata de acción de inconstitucionalidad. Las sentencias del Pleno del Tribunal Superior de Justicia*

---

<sup>129</sup> Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Coahuila,  
<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/coahuila/ley-de-justicia-constitucional-local-para-el-estado-de-coahuila-de-zaragoza.pdf>

*del Estado sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenara el archivo del asunto.*

### **3.2.4 Chiapas**

Como los anteriores ejemplos el Estado Libre y Soberano de Chiapas cuenta con justicia constitucional, y a diferencia de los anteriores está encargada a un “Tribunal Constitucional” que más allá del nombre que recibe no puede ser considerado un auténtico tribunal constitucional puesto que se erige al interior del Tribunal de Justicia, y sería objeto de las mismas críticas doctrinales que sufre análogamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo y dejando de lado el anterior comentario, dicho Estado, en su Constitución estipula las acciones de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

*Artículo 63.- El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*II. Erigirse en Tribunal de Sentencia y conocer de los juicios y procedimientos instaurados a los servidores públicos que incurran en los actos u omisiones a que se refiere el Título Décimo Segundo de esta Constitución.*

*III. Conocer de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa y de las cuestiones de inconstitucionalidad en términos del artículo 64 de esta Constitución.*

....

*Artículo 64.- La justicia del control constitucional local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.*

*Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 103, 105 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el cumplimiento de las atribuciones del control constitucional local señaladas en las fracciones I y II del artículo 63 de esta Constitución, el Tribunal Constitucional conocerá y resolverá en los términos que establezca la ley, con excepción en la materia electoral, de los medios de control constitucional siguientes:*

...

*II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, y que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación por:*

*a) El Gobernador del Estado.*

*b) El equivalente al 33% de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.*

*c) El Procurador General de Justicia del Estado, en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado.*

*d) El equivalente al 33% de los ayuntamientos de la entidad.*

*(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 049 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2013)*

*e) El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia.*

*Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por el pleno del Tribunal Constitucional, y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial sin efecto retroactivo, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal en beneficio del inculgado.*

En base a lo anteriormente transcrito se puede decir que sigue la misma tónica que las acciones de inconstitucionalidad a nivel Federal puesto que se habla de treinta días naturales desde el momento de la publicación de la norma supuestamente inconstitucional; por otro lado se encuentra prácticamente la misma legitimación, se encuentra el Ejecutivo, el treinta y tres por ciento del Legislativo, el Procurador de Justicia, y el titular de la comisión estatal de derechos humanos; cabe mencionar que dicho Estado cuenta con su debida Ley Reglamentaria<sup>130</sup>, más sin embargo sólo se limita a desarrollar las mismas bases que la Constitución sin dar alguna otra característica rescatable.

---

<sup>130</sup> Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas,  
<http://portales.te.gob.mx/mesaveracruz/sites/default/files/LEY%20DE%20CONTROL%20CONSTITUCIONAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>

### 3.2.5 Otros Estados

Cabe resaltar que los anteriores ejemplos no son los únicos, existen otros Estados que cuentan con justicia constitucional y que siguen la misma tónica que los anteriores ejemplos, sin embargo, no cuentan con alguna característica especial que los haga sobresalir, se puede mencionar al Estado de México<sup>131</sup>, que solo amplía el término a cuarenta y cinco días de acuerdo al artículo 88 Bis y que también cuenta con su Ley Reglamentaria<sup>132</sup>; el Estado de Nayarit en su Constitución, contempla también las acciones de inconstitucionalidad más no cuenta con elementos novedosos; en el mismo supuesto que el anterior se encuentra el Estado de Guanajuato, de Oaxaca, Quintana Roo y Nuevo León.

Ahora bien, es necesario delimitar los alcances de las acciones de inconstitucionalidad tanto a nivel Federal como a nivel Local, en la primera cabe destacar que se puede emplear para todo tipo de normas, desde normas generales de cualquier materia, ya sean federales o locales, e inclusive el senado tiene legitimidad para atacar la inconstitucionalidad de tratados internacionales; es decir, evidentemente que el campo de acción de esta herramienta a nivel federal es mucho más amplio, puesto que está a disposición de ella todo el ordenamiento jurídico mexicano, exceptuando a la propia Constitución que por obvias razones no puede ser inconstitucional, todo lo anterior se desprende de la segunda fracción del artículo 105 constitucional; por otra parte se encuentran los Estados, quienes al través de la acción de inconstitucionalidad analizada en el presente trabajo y que, a raíz de los párrafos transcritos con antelación se puede deducir que el campo de acción se reduce considerablemente puesto que dichas herramientas son utilizadas en el seno de los propios Estados, por lo cual sólo procederán en ese entendido cuando se trate de normas generales que únicamente tengan vigencia en el Estado en cuestión y que sean órganos del

---

<sup>131</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-1>

<sup>132</sup> Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig097.pdf>

propio Estado los que las hayan legislado; abonando más en el tema no existe la posibilidad de que los Estados puedan atacar la inconstitucionalidad de alguna norma general de carácter federal, puesto que de los supuestos del multicitado artículo 105 de la Constitución Federal sólo serían legitimados en cuanto se tratara de normas expedidas por el propio congreso local, lo cual es una paradoja, puesto que los poderes federales si tienen legitimidad para atacar la inconstitucionalidad de leyes locales pero los poderes locales no la tienen tratándose de leyes federales.

Lo anteriormente expuesto evidencia que aún y cuando no se pueda lograr la inconstitucionalidad en el ámbito federal se puede ver la riqueza que puede llegar a tener en el ámbito local, puesto que las consideraciones vertidas en su momento respecto de las acciones federales en cuanto a su ineficacia y la nula legitimidad que tienen los gobernados para acceder a dichas acciones se actualizan en los Estados puesto que se amplía el término de 30 días que se tiene a nivel Federal; son más los entes legitimados para interponer dicha acción y por otra parte se tiene mayor probabilidad de obtener una mayoría en el seno de las salas constitucionales a nivel local.

Ahora bien, atendiendo al tema central, es evidente que al interior de los Estados existen normas generales que atentan contra principios constitucionales tanto de la Constitución Federal así como también de las Locales, por ejemplo, en la mayoría de los códigos familiares (en los Estados que ya se haya deslindado la materia familiar de la civil) existen artículos que tienden a sobrevalorar el papel de la madre frente a la del padre, por ejemplo, en el Estado de Michoacán el código familiar estipula en su artículo 842:

*En todo caso, la determinación que asuma el Juez deberá atender al interés superior del menor o del incapaz, y en la medida en que éste se encuentre en condiciones de otorgarla, escuchará su opinión: la que de ninguna manera obligará al juzgador.*

*El juez procurará que los menores de catorce años queden al cuidado de la madre.*

De igual manera existe una efervescente lucha de los grupos homosexuales, bisexuales, transexuales, etc. en su lucha por una "igualdad" que



se traduciría en simple no discriminación, dado que existe en la mayoría de los códigos familiares disposiciones excluyentes de estos grupos, por ejemplo y tomando nuevamente el código familiar del Estado de Michoacán, su artículo 123 estipula:

*El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.*

Lo anterior por lógica excluye a personas que quisieran contraer matrimonio avalado por el Estado dado que solo se permite la unión entre “un hombre y una mujer”.

Los anteriores ejemplos son ilustrativos dado que como se ha expuesto con anterioridad, no se puede por obviedad tener legitimidad para atacar la inconstitucionalidad de dichas disposiciones de una norma general puesto que a nivel Federal y Local el máximo plazo que se encuentra es el de 90 días, y dichas normas generales tienen vigencia desde hace bastante tiempo; ahora bien como se asentó, la institución del amparo solo atacaría dichas disposiciones para las partes que pudieran solicitarlo, sin embargo la norma en cuestión seguiría teniendo vigencia, es decir, vida jurídica para todos los demás que se encuentren en la misma situación y que pudieran no tener los recursos económicos para intentar de igual forma un juicio de amparo; por otra parte y a menos de que existieran los supuestos para la declaratoria general de inconstitucionalidad que con anterioridad se asentó se lograría que dichas disposiciones dejaran de tener vigencia, más sin embargo los supuestos anteriores son en cuanto al proceso de amparo federal.

En ese sentido, parece ser que los Estados, entre ellos Coahuila, Estado que dio legitimidad para interponer dicha acción de inconstitucionalidad, debería entender la lógica de los derechos humanos, puesto que si bien, existen leyes inconstitucionales, como los ejemplos vertidos con anterioridad, un gobernado tiene “expectativas de derechos”, es decir, no cuenta con todos ellos de una vez y por todas, razón por la cual, es ilógico pensar que en un lapso de treinta e

inclusive noventa días podría un particular promover una acción de inconstitucionalidad.

La teoría de la retroactividad de las leyes, o de los actos jurisdiccionales, se ha desarrollado sobre todo vinculándola a las leyes secundarias; pero dicha teoría adquiere modalidades especiales tratándose de Derecho Constitucional y dentro de un régimen Federal, como es el caso de México, relacionándola con una Constitución Local.

El maestro García Maynez, después de presentar y analizar las diferentes teorías sobre la retroactividad, cuyas ideas centrales giran en torno a los “Derechos Adquiridos” y a las “Expectativas de Derecho”, concluye que la teoría de Bonnetcase, es la que más se acerca a la solución del problema, con su interesante distinción entre situaciones jurídicas abstractas y situaciones jurídicas concretas y concluye que el planteamiento de éste ilustre civilista francés es el correcto, pero explicándolo al través de los conceptos jurídicos fundamentales de “Hecho Jurídico” y “Consecuencias de Derecho”; concluyendo que una ley es *retroactivamente aplicada* “cuando suprime o modifica las consecuencias jurídicas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la anterior”.<sup>133</sup>

En ese sentido, cabe resaltar que mientras no se afecte a persona alguna, como es el caso de los derechos humanos (no todos, como se verá más adelante) cabe la posibilidad de hacer a un lado la ilógica trampa procesal de tener treinta días para ejercer dicha acción, sobre todo, tomando como base que precisamente, el Derecho Procesal, se ubica de igual forma que los propios Derechos Humanos dentro del campo del Derecho Público, sea cual fuere el Derecho Material de que se trate, en este caso se está hablando del Derecho Constitucional Local, razón por la cual, al igual que en la Federal, no debe existir plazo alguno para intentar lograr la “nulidad” de una norma, puesto que el derecho de acción, se entiende como un derecho humano, el de acceso a la justicia, y en este caso se pretende la invalidación de normas que atenten, precisamente, contra los derechos humanos,

---

<sup>133</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 36ª ed., México, Porrúa, 1984, pp. 388-402.

y en el supuesto en el que actualmente se encuentran, tanto la acción de inconstitucionalidad Federal, como la Local, sería tal como “revalidar” por el simple transcurso de treinta días la “constitucionalidad” de una norma potencial o claramente inconstitucional.

La única cuestión, que claramente no podría ser viable, es en materia de “derecho social”; distinto de políticas sociales como se asentó previamente; y para ello, el mismo Estado de Coahuila sirve de parámetro, puesto que legisló en materia de “personas desaparecidas” creando una carga para el patrón, quien debe pagar salarios caídos ante la desaparición de alguno de sus trabajadores<sup>134</sup>; en ese sentido, cabe resaltar que dicha ley, es inconstitucional respecto de la Constitución Federal puesto que es facultad exclusiva de la Federación legislar en materia del trabajo, como anteriormente se analizó, es necesario, volver a señalar que en este caso no puede existir, invariablemente, progresividad en los “derechos sociales”, por la sencilla razón de que es materia Federal, no Local, más allá de que mientras se trata de favorecer al trabajador, se perjudica al patrón, y en el ejemplo anterior, inclusive, sin que el patrón provoque dicho supuesto jurídico.

### **3.3 El Amparo Directo**

Ahora bien, y por último, se debe tratar la institución del “Amparo Directo” o “Casación”, puesto que, dentro de los límites del propio trabajo, y atendiendo precisamente al sistema federal imperante en México, dicha herramienta ha, en cierta medida obstaculizado la situación del Derecho Procesal Constitucional Local.

La presente tesis tiene en el amparo directo uno de sus obstáculos, toda vez que a través del *control de legalidad* se ha llegado en México a tener un verdadero centralismo judicial, ya que aquellos juicios que tengan inicio al interior de las entidades federativas y sean apeladas también en su interior, todavía

---

<sup>134</sup> <http://mexico.cnn.com/nacional/2014/07/31/la-ley-de-desaparecidos-en-coahuila-una-solucion-con-carga-a-patrones>

cuentan con otra instancia distinta a la local; con la figura del amparo directo se ha pulverizado en parte la *soberanía* interior, relacionada con la función jurisdiccional de los estados, toda vez que todo aquello que en sus tribunales se resuelva es “revisado” por los tribunales de la federación; se habló del control de legalidad dado que la mayoría de las veces se acude al amparo directo no por temas de constitucionalidad sino de inexacta aplicación de las leyes, con lo cual y como ya se asentó los tribunales de la federación dirán en última instancia cómo es que se debe aplicar una ley estatal, hablando de un código civil, un código familiar, un código penal, dejando de lado la interpretación que al interior del estado se le hubiera dado a alguna legislación en un caso concreto, tal como lo estipula el multicitado artículo 107 en su fracción V:

*V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:*

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.*
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;*
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.*

*En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y*

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;*

Históricamente en México, siguiendo la idea de una Federación ha existido plena autonomía judicial para los Estados, inclusive aún y cuando éstos se llamaban nominalmente departamentos, cabe recordar que cuando se abolieron las 7 Leyes que emanaban de un centralismo total y que derivó en las *Bases Organicas de la Republica Mexicana*, en su artículo 146 se estipulaba:

*Habr  en los Departamentos tribunales superiores de justicia y jueces inferiores. Todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores de un Departamento, terminar n dentro de su territorio en todas las instancias. Una ley determinar  el modo de suplir las segundas y terceras instancias en los Departamentos que no pudieren establecer tribunales superiores.*<sup>135</sup>

Con lo anteriormente expuesto se puede ver que en cuanto a materia jurisdiccional los juicios que iniciaban al interior de los Estados ten an plena autonom a entendiendo esta como la no injerencia por parte del Poder Judicial de la Federaci n como tribunal de casaci n, sin embargo, en ese tr nsito que naturalmente se vivi  de centralismo a federalismo en diversos momentos, existi  una nueva etapa en cuanto a los juicios del orden com n, toda vez que comenz  a existir desconfianza por parte de los gobernados hac a el Poder Judicial Local en las diversas entidades que conformaban la Federaci n.

Aunado a lo anterior y como menciona el ilustre maestro Ignacio Burgoa, al referirse al control de legalidad como un medio de defensa que se encuentra en el Amparo que coadyuva indirectamente al control de constitucionalidad toda vez que dicho control de legalidad se encuentra expreso en los art culos 14 y 16 constitucionales, fue tal la desconfianza por parte de los gobernados hac a el Poder Judicial Local debido a las injerencias que ten an en ese entonces los gobernadores hac a los jueces que no se tuvo otra alternativa que “desvirtuar” el juicio de amparo; inclusive fue uno de los puntos que sostuvieron las reformas a la Constituci n de 1857, para lo cual se transcriben las ideas vertidas para tal modificaci n:

*El art culo 14 de la Constituci n de 1857, que en concepto de los constituyentes, seg n el texto de aquel y el tenor de las discusiones a que dio lugar, afirmaba Carranza, no se refiri  m s que a los juicios del orden penal, despu s de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, seg n antes expres , que la autoridad judicial de la federaci n se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los Estados; que el poder central por la sujeci n en que tuvo siempre a la Corte, pudiese injerirse en la acci n de los tribunales comunes, ya con motivo de un inter s pol tico, ya para favorecer los intereses de alg n amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden com n.*

---

<sup>135</sup> Tena Ram rez, Felipe, *op. cit.*, nota 101, p. 429.

*Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los Estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.*<sup>136</sup>

Es evidente que para esos tiempos de transición entre gobierno centralista y federal existió la necesidad imperiosa de tomar al amparo y por medio del control de legalidad hacer de él una herramienta eficaz en contra de aquellas injerencias del poder público hacia los jueces; sin embargo hoy día esos argumentos ya no tienen validez, toda vez que a lo largo del desenvolvimiento del Poder Judicial tanto federal como local los ejecutivos respectivos han ido perdiendo atribuciones respecto del Poder Judicial como lo podía ser en ese entonces el directo nombramiento de los jueces o ministros según sea el caso, la inamovilidad judicial, entre otras instituciones que hoy día hacen del Poder Judicial en general un ente totalmente independiente económicamente y autónomo; hoy día existen tanto en el Poder Judicial de la Federación así como en los Poderes Judiciales Locales lo que se conoce como *Consejos de la Judicatura*, dicho órgano es el que se encarga de nombrar a los jueces, magistrados y demás servidores dentro del Poder Judicial y con dicho sistema se ha logrado homologar y dar plena autonomía de otros poderes hacia el Poder Judicial, a tal grado que hoy día se entiende que el Poder Judicial ya no tiene esos vicios a los cuales se hizo alusión con anterioridad; ahora bien, evidentemente que tanto en los Estados como en la Federación existen diversos asuntos que tienen en mayor o menor medida una carga política, con lo cual cualquier decisión que tome el Poder Judicial puede llegar a tener eco en la opinión pública, pensando que existió en la sentencia una injerencia por parte de otros poderes para que dictara en tal o cual sentido.

Ahora bien, tratándose de la justicia constitucional local, debe entenderse que, en la mayoría de los Estados que la han instaurado, ponen en manos del Poder Judicial Local, la jurisdicción constitucional, con lo cual, y en base a lo anteriormente relatado, inclusive los procesos constitucionales son apelables vía

---

<sup>136</sup> Burgoa Ignacio, *El juicio de amparo*, 32ª ed., México, Porrúa, 1996, pp. 151-153.

amparo directo, puesto que constituyen una sentencia que pone fin a un conflicto jurídico; sin embargo, es evidentemente incoherente en este sentido que dicha acción pudiera prosperar, puesto que se trata de procesos concernientes a la soberanía local, la materia en este caso sería la Constitución Local, por lo cual, la interpretación que dé el Poder Judicial Local, deberá ser respetada en todo momento por el Poder Judicial de la Federación, a menos, claro está, que dicha resolución atente contra principios de la Constitución Federal; y debe prosperar dicha acción de amparo directo, cuando existe dentro del proceso, como es la teleología de esta herramienta “una inexacta aplicación de las normas”, o dicho con otras palabras, existan violaciones procesales, de forma, más no así de fondo por las razones anteriormente vertidas.

Sin embargo, en otro aspecto, cabe resaltar que en este caso, la *jurisdicción constitucional federal*, desde el punto de vista del presente trabajo, más que una limitante para las *acciones de inconstitucionalidad* son en verdad, como se dijo “un recurso extraordinario”, una instancia más, puesto que si la *jurisdicción constitucional local* no lleva el proceso constitucional de la manera en la que se ha señalado por la Constitución Local, o la Ley Reglamentaria, puede el *agraviado* por una ley inconstitucional, dada la naturaleza del amparo directo, *revisar* nuevamente la procedencia, en este caso de una *acción de inconstitucionalidad local*, sin detrimento de lo que haya indicado el Poder Judicial Local; situación distinta cuando se trata del “amparo local”, o en una apelación, que derivan propiamente de un juicio entre particulares, puesto que la contraparte, puede y debe (para la defensa de sus intereses) desvirtuar la acción intentada, en este caso el amparo directo, dado que se trata de una situación *concreta* de interpretación, y no de una situación *abstracta*, como lo son las acciones de inconstitucionalidad multirreferidas; razón por la cual, dichas acciones no afectan la esfera jurídica de persona alguna por su nivel de abstracción y no de concreción, con lo cual, con la salvedad del ente del Estado que legisló la Ley impugnada de inconstitucional, frente a la Constitución Local, es el único que estaría legitimado para desvirtuar la acción intentada, lo anterior porque dicha

acción de inconstitucionalidad se vierte en forma juicio donde el legitimado para interponerla llega a ser considerado parte actora y en este caso el órgano que legisló la ley impugnada pasará a ser parte demandada, y en ese sentido se puede entender que el órgano “perdedor” de dicho conflicto jurídico tiene a su disposición los recursos correspondientes, tratándose de la multicitada acción de inconstitucionalidad en el ámbito local, puede hacer uso del recurso extraordinario del amparo directo.

En ese sentido cabe resaltar que la acción abstracta de inconstitucionalidad, se lleva, como todo proceso, con la lógica de la acción (demanda), emplazamiento, contestación, etc.; como se desprende de los artículos 64, 65, 66, 67 y relativos de la *Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en ese sentido, las Legislaturas Locales o en su defecto el Ejecutivo como órganos legislativos, y promulgadores de la Ley, se estiman como “parte demandada” y debe, en relación con los artículos aludidos en el plazo de “quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general”, y dado ese supuesto, el procedimiento es similar al interior de los Estados y en ese sentido si se declarase la inconstitucionalidad de una norma general al interior de un Estado, en virtud de la Ley de Amparo, puede el órgano “demandado” promover el juicio de amparo directo y caso contrario, puede el actor, si es que la sentencia no le es favorable de igual forma acudir al juicio de amparo directo derivado de los artículos 11, 170, 171, 172 de la Ley de Amparo.

Si bien es cierto que el amparo directo, interpuesto en contra de sentencias definitivas, de los tribunales de los Estados, la intervención del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, “revisa” en parte tanto la actividad legislativa como la jurisdiccional de los Estados, cabe asentar que lo que realiza en su análisis de las leyes emitidas por las legislaturas locales, o todas las sentencias que en ámbito interno concluyen todo tipo de controversia es que tales actos se ajustaron o no a lo que dispone expresa o implícitamente cada uno de los preceptos de la Constitución Federal, lo anterior nos sirve para vislumbrar que no



actúan como tribunales “de origen” sino como tribunal constitucional, y por lo tanto, se insiste, analiza cada uno de los actos legislativos o de las resoluciones definitivas, a nivel local y se limita únicamente a determinar si dichos actos contravinieron o no un precepto constitucional; si el juicio de amparo no procediera en estos supuestos, resultaría en la práctica que leyes expedidas por las legislaturas locales o sentencias emitidas por los tribunales de los Estados, subsistieran, a pesar de contener en su seno vicios de inconstitucionalidad, razón por la cual cabe resaltar la importancia que ha tenido dicha herramienta procesal como lo es el amparo, puesto que como bien es sabido no todos los estados de la federación cuentan con sus propias herramientas procesales respecto de sus constituciones y el amparo en este sentido viene a ser en muchos casos la única herramienta que puede invariablemente defender en contra de las violaciones a la Constitución ya sea federal o local, de igual manera cabe resaltar nuevamente al estado de Michoacán, donde al través del juicio de amparo se han obtenido sentencias que protegen a los estudiantes frente a los cobros inconstitucionales que les pretende ejecutar en este caso la Universidad Pública del Estado, tomando el ejemplo multicitado de la gratuidad en la educación.<sup>137</sup>

Es pues el amparo directo un arma de doble filo para este proceso constitucional, puesto que puede tanto el Estado, por medio de las Legislaturas Locales o el Ejecutivo, promoverlo e inclusive, echar atrás la resolución de la jurisdicción constitucional local; sin embargo, también dicha herramienta se encuentra a disposición del ciudadano, y en caso de no obtener la inconstitucionalidad de la norma general impugnada puede, invariablemente promover el multicitado juicio de amparo directo e inclusive lograr que se decrete la inconstitucionalidad de una norma general, en otra instancia distinta a la Local pero que al final de cuentas tendrá vigencia única y exclusivamente en lo Local.

---

<sup>137</sup> <http://red-academica.net/observatorio-academico/2014/04/01/los-estudiantes-de-la-universidad-michoacana-de-san-nicolas-de-hidalgo-obtienen-amparo-en-contra-del-cobro-de-cuotas-de-inscripcion/>

Como derivación del desarrollo de la presente investigación, se llega a las siguientes:

#### Conclusiones:

Las acciones de inconstitucionalidad en el sistema jurídico mexicano, de reciente creación, resultan ser, por su teleología, la herramienta más efectiva para la defensa de la Constitución, ya sea federal o local, puesto que por medio de dicho proceso constitucional puede lograrse la anulación de una ley que atente contra los postulados constitucionales, y en ese sentido dicha norma al ser anulada pierde totalmente su vigencia, es decir, es expulsada del sistema jurídico.

Las acciones de inconstitucionalidad, a nivel Federal, contiene una serie de limitantes que contravienen a la teleología del Derecho Procesal Constitucional que lo es la defensa de la Constitución, en primer lugar porque los únicos órganos legitimados para ejercerla son órganos de los distintos niveles de gobierno; en segundo lugar porque el término que se da para la interposición de dicha acción es de 30 treinta días, ilógico tratándose de la materia de mayor jerarquía dentro del sistema jurídico, en este caso el mexicano, puesto que en materia civil se tiene el término de 10 años, siendo que se trata de Derecho Privado, y no Público como es el caso del Derecho Constitucional; y en tercer lugar por el hecho de que, una vez pasadas las dos anteriores barreras se necesita una mayoría de 8 (de once) ministros en cuanto a votos para lograr la anulación de alguna ley, lo cual es en la práctica, un obstáculo más para lograr que una norma que atente contra principios constitucionales deje de tener totalmente vigencia.

Ahora bien, atendiendo a que las acciones de inconstitucionalidad son herramientas para la defensa de los postulados constitucionales, cabe resaltar que la idea de “normas supremas” en una comunidad política, siempre han existido, desde las *nomoi* griegas; las XII tablas en Roma y el régimen feudo-vasallático en la Edad Media; hasta desembocar en la Constitución escrita de Filadelfia, con el antecedente ideológico de la Revolución Francesa y su paradigmática “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”; y en ese sentido cabe

resaltar que existen ejemplos de defensa de dichas normas supremas, como lo fue en su caso la acción penal *graphé paranomón*, en la antigua Grecia.

El Estado Moderno, fue la consecuencia de la concentración de los poderes públicos; particularmente en Francia, donde el Rey se impuso en lo externo al Papa y a los Emperadores y en lo interno a los Príncipes y a los Señores Feudales, surgiendo con dicha concentración el concepto clásico de Soberanía, que significó supremacía del poder y pudo Bodino entonces sostener dicha Soberanía, en el cual se dio la concentración absoluta de todos los poderes públicos.

Derivado de lo anterior el concepto propio y clásico, vigente aún de Constitución fue una creación genuina de la Unión de las Trece Colonias inglesas de Norteamérica que, al conquistar unidas su independencia, y que para controlar el poder arbitrario del Parlamento Inglés, idearon la necesidad de un “Documento Solemne” en el cual se consignaran de modo escrito y con carácter rígido y supremo, las normas básicas a las cuales quedaban sujetas los poderes públicos, de igual forma el Sistema Federal de Gobierno fue una creación genuina del pueblo norteamericano, conformado por Estados Independientes y Soberanos y basado en la necesidad de lograr la conformación de una Unión de los Estados vigorosa, que a la vez preservara la soberanía de los Estados, siendo su típica creación el concepto de Soberanía de la Unión, Soberanía General o Soberanía Federal, en la cual se concentraron las facultades delegadas por los trece Estados Independientes y soberanos.

Como resultado de la Federación surgieron, de modo natural, dos órdenes de soberanías, en las cuales se concentraron las facultades otorgadas por los Estados, que conformaron la Soberanía Federal; y de modo paralelo, siguieron vigentes las soberanías de cada uno de los Trece Estados, las cuales se transformaron en “Soberanías Locales”, en las cuales se preservaron las facultades originarias de los Estados que no fueron delegadas.

El resultado jurídico del nuevo Sistema Federal consistió en la creación de dos órdenes competenciales: el Federal y el Local, con la consiguiente “división de la soberanía”: Soberanía General y Soberanías Locales.

Desde la Declaración Francesa, hasta nuestros días las Constituciones se han sistematizado en la Parte Dogmática, que contiene los tradicionales Derechos del Hombre y del Ciudadano, ahora llamados Derechos Humanos; y la Parte Orgánica, la cual “organiza” a los Poderes Públicos dotándolos de atribuciones y su parte central se encuentra en la División de Poderes.

Con el surgimiento de la Ciencia del Derecho Procesal Constitucional la nueva sistemática del Derecho Constitucional sufre una nueva configuración: Derecho Material Constitucional, que comprende las clásicas partes dogmática y orgánica; y el Derecho Procesal Constitucional en cuanto instrumento que garantiza jurisdiccionalmente, el cumplimiento del Derecho Material Constitucional.

En México, a lo largo de su historia constitucional se ha vivido una pugna entre el centralismo y federalismo, lucha que puede ser considerada a lo largo de cuatro etapas básicas que se resumen en los siguientes documentos constitucionales: La Constitución de 1824; Las Siete Leyes Constitucionales de 1836; El Acta de Reformas de 1847; La Constitución de 1857 y la Vigente Constitución de 1917. La Constitución de 1824 es la base del Federalismo Mexicano; dentro de sus artículos se estableció el respeto irrestricto de la Soberanía Local, en el sentido de que no establecieron bases obligatorias para la organización de los Estados y se precisa que todas las causas judiciales locales, deben fenecer hasta su última instancia, en los límites del Estado en cuestión. En orden a su prestigio, las Instituciones Políticas fundamentales, tuvieron origen en la Constitución de 1824 de las cuales se desprende: El Sistema Federal (suprimido durante unos años con las 7 Leyes hasta el Acta de Reformas) Republicano, División de Poderes y la División de la Soberanía.

El espíritu Constitucional de la Soberanía General, Nacional o Federal consiste en que sus facultades son de excepción, únicamente limitadas a los

asuntos generales del país, a sus relaciones diplomáticas; al comercio internacional; a la acuñación de la moneda; a la defensa de la seguridad con el ejército necesario, para lo cual, debe estar dotado de las finanzas necesarias: Es una competencia de excepción y derivada.

La Soberanía Local, reside en todo lo concerniente a su régimen interno, y debe abarcar la atención de todos los asuntos domésticos; todas las causas civiles y criminales que atañen a sus habitantes; atendiendo a sus necesidades locales y regionales, cuyas autoridades conocen mejor éstas y algo fundamental: todos sus asuntos deben fenecer dentro de las fronteras de cada Entidad Federativa y se les debe asegurar y garantizar los recursos económicos para realizar tales atribuciones: Su competencia es originaria y común. Todas las Constituciones Mexicanas que establecieron el Sistema Federal puntualmente respetaron la Soberanía de los Estados, incluyendo la Constitución Vigente, en su versión original.

Derivado de lo anterior, y en uso de su soberanía cabe resaltar que existe la obligación/atribución por parte de los Estados, que conforman la Federación de establecer, por medio del Legislativo Local, sus propias Constituciones, con la única limitante de no contradecir los lineamientos que da, por obvias razones, la Constitución General o Federal; en ese sentido, dentro de las propias Constituciones Locales, los Estados dan vida a sus propias instituciones públicas, organizan y dan facultades a los órganos de gobierno y por otro lado pueden establecer un apartado específico de derechos para los ciudadanos, y más recientemente inclusive instaurar sus propias herramientas procesales para la defensa de sus constituciones.

Pese a lo anterior, la historia Constitucional Local ha sido un tanto limitada, debido a que en la inmensa mayoría se ha limitado a seguir la sistemática establecida en la Constitución Federal; traduciendo sus instituciones, con un simple cambio nominal: Local por Federal; e igual tendencia se ha observado en los códigos civiles y penales, imitando las regulaciones federales.

A partir del año 2000 a la fecha se ha observado un mayor dinamismo creativo en las Constituciones Locales, en su aspecto Material se han ampliado Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal en diversas aristas, y dentro de la nueva ciencia del Derecho Procesal Constitucional “Local” se han dado vida en la mayoría de los casos, dentro de los Supremos Tribunales de Justicia respectivos la *jurisdicción constitucional*; tema de relevancia, puesto que de igual manera que algunos derechos humanos, las herramientas procesales al interior de los Estados han mutado, de acuerdo al Estado en cuestión, e inclusive se ha dado vida jurídica a nuevas instituciones de Derecho Procesal Constitucional que ni siquiera en el ámbito Federal existen.

La Constitución Federal establece los lineamientos de la “Distribución de Competencias” derivados del artículo 124 propiamente, el cual da la base, y haciendo una interpretación sistemática de dicho artículo y vinculándolo con los artículos 73, 99, 103, 104, 105, 107, 116, 117, 118, 119, 123, entre otros, se delimita propiamente la esfera competencial de la Federación y de los Estados, quedando poco espacio a la Soberanía Local para la cuestión “orgánica” en el seno de sus Constituciones, sin embargo, existe en base al principio de “progresividad” de los Derechos Humanos, contenido en el artículo 1° de la Constitución Federal, la atribución de los Estados de potencializar, maximizar e inclusive, dar vida jurídica a nuevos Derechos Humanos, razón por la cual es importante también la creación y sistematización de la *justicia constitucional local*, la cual, no está expresamente prohibida por la Constitución Federal, y en ese sentido el presente trabajo concluyó en que son dos los grandes campos de acción de los Estados: Derechos Humanos y Derecho Procesal Constitucional “Local”.

En ese sentido los Estados han promovido con un mayor dinamismo estas dos cuestiones, en materia de Derechos Humanos los Estados han establecido nuevos Derechos y mejores Políticas Sociales, distintas de los llamados Derechos Sociales que son facultad exclusiva de la Federación: se ha dado un término al derecho de petición; se defiende especialmente la vida desde el momento de la

concepción; se ha dado privilegios a sectores vulnerables como las mujeres, los ancianos, los menores, respecto de atención médica, ayuda económica, entre otras; por otro lado dentro del área del Derecho Procesal Constitucional Local se ha dado vida a herramientas análogas a las federales en algunos casos como en las controversias constitucionales, el amparo local, y las acciones de inconstitucionalidad, con diversas modificaciones atendiendo al Estado en cuestión, y por otro lado se han conformado algunas herramientas nuevas que no tienen vigencia en el ámbito federal como la omisión legislativa, o las “cuestiones sobre la actuación del Ministerio Público” que tuvieron su nacimiento en el Estado de Veracruz en el año 2000.

Derivado de lo anterior y por las razones vertidas cabe resaltar que desde 1917 a nuestros días paulatinamente se va delimitando poco a poco la competencia constitucional de los Estados, por medio de Reformas y Adiciones a la Constitución Federal; hasta configurar un restringido campo de acción respecto de temas como la organización de los entes de los Estados como se desprende del artículo 116 de la propia Constitución y que han delimitado inclusive, desde lo Federal hacia lo Local la justicia electoral entre otros muchos más supuestos, y en ese sentido cabe resaltar que los estados que conforman la federación han tenido un mayor dinamismo tratándose de derechos humanos y de derecho procesal constitucional local.

Tratándose de los Estados de la Federación, las acciones de inconstitucionalidad han tenido diversas modificaciones, razón por la cual se maximiza y se hace más asequible; en algunos Estados como Tlaxcala amplía el término hasta 90 noventa días para la interposición de dicha acción de inconstitucionalidad, de igual forma exige no el 33% treinta y tres por ciento de los diputados locales sino el 25% veinticinco por ciento, da legitimidad inclusive a las “Universidades Públicas”; ahora bien, Veracruz permite que para la anulación de las leyes impugnadas de inconstitucionales se requiera solamente la mayoría simple de los integrantes del pleno del Tribunal de Justicia; Coahuila, si bien cuenta con un término de 30 treinta días para interponer la acción, da legitimidad a

únicamente el 10% diez por ciento de los diputados locales, algo más acorde tratándose de la justicia constitucional y de la realidad política, pero lo más destacable es que de igual manera y en base a su ley reglamentaria da legitimidad a “cualquier persona” cuando sea por violación a derechos humanos, es decir, una sola persona, y no un ente Estatal está legitimado para intentar dar trámite a una acción de inconstitucionalidad.

En ese sentido y atendiendo, como se ha asentado dentro del trabajo de investigación, siguiendo las enseñanzas del jurista vienés Hans Kelsen, considerado por la inmensa mayoría como el padre del Derecho Procesal Constitucional, “no hay mejor defensa constitucional que la anulación de las leyes” obviamente contrarias a la Constitución y dado que la herramienta idónea para lograr dicha anulación está dirigida a nivel Federal única y exclusivamente hacia el ejercicio de la acción por entes públicos pierde valor puesto que los mismos entes públicos son los que evidentemente legislaron las normas que se tachan de inconstitucionales; en ese sentido es evidente que la evolución del Derecho Procesal Constitucional Local, en base a su soberanía, ha dejado plasmado poco a poco su originalidad y ha dado una mayor concreción en cuanto a legitimación, término y en relación al sistema colegiado de decisión de dichas acciones de constitucionalidad.

Retomando el ejemplo de Coahuila, al dar legitimidad a “cualquier persona” y tomando en cuenta que tratándose de dichas acciones de inconstitucionalidad en el ámbito local han librado la cuestión de que la legitimación para interponer dicha acción estaba totalmente reservada a entes públicos, se libra el primer obstáculo, más sin embargo, aún se tiene el término de 30 treinta días para interponer dicha acción, razón por la cual, y atendiendo a que los derechos humanos no están, por su naturaleza, a disposición de las personas de una sola vez y por todas, es decir, se van obteniendo en base a las necesidades y a las circunstancias, por tal razón, es imposible que en un término de 30 treinta días una persona pueda disponer de algún derecho que posiblemente al momento de la expedición de la norma inconstitucional ni siquiera toma en cuenta, por ejemplo,



al momento de la expedición de un Código Familiar, se atenta dentro de su articulado contra el principio de igualdad entre el varón y la mujer, en su rol de padre o madre, pero en ese momento los sujetos potencialmente vulnerados por dicha norma no son ni padre ni madre, razón por la cual, no toman en cuenta las posibles afectaciones de la norma en un futuro.

Derivado de lo anterior cabe resaltar que en otras latitudes, tales como Ecuador y Austria, se da legitimidad a cualquier persona, para interponer la acción correspondiente para lograr la completa anulación de una ley inconstitucional y lo único que se requiere, es demostrar de qué manera la norma impugnada violenta directamente la esfera jurídica del gobernado, hablando de derechos humanos; en ese sentido cabe resaltar que no existe término para intentar dichas acciones, sino que al momento de que una norma general vigente intervenga en la esfera jurídica de alguna persona nace la legitimación para la interposición de dicha acción.

El presente trabajo concluye y propone que si los estados van, en uso de su soberanía, a dar legitimidad a los ciudadanos para las acciones de inconstitucionalidad se debe hacer sobre una base más realista, toda vez que si se da legitimidad pero se pone prescripción de 30 treinta días al momento en que la norma entre en vigencia al sistema jurídico es igual que como si no tuvieras en la práctica dicha legitimidad, en ese sentido cabría, como se asentó previamente, que el único y exclusivo presupuesto procesal es que el actor de la acción demuestre fehacientemente que la norma general afecta directamente sus derechos, y retomando el ejemplo del Código Familiar, si se atenta contra los derechos de la familia respecto de los hijos, se demostraría con el acta de nacimiento del hijo o hija ; si se tratará del derecho a la gratuidad en la educación la prueba idónea sería el documento que acredite que se es estudiante; en ese sentido dichas acciones lograrían su teleología, la cual es la defensa de la Constitución, en este caso la local, y no se consentiría que una norma inconstitucional se convalide por el simple transcurso del término irrisorio multicitado como constitucional.

Ahora bien, como se desarrolló en el presente trabajo de investigación la herramienta del amparo directo o amparo casación, que en este caso procede por su naturaleza y en base a los artículos 11, 166, 167 y 168 de la ley de amparo, contra resoluciones que pongan fin al procedimiento, en este caso las resoluciones de los tribunales locales, aun tratándose de materia constitucional se concluyen a manera de sentencia, con lo cual se termina el conflicto jurídico, y en ese sentido dicho amparo directo debe de funcionar, tratándose de los procesos constitucionales locales única y exclusivamente en cuanto a la forma, y no en cuanto al fondo, para lo cual es necesario advertir que puesto que no todos los estados cuentan con justicia constitucional local, dicha herramienta no puede dejar de tener vigencia ya que representa la garantía constitucional de los dos niveles de gobierno, federal y local; y tratándose de las acciones de inconstitucionalidad, como todo proceso, tanto para el actor como para el demandado en este caso como se propone sea el ciudadano y el órgano que legisló la norma impugnada respectivamente, deben de contar con los recursos procesales necesarios para la prosecución y defensa del proceso, puesto que si existen violaciones de forma en las acciones de inconstitucionalidad en el ámbito local, no solo se vulneraría la constitución local sino la federal, por lo cual dicho amparo directo tendría vigencia al estar violando directa o indirectamente un precepto de la Constitución Federal.

## Bibliografía

A. HAMILTON, J. MADISON y J. JAY, *El Federalista*, Prólogo y traducción de Gustavo R. Velasco, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010,

ALFONZO JIMÉNEZ, Armando, “El supremo poder conservador”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2327/4.pdf>

BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 32ª ed., México, Porrúa, 1996,

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas” <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/7.pdf>

de CASTRO CID, Benito, “El significado de los diferentes nombres”, en de Castro Cid Benito (coord.), *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Universitas,

de la CUEVA, Mario, *La idea del estado*, México, Universidad Autónoma de México, 1975,

ENRÍQUEZ SOTO, Pedro Antonio, "Constituciones Estatales y Justicia Constitucional",  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/11.pdf>

F. MARGADANT, Guillermo, *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, 2ª ed., México, Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1983,

FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del estado de derecho", en Miguel Carbonell (coord.) *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª ed., México, Trotta, 2009,

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel, *Compendio de derechos humanos*, 3a ed., México, Porrúa, 2012,

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2011

\_\_\_\_\_, “Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa, 2003,

\_\_\_\_\_, y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 8ª ed., México, Porrúa, 2012,

GAMAS TORRUCO, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2001,

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 36ª ed., México, Porrúa, 1984,

GUASTINI, Riccardo, “La constitucionalización del ordenamiento jurídico”, en Miguel Carbonell (coord.) *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª ed., México, Trotta, 2009,

H. SABINE, George, *Historia de la teoría política*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1979,

HERRERA y LASSO, Manuel, *Estudios constitucionales*, Primera Serie, México, Editorial Jus, 1983,

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, Traducción del Dr. Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1974,

\_\_\_\_\_, *Teoría general del estado*, Traducción de Luis Legaz Lacambra, México, Editora Nacional, 1925,

KLAUS THEODOR, Müller Ehlenbrock y BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2010

LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una constitución?*, Traducción de Wenceslao Roces, 2ª ed., Ariel, Barcelona, España, 1976,

LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*, 2ª ed., Colección Demos, Sant Joan Despi, Editorial Ariel, 1979,

OLIVOS CAMPOS, José René, *Los derechos humanos y sus garantías*, 3ª ed., México, Porrúa, 2013,

PALOMBELLA, Gianluigi, *La autoridad de los derechos*, Madrid, Trotta, 2006,

PIRENNE, Henri *Historia económica y social de la edad media*, México, Fondo de Cultura Económica, 1939,

PRIETO SANCHIS, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en Miguel Carbonell (coord.) *Neoconstitucionalismo(s)*, 4ª ed., México, Trotta, 2009,

RAMOS QUIROZ, Francisco, *El control constitucional y la Suprema Corte de Justicia, una perspectiva histórica*, Instituto de Investigaciones Históricas, División de Estudios de Posgrado y centro de investigaciones jurídicas de la facultad de derecho y ciencias sociales, Morelia, 2009,

\_\_\_\_\_, *La defensa de la Constitución local en Michoacán: de la influencia gaditana al proceso de judicialización*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2013,

RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro, *Análisis crítico de la acción de inconstitucionalidad en el derecho chileno, con referencias al derecho comparado*,  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2009/pr/pr21.pdf>

ROMANO, Santi, *El ordenamiento jurídico*, Madrid, España, Instituto de estudios políticos, 1968,

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 1999

SAYEG HELÚ, Jorge, *Introducción a la Historia Constitucional de México*, UNAM, México, 1978,

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2009,



TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 21ª ed., México, Porrúa, 1985,

\_\_\_\_\_, *Leyes fundamentales de México 1808-1975*, 6ª ed., México, Porrúa, 1975,

\_\_\_\_\_, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., Porrúa, México, 1999,

\_\_\_\_\_, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25ª ed., Porrúa, México, 2008,

BAGEHOT, Walter “La constitución inglesa”, 1867,  
<http://constitucionweb.blogspot.mx/2011/07/la-constitucion-inglesa-walter-bagehot.html>

## **Diccionarios**

*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed., México, Porrúa, 1997.

## **Legislación**

Constitución del Ecuador

Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima

Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango

Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora

Constitución Política del Estado de Chiapas

Constitución Política del Estado de Chihuahua

Constitución Política del Estado de Coahuila

Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo

Constitución Política del Estado de Querétaro

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja  
California

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana  
Roo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis  
Potosí

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de  
Ignacio de la Llave

Constitución Política del Perú

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, (Versión Original, sin reformas)

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Coahuila

Ley de Control Constitucional para el Estado de Chiapas

Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Reglamentaria del Artículo 88 Bis de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales)

## Fuentes de Internet

<http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2014-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-1>

[https://www.scjn.gob.mx/normativa/Chiapas/01\\_B.pdf](https://www.scjn.gob.mx/normativa/Chiapas/01_B.pdf)

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf>

<http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2014-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe>

[http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CONSTITUCION\\_POLITICA\\_DEL\\_ESTADO\\_LIBRE\\_Y\\_SOBERANO\\_DE\\_DURANGO\\_XXI.pdf](http://congresodurango.gob.mx/Leyes/CONSTITUCION_POLITICA_DEL_ESTADO_LIBRE_Y_SOBERANO_DE_DURANGO_XXI.pdf)

<http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-soberano-8>

<http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-0>

<http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2013-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-0>

<http://portalupq.upq.mx/uploads/documentos/normatividad/NORMATIVIDAD2.pdf>

<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Quintana%20Roo/16.pdf>

[http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60\\_Constitucion\\_Politica.pdf](http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/60_Constitucion_Politica.pdf)

[http://www.congresoson.gob.mx/Leyes\\_Archivos/doc\\_7.pdf](http://www.congresoson.gob.mx/Leyes_Archivos/doc_7.pdf)

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/CongresoTamaulipas/Arc>

hivos/Constituciones/constituci%C3%B3n%20pol%C3%ADtica%  
20del%20estado%201.pdf

<https://www.scjn.gob.mx/normativa/Coahuila/04.pdf>

<http://web.segobver.gob.mx/juridico/libros/1.pdf>

[http://www.trife.gob.mx/legislacion-  
jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-](http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/constitucion-politica-del-estado-libre-y-)

<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

[http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993  
.pdf](http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf)

[http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion\\_d  
e\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf)

[http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/verac  
ruz/ley-organica-del-poder-judicial-del-estado-libre-y-soberano-de-  
veracruz-de-ignacio-de-la-llave.pdf](http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/veracruz/ley-organica-del-poder-judicial-del-estado-libre-y-soberano-de-veracruz-de-ignacio-de-la-llave.pdf)

[https://www.scjn.gob.mx/normativa/Tlaxcala/LCC-EDO-  
TLAXCALA.pdf](https://www.scjn.gob.mx/normativa/Tlaxcala/LCC-EDO-TLAXCALA.pdf)

[http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/coah  
uila/ley-de-justicia-constitucional-local-para-el-estado-de-coahuila-de-  
zaragoza.pdf](http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/coahuila/ley-de-justicia-constitucional-local-para-el-estado-de-coahuila-de-zaragoza.pdf)

<http://portales.te.gob.mx/mesaveracruz/sites/default/files/LEY%20DE%20CONTROL%20CONSTITUCIONAL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20CHIAPAS.pdf>

<http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/2012-constitucion-politica-del-estado-libre-y-sobe-1>

<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/ley/vig/leyvig097.pdf>

<http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/informes/informe2012.pdf>

<http://mexico.cnn.com/nacional/2014/07/31/la-ley-de-desaparecidos-en-coahuila-una-solucion-con-carga-a-patrones>

<http://red-academica.net/observatorio-academico/2014/04/01/los-estudiantes-de-la-universidad-michoacana-de-san-nicolas-de-hidalgo-obtienen-amparo-en-contra-del-cobro-de-cuotas-de-inscripcion/>